

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a staff or scepter. Above him is a crown with a cross on top. To the left and right are various heraldic symbols, including a castle and a lion. The Latin text "CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERAS URBIS CONSPICUA" is inscribed around the perimeter of the seal.

**LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CONFLICTOS
ARMADOS, CASO GUATEMALA**

**LICENCIADO
RAÚL ARMANDO BÚCARO LÓPEZ**

GUATEMALA, ENERO DE 2018

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS,
CASO GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

RAÚL ARMANDO BÚCARO LÓPEZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

(Magister Scientiae)

Guatemala, enero de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla.
VOCAL I: Luis Rodolfo Polanco Gil.
VOCAL II. MSc. Rosario Gil Pérez.
VOCAL III. Lic. Juan José Bolaños Mejía.
VOCAL IV. Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia.
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana.
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar.

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla.
DIRECTOR: Dr. Ovidio David Parra Vela.
Vocal Dr. Nery Roberto Muñoz.
Vocal Dr. Hugo Roberto Jáuregui.
Vocal MSc. Erwin Iván Romero Morales.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE: MSc. Nery Neftalí Aldana Moscoso
VOCAL: MSc. Gustavo Adolfo Cárdenas Díaz
SECRETARIO: MSc. Mario Rodolfo Marroquín Krigns

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

M.Sc. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Abogado y Notario
Maestría en Derecho Constitucional
7ma. Calle 0-04 zona 1 ciudad de Guatemala
Cel. 58269608

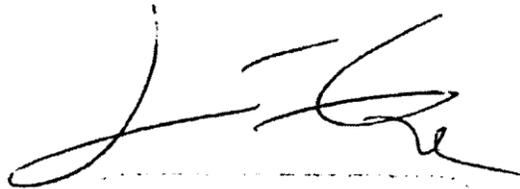
Guatemala, 13 de octubre de 2017.

Dr. Ovidio Parra Vela
Director de la Escuela de Estudios de Posgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estimado Director:

Por este medio me permito informar que el estudiante de maestría en Derecho Constitucional, licenciado Raúl Armando Búcaro López, efectuó las recomendaciones vertidas por el Tribunal Examinador de Tesis de fecha 5 de octubre del presente año, la cual es intitulada "Los Derechos Humanos en los Conflictos Armados, Caso Guatemala", por lo que, emito dictamen favorable en razón de lo descrito, para que se continúe con el trámite del Reglamento Interno de Tesis de la Escuela de Estudios de Posgrado en el sentido de proceder a la revisión de estilo correspondiente.

No habiendo más que informar, me despido de usted deferentemente dando muestras de mi consideración y estima.



Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Abogado y Notario

Guatemala, 30 de octubre de 2017

Dr. Ovidio David Parra Vela
Director Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis:

**LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS,
CASO GUATEMALA**

Esta tesis fue presentada por el Lic. Raúl Armando Búcaro López, estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional, de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizadas las correcciones indicadas, el texto puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Gladys Tobar Aguilar
Revisora

Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450

Gladys Tobar Aguilar
LICENCIADA EN LETRAS
Colegiada 1450



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, nueve de noviembre del dos mil diecisiete.-----

En vista de que el Lic. Raúl Armando Búcaro López aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Constitucional**, lo cual consta en el acta número 45-2017 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS, CASO GUATEMALA”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Ovidio David Parra Vela
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



AGRADECIMIENTOS:

A Dios que me ha dado oportunidades con prueba de amor.

Mis padres:

Zoila de Jesús López Orellana (E.P.D) amor incondicional con trabajo digno;

Abogado y Notario, Ricardo René Búcaro Salaverría, (E.P.D) ejemplo de ética profesional y talento de jurista historiador.

Mi esposa:

Licda. Rosa María Villatoro García (E.P.D).

Por su abnegado amor y la virtud de la sencillez.

Mis hijas:

Licda. MSc. Marbelly Lisbeth Búcaro Villatoro.

Licda. Susana Marleny Búcaro Villatoro.

Fundamentos de mi plan de vida con valores.

Mis catedráticos:

Que forjaron en el amor por el valor de la justicia social y la seguridad jurídica.

A mi revisor:

Mtro. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez, por su guía y conocimiento en la forma y fondo de sustentar mi tesis.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala:

Que me formó para contribuir a difundir en la docencia la ciencia jurídica con valores.

A mis amigos, amigas y estudiantes: Que siempre han tenido fe en mí como persona y profesor universitario.



INDICE:

INTRODUCCIÓN.....

CAPÍTULO I

1. Aspectos filosóficos de los Derechos Humanos.....	1
1.1 . La persona humana.....	1
1.2. La dignidad humana.....	5
1.3. La protección del Derecho Humano a la vida.....	6
1.4. La dignidad humana en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.....	16
1.5. Persona y sociedad.....	22
1.6. El hombre y el Estado.....	25
1.7 La libertad como Derecho.....	35
1.8. La libertad del hombre en el Estado de Derecho.....	39
1.9 El Estado de Derecho.....	46
1.10. Reconocimiento del Derecho Humano a la vida.....	55
1.11. El Derecho Humano a la vida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	62
1.12. El Derecho Humano a la Vida en la Convención sobre los Derechos del Niño.....	63
1.13. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.....	64



1.14. La protección del derecho a la vida en la legislación universal y regional.....65

1.15. Protocolo II Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de la víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.....71

CAPÍTULO II

2. Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....77

2.1. Convergencias y divergencias entre el Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....77

2.1.1. Definición del Derecho Internacional Humanitario.....79

2.2. Principios del Derecho Internacional Humanitario.....82

2.2.1. Principio del Derecho Humano.....83

2.2.2. Principio del Derecho Humanitario.....85

2.2.3. Principio del Derecho de la Guerra.....86

2.3. Principios comunes del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....89

2.3.1. Principio de Inviolabilidad.....89

2.3.2. Principio de no Discriminación.....105

2.3.3. Principio de Seguridad.....107

2.4. Principios aplicables a las víctimas de los conflictos armados.....112



2.4.1. Principio de Neutralidad.....	112
2.4.2. Principio de Normalidad.....	120
2.4.3. Principio de Protección.....	122

CAPÍTULO III

3. El Derecho Humano a la vida en los conflictos armados internos.	
Caso de Guatemala.....	125
3.1. Antecedentes históricos.....	125
3.2. Derrota del conflicto armado interno en oriente del país.....	127
3.3. Conflicto armado interno generalizado.....	130
3.4. Negociación de la paz con apoyo de países amigos y Naciones Unidas.....	132
3.5. Comisión de Esclarecimiento Histórico.....	133
3.6. Firma de Paz firme y Duradera.....	147

CAPÍTULO IV

4. Comprobación de Hipótesis.....	149
4,1. Hipótesis.....	149
4.2. Resultados.....	149
CONCLUSIONES.....	155
REFERENCIAS	157

INTRODUCCIÓN



En la presente tesis planteo el: ¿Por qué se violentó el Derecho Humano a la vida e integridad de la persona en el conflicto armado interno? El objetivo es determinar porqué se violentó el Derecho Humano a la vida e integridad de la persona en el conflicto armado interno de Guatemala en particular.

En la tesis titulada: **“El Derecho Humano a la vida en los Conflictos Armados Internos, caso Guatemala”**, formulo la siguiente hipótesis a confirmar: “Que se violentaron los Derechos Humanos en el conflicto armado interno de Guatemala porque el Estado y los insurgentes como actores no respetaron el Derecho Humano a la vida e integridad de la persona de la población civil sino también no respetaron los principios y normas jurídicas establecidas en la Constitución política de la República de Guatemala, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario”.

Constituye una propuesta que parte de la evidencia histórica de que en todos los conflictos armados internos e internacionales se producen casos de violaciones del derecho humano a la vida, principalmente de las poblaciones civiles, los excombatientes o prisioneros de guerra, los enfermos y heridos en operaciones militares en las que predomina la idea de liquidar o eliminar al enemigo sin honrar de buena fe el principio del Derecho de los Tratados, conocido como Pacta Sunt Servanda, de que todos los Convenios internacionales deben ser acatados de buena fe.



En el conflicto armado interno como el que vivió Guatemala durante treinta y seis años, la participación de los actores tanto del Estado como los insurgentes no solo no respetaron el Derecho Humano a la vida e integridad de la persona de la población civil sino también no cumplieron con los principios y normas jurídicas establecidos en las Constituciones políticas vigentes durante el enfrentamiento armado interno así como con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, ambos ordenamientos jurídicos vinculantes para Guatemala. Tanto los conflictos armados internacionales como los conflictos armados internos están protegidos por principios y normas jurídicas codificados por el Derecho Internacional Humanitario, en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y sus dos Protocolos adicionales de 1977, el primero relativo a la protección a la vida de las víctimas de los conflictos armados internacionales, y el segundo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

En el conflicto armado interno de Guatemala, en su primera etapa se focalizó en el nororiente del país y en su segunda fase en la región central, norte y occidental de la República. En ambas fases los dos bandos, Ejército e insurgentes, actuaban también en la ciudad capital realizando operaciones de agitación y propaganda, y eventualmente ataques a objetivos militares y de las policías que tenían tareas de vigilancia y persecución de los alzados en armas adicional a las propias funciones de combatir los delitos contra las personas y la propiedad

El presente trabajo de investigación descriptiva se fundamenta en los conceptos jurídico-filosóficos, principios y normas jurídicas que protegen el Derecho Humano a la vida y su integridad personal, contenidos en la Codificación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario como ordenamiento jurídico de carácter excepcional.



El Conflicto armado interno de Guatemala, según el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, fundamentado en el Acuerdo de Oslo, Noruega de 1993, registró innumerables violaciones, principalmente, al derecho humano a la vida e integridad de la persona, especialmente, en el área rural maya, en donde en la conducción de las operaciones militares no se tuvieron mayores consideraciones humanitarias a la población civiles, a los ex combatientes, a los enfermos, a los heridos en hostilidades, así como atentar en contra del derecho humano a la propiedad privada mueble e inmueble de las poblaciones civiles. Los frentes o columnas guerrilleras de Guatemala en sus dos épocas, violaron el derecho humano a la vida e integridad de militares de diferente rango sin observar las reglas de la guerra aplicables a los conflictos armados internos. La insurgencia atentó contra de poblaciones civiles a las que consideraba como enemigos por estar colaborando con las fuerzas de seguridad, así como no respetar la condición de los excombatientes militares que debían de ser tratados como prisioneros de guerra practicando s ajusticiamientos como medida punitiva.



Finalmente, la negociación política diplomática puso fin al conflicto armado interno con el apoyo de países amigos y la Organización de Naciones Unidas, para desembocar en la firma del Acuerdo de la Paz firme y duradera en 1996, buscando la reconciliación de los guatemaltecos, propiciando la construcción de la memoria histórica y reparar, en lo posible, a las víctimas o familiares del conflicto armado interno. Para que nunca más se desarrolle un conflicto armado interno, en las negociaciones de paz con la insurgencia, Guatemala se comprometió con el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja, realizar programas de difusión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y del Derecho Internacional Humanitario a oficiales en la Academia Militar, como parte de su formación profesional, en iguales términos, a especialistas y soldados, en los cuarteles, bases y zonas militares, promoviendo el respeto al Derecho Humano a la vida e integridad de la persona.

En la historia de Guatemala, el conflicto armado interno de treinta y seis años de duración, se evidenció con el resultado de violación al derecho humano a la vida e integridad de los distintos actores que se involucraron en dicho enfrentamiento, lo cual es razón suficiente para realizar el presente trabajo de tesis de carácter jurídico descriptivo fundamentado tanto en datos históricos como en normas jurídicas internas de jerarquía constitucional como de normas y principios de naturaleza humanitaria internacional vinculantes para Guatemala, como lo son los convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977 como unidades de análisis que ayudan a comprender su aplicabilidad.

Se utilizó el método propio de una investigación jurídico-descriptiva para el cual se consultó y analizó la bibliografía que contiene los puntos de vista de tratadistas que tienen la autoridad académica en los temas pertinentes. A lo largo del trabajo académico se invocó el dato histórico que sirve de base para comprender el alcance de los fines del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para lo cual se hizo un rápido repaso de la situación bélica en muchos escenarios, particularmente a partir de la segunda guerra mundial hasta desembocar en el conflicto armado interno de Guatemala que se inició a partir de 1960 y que culminó en 1996 con la firma de la paz; enfrentamiento que ignoró de parte de ambos bandos el espíritu y letra tanto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como del Derecho Internacional Humanitario que como ramas del Derecho Internacional Público son convergentes en sus fines: cuales son proteger la vida y dignidad de las personas en situaciones bélicas, particularmente las poblaciones civiles y excombatientes. Aplicamos tanto el método histórico, analizando la naturaleza y trascendencia de los momentos históricos relatados; así como los métodos de análisis y síntesis que implican estudiar los elementos básicos del conflicto para luego deducir los resultados de la investigación pormenorizada y arribar a conclusiones derivadas de hechos contenidos en informes dotados de autoridad, tal el caso del elaborado por la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH). E igualmente el método inductivo cuando de los conflictos armados particulares tomamos hechos y elementos constitutivos que nos permiten generalizar lo cruel que resultan los conflictos armados internacionales o internos.





CAPÍTULO I



1. Aspectos filosóficos de los derechos humanos

1.1. La persona humana

A la persona humana la podemos considerar en los planos moral y jurídico. En primer plano, las normas morales, se caracterizan por ser unilaterales, autónomas, internas, e incoercibles, considera a la persona humana como ser ético-moral que puede optar entre hacer el bien o hacer el mal de acuerdo con los dictados de su conciencia valorativa.

En el plano jurídico, el ser humano, es titular de derechos y deberes jurídicos y por ende capaz de construir relaciones jurídicas de diversa naturaleza y con diversos fines.

Según el Doctor René Arturo Villegas Lara, la etimología de la palabra persona proviene del latín “sono, que unido al prefijo per, significa sonar fuertemente”. (1996:193).

La acepción de la palabra persona precitada evolucionó hacia el concepto de sujeto de derechos y obligaciones tal como hoy día se comprende en la doctrina del derecho civil de las personas jurídicas y su codificación.



El jurista Máximo Pacheco sostiene que: “desde el punto de vista jurídico, persona o sujeto de Derecho es todo ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones jurídicas”. (1996:91).

Lo fundamental, la persona humana como titular de derechos subjetivos, tiene entre otros, el derecho humano a la vida y de su integridad. Guatemala, como Estado de Derecho, por su parte, debe honrar todos los Convenios o Tratados que ha ratificado de acuerdo al principio del cumplimiento de buena fe, particularmente, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus II Protocolos Adicionales que garantizan los derechos fundamentales de las poblaciones civiles y excombatientes.

El ser humano muchas veces a lo largo de la historia ha hecho uso de la violencia, directa reflejando falta de respeto a la dignidad humana. Máximo Pacheco dice que los: “actos violentos son los que el hombre realiza por una coacción exterior que obliga a ejecutarlos en contra de su voluntad.” (1996:32).

La esclavitud es una clara muestra de sometimiento por la fuerza, que se constata a lo largo de la historia de la humanidad. En el Imperio Romano los esclavos eran considerados cosas, no tenían titularidad de derechos y obligaciones, no tenían personalidad jurídica. En época posterior pudieron ser manumitidos es decir cambiar el status de siervos a hombres libres y con ello ser sujetos de derechos.

Ejemplo emblemático del uso de la violencia lo encontramos en la esclavitud ya se trate de las antiguas formas o de las modalidades contemporáneas.



La codicia humana ha motivado por siglos la explotación del hombre por el hombre. La evidencia histórica registra la esclavitud de raza de los afroamericanos por barones de los países colonialistas, que hacían trabajar en las plantaciones de maíz, algodón y cacao, en los Estados sureños de la Unión Americana, lo que finalmente desembocó en una guerra civil, entre el Norte y Sur de la Unión Americana, la que culminó con la abolición de la esclavitud en los Estados del Sur. Lo mismo ocurrió en Brasil para beneficio de los descendientes del colonialismo Portugal. En todo caso, el trabajo es un derecho humano, nunca el trabajo se debe valorizar como una mercancía porque la libertad de contratación es parte de la libertad jurídica.

Otro ejemplo de violencia que lesiona la dignidad humana se evidencia en la práctica de la tortura a lo largo de la historia universal y nacional. La institución del Tribunal de la Santa Inquisición que operó en Europa y América durante la Colonia por comisión de delitos contra la fe. La trayectoria de Torquemada como inquisidor ilustra el tema en cuestión.

Recordemos todas las prácticas de la tortura ocurridas durante las dictaduras militares habidas en América Latina durante la guerra fría, tanto en Centroamérica como en el Cono sur, en aplicación de la Doctrina de la Seguridad Nacional, afectando especialmente a las poblaciones civiles y particularmente las del área rural de toda la nación, como ocurrió durante los conflictos armados internos de Guatemala, El Salvador y Nicaragua. La persona humana es la destinataria de normas jurídicas permisivas y prohibitivas de carácter general, mismas que pretenden realizar los valores de la justicia, la seguridad, la solidaridad, la paz y el

bien común, incluyendo las reglas de derecho de Derechos Humanos y Derechos Internacionales Humanitario en forma complementaria.



En el ámbito personal de validez jurídica, la persona humana en su dignidad, es tutelada por las normas jurídicas generales contenidas en la Ley Fundamental, los Tratados Internacionales, las leyes ordinarias, los reglamentos, y las normas jurídicas individualizadas contenidas en las sentencias judiciales, todo en conjunto configura el ordenamiento jurídico de Guatemala que pretende realizar, los valores de justicia y seguridad jurídica.

Recasens Siches, ilustra la idea de la vida humana objetivada así: “constituye nuestra propia existencia, la de cada uno; todo cuanto hacemos, deseamos, pensamos y se nos ocurre”. (2003:73). El concepto es extenso y comprensivo de todo cuanto le es posible hacer a la persona humana en el ejercicio de la libertad jurídica, como titular de todos los derechos humanos, tanto individuales como sociales, tanto en tiempos de paz como en escenarios de conflictos armados internos o internacionales. El fenómeno de la guerra como conflicto de intereses en juego sean económicos, religiosos o políticos es regulado por una rama excepcional de los derechos humanos como lo es el Derecho Internacional Humanitario, brazo del Derecho Internacional Público, que pretende humanizar esa parte de la vida humana como lo son los conflictos armados, con cauda de muerte y dolor a buena parte de la población civil y excombatientes, sobre todo a partir del noble trabajo de Henry Dunant como fundador de la Cruz Roja Internacional garante de los Convenios de Ginebra.



Otro elemento a considerar de la vida humana objetivada, implica la posibilidad del desarrollo humano de toda nación, conlleva el autocontrol de las emociones primitivas del ser humano, como la violencia como método de resolución de conflictos. La contrapartida está en la cultura de la paz, que cultive la solidaridad, la inclusión, la tolerancia y la existencia de una democracia real que permita la plena vigencia de los derechos humanos tanto individuales como sociales. La guerra es parte de la historia de la humanidad, es evitable con la construcción de una sociedad con justicia social para las mayorías, con oportunidades de educación, salud y trabajo digno. Al menos limitar la comercialización de armas como parte de la cultura de guerra y de la codicia humana del complejo militar industrial, contribuiría a tener mayores períodos de paz con desarrollo en el mundo.

1.2 La dignidad humana

En la teoría de los Derechos Humanos, el concepto de dignidad humana es fundamental. El tratadista Germán Bidart Campos afirma que: “La dignidad humana supone el valor básico fundamental de los derechos humanos que tienden a explicar y satisfacer las necesidades de la persona en la esfera moral”. (1993:73).

Lo relevante de este concepto de dignidad humana de Bidart Campos, es haberlo identificado como el núcleo de los derechos humanos de valor universal, centrado en el elemento ético del ser humano, es decir, en formar conciencia de hacer el bien en el género humano erradicando la cultura de la muerte como símbolo del mal, éticamente hablando.



Para Peces-Barba citado por Bidart Campos: “La persona humana se concibe como un ser humano de eminente dignidad caracterizado por su razón y por su libertad (1993:73). Destaca la racionalidad y el ser libre del ser humano para alcanzar la realización de sus anhelos, deseos, sueños o felicidad, como individuo y como ser gregario. Para Legaz y Lecambra: “Hay un derecho absolutamente fundamental para el hombre, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana” (1993:73). Es el Derecho Fundamental del cual irradian todas las formas jurídicas de permitir o prohibir conductas humanas que construyan la paz social de los ciudadanos de cada nación como parte de un Estado Nacional de Derecho.

1.3 La protección del Derecho Humano a la vida

El Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos preceptúa que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

A nivel regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en el numeral 1 del Artículo 4 prescribe que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Es evidente la relación necesaria recíproca entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en virtud de que los Estados Nacionales en las guerras interestatales, El Estado Nacional y un grupo insurgente tienen la obligación fundamental de proteger la vida y la integridad de la



persona, especialmente de la población civil, prisioneros de guerra, enfermos, instalaciones sanitarias, y bienes culturales, disposiciones contenidas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de 1977, obligación que por cierto muchas veces se ha incumplido.

En la Constitución Política de Guatemala promulgada de 1965, en su Artículo 43 preceptúa que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres en dignidad y derechos. El Estado garantiza como derechos inherentes a la persona humana: la vida, la integridad corporal, la dignidad, la seguridad personal y la de sus bienes...” (2005:590).

Bajo el imperio de la Ley Fundamental de 1965 se desarrolló buena parte del conflicto armado interno de Guatemala, sin que las autoridades civiles y militares de ese periodo hubiesen acatado los derechos y obligaciones codificados en los IV Convenios de Ginebra, suscritos en 1949. Según el informe de la Comisión del Esclarecimiento Histórico que se documentó, en parte, en los planes de operaciones elaborados por el Estado Mayor de la Defensa Nacional y fundamentados en la doctrina de la Seguridad Nacional, las acciones contrainsurgentes en buena medida se focalizaron en poblaciones civiles, en muchas localidades, población civil indígena, consideradas como apoyo de los alzados, según informe fue elaborado bajo el mandato otorgado por el Acuerdo de Oslo de 1993 por Cristian Tomuschat, Otilia Lux y Edgar Balsells Tojo.



No perder de vista de que el enfrentamiento interno armado tuvo raíces históricas en las contradicciones de clase que se agudizaron producto del cierre de espacios políticos de la población civil que reclamaba la materialización de los derechos económicos sociales y culturales conocidos como de la segunda generación en la teoría de los derechos humanos, particularmente de la población vulnerable económica y políticamente, es decir en pobreza e indigencia o pobreza extrema, demandas que venían desde la época del Dr. Arévalo Bermejo, líder que despertó esperanza de sacar a Guatemala del precapitalismo colonial.

Para el efecto el informe de la CEH contiene de las páginas 87 a la 91 la afirmación del incumplimiento de las normas jurídicas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como de los del Derecho Internacional Humanitario dando como consecuencia decenas de miles de víctimas sobre todo civiles indígenas, consideradas como enemigas por el Estado Nacional, presumiendo que en algunos casos apoyaban la actividad insurgente.

Históricamente, el primer movimiento insurgente se desarrolló en el oriente del país, en los Departamentos de Zacapa e Izabal, mismo que fue sofocado con planes de acción contrainsurgentes desde la zona militar de Zacapa y la de Puerto Barrios, Izabal. Los eventos de la época señalan que hubo numerosas acciones en la región y que los responsables de las unidades militares no siempre observaron los principios de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. La hemeroteca nacional guarda los ejemplares de los medios de comunicación que reseñaban los encuentros entre insurgentes y patrullas, así como operaciones que



se realizaban en el área de conflicto en busca de facciosos como se les llama entonces, comprometiendo en muchos casos a las poblaciones civiles no combatientes.

Luego de la agudización de la falta de democracia política y económica, se reorganiza el movimiento armado con apoyo de organizaciones políticas y sindicales, e incluso parte del clero y catequistas progresistas particularmente en el occidente del país. El conflicto armado se agudizó entre los dos bandos, por el incremento en las acciones insurgentes en varios frentes, con la consiguiente respuesta militar y policíaca del Estado, con cauda de violación a los derechos humanos, particularmente, en los departamentos de El Quiché, Huehuetenango, Chimaltenango, Alta y Baja Verapaz, Petén, y en la costa sur.

El mayor impacto en las acciones del Estado afectó mayoritariamente a la población civil Maya por considerar, como ya lo afirmé, que colaboraban con el enemigo interno que pretendía cambiar la forma democrática de gobierno en el marco de la guerra fría y con el apoyo de países de como Cuba y Nicaragua, países de corte socialista.

Las fuerzas de seguridad del estado y grupos afines fueron los responsables de las violaciones en un 93 por ciento, como lo afirmó la comisión de esclarecimiento histórico, al lograr documentar que la gran mayoría de las víctimas eran mayas, dado el fuerte control social que se desarrolló en el área de conflicto o enfrentamiento armado. Este modo de operar se manifestó en otros países,



particularmente los que vivieron el socialismo real en la Europa del Este donde las policías políticas o secretas reforzaban el poder político de los miembros del partido único, conocidos como nomenclatura que tenía privilegios y había impunidad, abuso de derecho y poder.

En iguales términos se operó en el cono sur con el plan cóndor con el objeto de terminar con los movimientos insurgentes habidos en Chile, Argentina, Paraguay y Uruguay, operando las fuerzas de seguridad de manera conjunta en contra de los activistas de esos movimientos llamados subversivos. En numerosos casos se registraron violaciones a los Derechos Humanos e incumplimiento de las leyes que regulan los conflictos armados internos, especialmente el ignorar el II Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, al no respetar la vida e integridad de numerosos militantes y simpatizantes.

Retornando al escenario guatemalteco, lo que es evidente es la falta voluntad política por parte del Estado nacional del cumplimiento de buena fe de sus compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos y de Derecho Humanitario, así como de la falta de vigencia sociológica de las Constituciones Políticas vigentes en los dos períodos del conflicto armado interno.

En el orden mundial y en el marco del inicio de la guerra fría, el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 consagró el principio de que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los seres humanos.



En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1995, se reconoce en su Preámbulo: “la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social”. En consecuencia, todo el esfuerzo jurídico-político de un Estado de Derecho es la protección de sus habitantes en su vida, integridad, y sus bienes. En lo social, agrupados los seres humanos como poblaciones civiles siempre deberán gozar de la protección del Derecho Interno consagrado en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, ambas ramas del Derecho Internacional público, basadas en sus principios, costumbres y normas jurídicas.

En el artículo 1º de la Carta Magna se estipula que “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. Como complemento, el artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”. Por su parte el artículo 3º. Común de los cuatro Convenios de Ginebra sobre los derechos humanos de los involucrados en los conflictos armados no internacionales reconoce como mínimo la prohibición de los... “c) atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes”.

Tanto la legislación nacional como la internacional protegen la vida como derecho fundamental sea en tiempos de paz o en tiempos de guerra. Lo que ha ocurrido es que por falta de voluntad política los gobiernos o agentes del Estado no han querido



cumplir con las leyes de la república, e igualmente en el orden internacional no honran los acuerdos negociados, suscritos y ratificados de conformidad con el Derecho de los Tratados, con base en el principio de “pacta sunt Servanda” o sea que los tratados deben cumplirse de buena fe, con mayor razón cuando están en juego el Derecho Humano a la vida, libertad e integridad de la persona.

Poniendo en contexto histórico, Guatemala vivió y sufrió un conflicto armado interno que nació en 1960 y concluyó en 1996 con la firma del acuerdo de la paz firme y duradera, sin ignorar que las jornadas de marzo y abril de 1962 son parte de la historia de la inconformidad de los estudiantes de educación media y universitaria que se oponían al gobierno del General Idígoras Fuentes, caracterizado por su poca probidad. Justamente, estos eventos aceleraron la confrontación que originó las organizaciones llamadas subversivas o delincuentes subversivos como le llamaba el Ejército de Guatemala, dando como respuesta un severo control sobre la población que se tradujo en la violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos en especial de la población civil, particularmente en área rural, primero en el oriente del país y luego en el occidente como segunda etapa de la guerra irregular. Muchos de los atropellos a la dignidad humana han sido documentados y son parte de la memoria histórica que deberá enseñar a los guatemaltecos a educarse para la paz y no para la guerra, aprendiendo a resolver sus conflictos por la vía de la negociación. Permutando guerra por paz con desarrollo.

Al analizar los acontecimientos históricos nos percatamos de que los intereses foráneos y nacionales se conjugaron para no respetar los derechos fundamentales



del ciudadano guatemalteco. La bipolaridad mundial o guerra fría, aplicación de la llamada doctrina de la Seguridad Nacional (DSN), que se impuso por más de treinta y cinco años, sin hacer respetar el ideal jurídico de justicia encarnado tanto en tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como del Derecho Internacional Humanitario, ambos integrados, buscan minimizar el sufrimiento de las personas involucradas directa o indirectamente en las confrontaciones armadas, situación que se dio en todos los frentes de guerra en casi todos los continentes, incluyendo algunos conflictos armados llamados guerras de liberación nacional, como Argelia y Vietnam, luego de largos períodos de colonización europea. Posteriormente, las potencias coloniales comprendieron por la razón o por la fuerza que la hora de la descolonización había llegado, con el patrocinio del comité de descolonización de la organización de las Naciones Unidas. También el movimiento de los países no alineados jugó un papel importante en la correlación de fuerzas favorables al surgimiento de Estados nacionales de soberanía plena.

En América Latina, las dictaduras del continente se afanaron en combatir los movimientos de liberación nacional, las insurrecciones, que reclamaban derechos sociales y económicos. Se implementaron planes de contención política usando represión que culminó con oposición armada como se expresó en El Salvador, con el movimiento sindical y magisterial combativo que se radicalizó, generando el FMLN con la estrategia de la guerra irregular que violentó los derechos fundamentales de las poblaciones civiles y de los excombatientes, violentando los Convenios y Protocolos Adicionales de Ginebra. Finalmente, los bandos o partes

en conflicto armado interno, negociaron la paz y se convirtieron en partido político y alcanzaron el poder político.



En el caso de Guatemala, concluido el conflicto armado interno, los tiempos de paz son propicios para construir un Estado Social de Derecho que ponga como centro al ser humano y que impulse una economía social de mercado, que permita el bienestar de la nación y reivindique los Derechos Humanos de las tres generaciones, que particularmente se focalicen en las poblaciones civiles rurales históricamente en exclusión social con racismo biológico y cultural.

La necesidad de un pacto social, motiva a dictar reglas de conducta que limiten la libertad natural, pero por la naturaleza social del ser humano, es imperativa la sumisión a un orden jurídico, moral y religioso para promover una cultura jurídica de paz con desarrollo humano sostenible e incluyente socialmente hablando.

El jurista chileno Máximo Pacheco afirma que los “Actos violentos son los que el hombre realiza por una coacción exterior que obliga a ejecutarlos en contra de su voluntad”. (1976:32). Es la cultura de violencia instalada en muchas mentes que no contribuyen a que sus comportamientos sean respetuosos de la vida y dignidad de las personas. Es la lucha incesante porque las conductas constructivas socialmente deseadas ganen la batalla social y se impongan a la cultura de la muerte. Los bienes universales de la salud y la educación son los llamados a crear una cultura pacifista que prevenga la conflictividad social que eventualmente deriva en conflictos armados internos.



Infortunadamente, cuando no se desarrolla el valor de la paz con desahogo en sociedad, estallan los conflictos sociales que se radicalizan, entonces la Codificación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, juegan su papel de garantes del derecho a vida e integridad de la persona, así como velan por el cumplimiento de las leyes de la guerra en cuanto a limitar los métodos de hacer la guerra.

Pese al esfuerzo de los pacifistas René Cassin y la señora Eleonor Roosevelt precursores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y luego de una cruenta Segunda Guerra Mundial, que cobró cerca de setenta y cinco millones de víctimas, en su mayoría población civil, aún persisten focos de esclavitud, de trata de personas, de reclutamiento de menores, de utilización a los civiles como escudos humanos que avergüenzan a la humanidad.

En todo tiempo y lugar los actos humanos positivos o violentos son parte de la naturaleza humana, pero la educación, la moral y la religión deben formar la conciencia del hombre justo y moralmente bueno. El filósofo del Derecho, Luis Recasens Siches nos dice que “el acto vital se presenta como un ser distinto de todos los demás seres: no consiste en estar ahí, en un ser en sí, sino tan solo en un ser para sí, en un pensarse para sí mismo, en un advertirse a sí propio; por ende, consiste en pura agilidad, en dinamismo constante”. (2003:73).



Para Recásens Siches el acto vital se desarrolla en la vida humana como un escenario natural, es la vida humana objetivada que significa y contiene todo lo que como seres humanos somos capaces de pensar, sentir y hacer.

Es tomar conciencia de que como seres sociales debemos contribuir a un orden justo y pacífico, tomar razón de su propia existencia para sí y como ser social debe pensar en hacer el bien y la justicia como valores. No obstante, el ser humano por su libre albedrío, puede optar por los antivalores, comportamiento contrario al espíritu fraternal que debería prevalecer entre los seres humanos.

1.4 La dignidad humana en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario

Con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la dignidad humana quedó resaltada y protegida, luego de la cruenta II Guerra Mundial, razón suficiente para que los hombres de buena voluntad trabajen en la comunidad internacional en pro del desarme convencional, así como la eliminación de las armas de destrucción masiva.

Para la promoción de la paz y justicia internacionales, la humanización de los conflictos armados, la sociedad internacional ha promovido en conferencias y congresos internacionales tanto la Codificación del Derecho Internacional de los



Derechos Humanos como del Derecho Internacional Humanitario, es el último surgido de las costumbres de la guerra, de principios y normas jurídicas imperativas para los estados soberanos, la ley internacional en convergencia de los derechos humanos y del derecho humanitario, minimizar el daño provocado por la violación de los derechos fundamentales en los conflictos armados internos e internacionales, especialmente de las poblaciones civiles, heridos, enfermos, náufragos y prisioneros de guerra. Justamente en el primer considerando del Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se hace la valoración de que la práctica de la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como fundamento filosófico el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables del ser humano. Congruente con el Preámbulo, el artículo 1 afirma que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Las guerras convencionales y las irregulares en los distintos continentes han demostrado a lo largo de la historia de los últimos dos siglos en particular, un franco irrespeto por la dignidad de las personas es la conducción de irresponsable de las operaciones militares las que han violentado los derechos fundamentales de las poblaciones civiles y de los excombatientes, provocando innecesario dolor humano en los conflictos armados globales, regionales o nacionales. Guatemala, no fue la excepción a esta constante histórica al vivir más de tres décadas de muerte y dolor entre ambos bandos, especialmente sus pueblos que muchas veces fueron



tomados como escudos humanos o rehenes que les protegiera de un ataque enemigo.

También la negación de asistencia médica a los heridos en combate o poblaciones civiles constituye una omisión al Derecho Internacional humanitario, asociado a ello, el irrespeto a las instalaciones sanitarias y ambulancias con emblema de Cruz Roja es una afrenta a la dignidad humana condenable en el Derecho Internacional Humanitario

En el orden interno, las Constituciones de 1965 y la de 1985 vienen protegiendo la dignidad humana, promoviendo la garantía de la defensa de los derechos humanos, sea en tiempo de paz o tiempo de guerra, lo que constituye la esencia de todo tratado y declaración universal o regional de derechos humanos, que le de vigencia sociológica a los principios y propósitos contenidos en las Cartas de la Organización de Naciones Unidas y Organización de Estados Americanos, con especial atención al principio de observar y garantizar los derechos humanos de las poblaciones como obligación primaria de los Estados Constitucionales de Derecho.

La doctrina de los derechos humanos potencializa el concepto fundamental de dignidad humana, para Pérez Luño citado por Germán Bidart Campos: “La dignidad humana supone el valor básico fundamentado de los derechos humanos que tienden a explicar y satisfacer las necesidades de la persona en la esfera moral”. (1993:73).



Esta definición doctrinaria nos focaliza en el punto en que la teleología de los derechos humanos es satisfacer las necesidades de la persona humana, hacerlo digno, darle una vida digna, un respeto digno, enfatizando en la práctica de los valores individuales y sociales como parte de la cultura jurídica occidental que profesamos. Este comportamiento debió de observarse lo mismo en las dos Guerras Mundiales que, en Centroamérica, Angola, Afganistán, Irak, Libia, Corea, Vietnam, Siria, entre otras naciones, porque sus poblaciones civiles sufrieron, en buena medida, el rigor de la guerra sin que se respetase la dignidad humana.

Para Peces-Barba también citado por Bidart Campos: “la persona humana se concibe como un ser de eminente dignidad caracterizado por su razón y por su libertad”. (1993:73). En esta definición se pone énfasis la razón y la libertad, como inherentes al ser humano que discierne entre el bien y el mal, ejerciendo en libertad que las normas morales, normas religiosas y normas jurídicas le otorgan, en todo caso los derechos humanos por ser universales siempre y en todo lugar deben ser observados y garantizados.

El elemento racional, porque el principio de la razón es suficiente motivo para todo comportamiento socialmente aceptable y generador de paz social como ausencia de conflicto. Bidart Campos cita a Legaz y Lacambra para quien “hay un derecho absolutamente fundamental para el hombre, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana”. (1993:73).



Es concluyente el consenso entre los especialistas en Derechos Humanos de Europa y América en cuanto a reconocer que el ser humano debe ser considerado siempre como persona dotada de dignidad humana como principio fundante de todo ordenamiento jurídico nacional o internacional, y está regulado en el artículo 3 común en los cuatro (4) Convenios de Ginebra, así: Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (I); para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (II); el relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (III); el Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra (IV), todos aprobados el 12 de agosto de 1949.

La parte en los cuatro convenios conducente reza así: “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: ...c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes. Es de meridiana claridad el principio del respeto de la dignidad de la persona evitando en toda situación beligerante los tratos que menoscaben la dignidad de la persona, especialmente si se trata de personas civiles y los prisioneros de guerra o excombatientes”.

Por su parte el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) en el Artículo 4. Garantías fundamentales, numeral 1 se



lee: “Todas las personas que no participan directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de su libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya sobrevivientes”.

Afortunadamente se ha codificado el concepto de dignidad humana para que los ciudadanos del mundo desarrollen una conducta fraternal entre sí como ideal de justicia, tal el espíritu y letra de las Cartas de Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos, y de nuestra Ley Fundamental. Como filosofía pro dignidad de la vida en los conflictos armados se impone la necesidad de la difusión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en todo el sistema educativo, desde la preprimaria hasta la educación superior, así como en los centros educativos cívico militares y militares para enseñar la nueva Doctrina Militar que demandan los Acuerdos de Paz que reconcilian a las fuerzas armadas con sus poblaciones civiles y que les haga conciencia del deber jurídico del respeto al derecho a vida e integridad de todas las personas que se encuentren en eventuales escenarios de guerra interna o internacional, sin perder de vista el respeto a la Cruz Roja Internacional o Media Luna como garantes del Derecho de Ginebra y de que las operaciones castrenses se conduzcan de acuerdo con la técnica del Derecho de la Guerra, con humanidad y uso proporcional de la fuerza para producir la menor lesividad de los derechos humanos de las poblaciones civiles e incluso de los combatientes, y

excombatientes, así como el respeto de los centros hospitalarios en principio de neutralidad.



Se debe promover la cultura de la paz erradicando la cultura de la guerra, la resolución pacífica de las controversias y el ideal de la paz con justicia social para construir sociedades sobre la base de la justicia social en prevención de tensión y conflictividad social que puede desembocar en conflicto armado interno.

1.5. Persona y sociedad

En la historia de la filosofía aparece un insigne profesor de la Universidad Gregoriana, Carlos Hamilton, quien nos ilustra en el tema que ahora nos ocupa. Para Hamilton: “El hombre considerado como individuo racional y libre, es decir, como y en cuanto persona no esta subordinado a la sociedad; sino que la sociedad existe para servir a la perfección total de la persona. El Estado debe servir a la perfección total de la persona”. (1949:169). Se exalta la idea de que el Estado debe satisfacer las necesidades de sus habitantes como parte del catálogo de sus derechos humanos, es el hombre el destinatario de toda política pública, todo programa social, toda inversión, es el mandatario por ser el soberano el que con el sufragio o voto hace ciudadanía y construye democracia política como fundamento de la democracia económica. Se impone la necesidad de trabajar una agenda social, para reivindicar los derechos humanos de las poblaciones que han sufrido la postergación social por privilegiar el poder de los grupos hegemónicos



El maestro de la ciencia del Derecho, Máximo Pacheco, señala el camino en la siguiente definición doctrinaria de libertad humana: “Es la facultad por la que la voluntad es dueña de sus propios actos o tiene el principio de determinación de los mismos”. (1976:36). Siguiendo al maestro de la Facultad de Derecho de Chile, sostiene que el hombre es racional por naturaleza y en consecuencia, cuando actúa para hacer el bien, es perfectamente libre; pero, cuando obra en contra de la razón esto es esclavitud. Pensando en consecuencia, la guerra es un acto irracional que tiene su propia lógica, pero que a fin de cuentas no se justifica, pese al viejo histórico debate de guerras justas e injustas. Es interesante la idea del libre albedrío expuesta por el maestro Recasens Siches al afirmar que “el hombre es albedrío. Lo es sencillamente porque tiene que decidir por sí mismo entre varias coyunturas que le repara el contorno” (1949:86). Queda claro que el ser humano a lo largo de su vida en forma individual o como parte de un equipo que toma decisiones que afecten la dignidad de la persona debe procurar proteger especialmente el derecho humano a la vida ante la presencia de un conflicto de intereses con asomo de beligerancia tomando relevancia la libertad jurídica.

El maestro García Máynez en lo referente al Derecho a la Libertad jurídica de la persona humana, afirma que: “es la facultad de hacer o de omitir aquellos actos que no están ordenados ni prohibidos” (1979:219). La libertad jurídica en sentido positivo es “la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio”. (1979:222).



La persona humana en el ejercicio de su libertad jurídica reconoce en la socialidad de normas jurídicas, conocido como derecho objetivo, las facultades a ejercer en ocasión de un conflicto de intereses para agotar la vía pacífica que le da la mediación, los buenos oficios, el arbitraje como herramientas de resolución de conflictos.

Por ello cabe destacar que la libertad jurídica como parte esencial de la dignidad humana no es negociable en ningún sentido, por lo tanto, debe nutrirse su capacidad de ejercicio para que se garanticen los derechos fundamentales en tiempos de paz o de guerra como la prolongación de la política por otros medios.

La libertad jurídica que complementa el presente enfoque es considerada como la socialización del ser humano en los valores de la paz, justicia, seguridad jurídica y solidaridad que contribuyen a una mejor convivencia y alejar la amenaza de la guerra como fuente de las mayores violaciones masivas a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Desde el punto de vista de las fuentes del Derecho, las formales prevalecen en nuestro ordenamiento jurídico y en ese sentido el ideal del valor justicia es el derecho expresado desde normas jurídicas generales, abstractas e hipotéticas hasta normas individualizadas que materialicen la satisfacción de las necesidades del ser humano, desde las primarias hasta autorrealización, tal como lo esquematiza Abraham Maslow en la Teoría de las Necesidades. Para ello se instituyeron los derechos fundamentales tanto individuales como sociales caracterizados por su



universalidad e interdependencia. Es decir, tanto de los de la primera, la segunda, como de la tercera generación.

Ello no excluye que el ideal del valor justicia se alcance aplicando las fuentes secundarias del derecho como la costumbre dentro de la ley contribuyendo a la realización del valor de la seguridad jurídica dentro de un Estado de Derecho. En el centro de toda dinámica social deben incluirse la necesidad de la realización de los valores de la justicia y la seguridad jurídica para hacer posible la paz social, como un imperativo de la vida en sociedad. Todo escenario propicio para alcanzar el estado de bienestar con paz emerge del desarrollo humano incluyente.

Existe consenso de que la integración de la democracia política con la democracia económica sería el ambiente propicio para que el género humano pudiese ejercitar a plenitud el derecho humano al desarrollo tal lo proclamó la asamblea general de las Naciones unidas el 4 de diciembre de 1986.

1.6. El Hombre y el Estado

Sostiene Jellinek que “Lo hombres que pertenecen a un Estado forman en su totalidad la población del mismo. Al igual que el territorio tiene el pueblo en el Estado una doble función: de un lado, es un elemento de la asociación estatista al formar parte de ésta, en cuanto el Estado es sujeto del poder público. En otro sentido es el

pueblo objeto de la actividad del Estado, es decir, pueblo en cuanto a su objeto (2000:378).



La sumisión del Estado como organización política a un orden jurídico legítimo que tenga por centro la vida y dignidad humana de la persona se impone como condición necesaria para que como actos humanos se realicen los valores de la justicia, la seguridad, y la solidaridad que se resumen en alcanzar el bien común tal reza el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Población y Poder confluyen en el esfuerzo por satisfacer las necesidades humanas, en consecuencia, el Estado es un legítimo mediador de la nación para su bienestar y para el promover el respeto de los derechos fundamentales. Someterse gobernantes y gobernados al orden jurídico es una de las garantías de darle realidad al Estado de Derecho con la paz social y respeto del Estado de Derecho.

La legitimidad de un orden jurídico intrínsecamente justo, parte de la idea de que la población como elemento esencial del Estado sea el principio y fin del ejercicio del poder político sin abuso de derecho. De ahí la necesidad imperiosa de transitar de una democracia representativa a una democracia participativa que pondrá en como centro del Estado al ser humano y como fin el bien común. Es asignatura pendiente de aprobar por parte del ciudadano guatemalteco como legítimo soberano.

En ese sentido, el punto de partida de una Ley Fundamental que potencialmente garantice los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como de los valores de la solidaridad y de la paz de la persona como habitante de Guatemala, solo es posible cuando el poder constituyente que formuló la



Constitución de 1985 represente legítimamente la voluntad de su pueblo. un orden que ultractivamente aspire a ser intrínsecamente justo, parte del hecho político-histórico de que la Constitución Política en sentido material y formal se gestó como un acto de autodeterminación del pueblo, sin vicios de consentimiento y producto de un honesto pacto social de todas las fuerzas vivas del país, con auténtica visión de nación que permita la convivencia y tolerancia entre las mayorías y minorías solucionando, negociando conflictos por tensión social.

La verdadera prueba de fuego de los preceptos constitucionales está en el momento en que el Estado como principal titular de deberes jurídicos, fundamentalmente la persona y la seguridad de sus bienes, deba someterse a la ley, porque nadie es superior a ella. Infortunadamente la evidencia histórica dada en los treinta y seis años de conflicto armado interno en Guatemala demostró la falta de voluntad política para darle vida a un proyecto político de nación incluyente con democracia política y democracia económica que resolviera los problemas ancestrales, por ejemplo, el de una equitativa distribución de la riqueza para todos los que hacen ciudadanía en pleno ejercicio de derechos.

Para el efecto, el concepto de poder constituyente expresado por el jurista-maestro guatemalteco Alberto Herrarte recuerda que todo poder público emana del pueblo como soberano afirmando que el: “Poder constituyente es la facultad que tiene una comunidad de poder darse su ordenamiento jurídico y de cambiarlo en cualquier tiempo” (1996:335). Este concepto es fundamental para entender que la sociedad es cambiante, dinámica por lo tanto no es inmutable. Puede haber cambios estructurales y coyunturales que se encaminen en la senda de una sociedad dotada



de paz con justicia social, es decir que todos los bienes universales como por ejemplo tierra, salud, educación sean de acceso a la población que se le tiene pendiente una histórica deuda social. En este punto, hay que impulsar a fondo una agenda social y así anticiparnos al conflicto social que finalmente desemboque en la herramienta de la violencia directa.

Cobra relevancia el concepto de Constitución Política en sentido formal y material, por cuanto que es el ordenamiento jurídico supremo que le da identidad a un Estado unitario, como el de Guatemala o federativo, como el de Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos o la República Federativa del Brasil. Es evidente que la palanca de primer grado de la realización del derecho humano al desarrollo como resumen de los derechos individuales y sociales fundamentales, es formular en primer lugar una Constitución Política legítima y justa para sus habitantes lo cual solo es posible con un poder constituyente revestido de legitimidad para representar los intereses nacionales de mayorías y minorías siempre buscando la unidad nacional y el bien común como soporte de una paz social duradera.

En segundo lugar, garantizar un régimen de libertades públicas que hagan viable la realización de los valores encarnados en la letra de las proposiciones jurídicas contenidas en el texto de la Ley Fundamental dada su naturaleza de ser desarrollada con profusión programática. Pensando en consecuencia, la garantía de felicidad del ser humano en Guatemala como sociedad política y sociedad civil solo es posible si se tiene la voluntad de hacerlo en el mundo de la realidad que trascienda el subjetivismo jurídico bien intencionado, para ello el Estado tiene



obligaciones ineludibles de trabajar sostenidamente en el tiempo en esta línea de pensamiento buscando consensos que vayan acercando las posiciones que reflejan distintas visiones de modelos de desarrollo con el propósito de darle contenido a materia al valor de la paz no solo como ausencia de guerra, buscando un Estado de Bienestar, trabajando una agenda social de consenso entre fuerzas políticas, sociales y económicas. El renombrado constitucionalista guatemalteco Maximiliano Késtler Farnés afirma en su tesis de grado que el objeto de la Constitución es: “formular en forma clara y precisa, los derechos fundamentales del hombre y la organización del poder del Estado”. (1964:229). Las dos ideas contenidas en la afirmación anterior confirman la teleología del Estado de Derecho cual es formular en forma de juicios normativos las reglas jurídicas que en forma imperativa deban acatar tanto gobernantes como gobernados para evitar el abuso del poder público y del derecho, así como definir los términos en los que el Estado como organización política va a gestionar el gobierno, enfatizando en los derechos fundamentales o humanos que garantizan la dignidad de la persona y sus libertades consagradas por el Poder Constituyente. Indudablemente deben desarrollarse esos mandatos constitucionales tanto en normas jurídicas ordinarias como en normas jurídicas reglamentarias para que las funciones, Legislativa, Ejecutiva y Judicial, cumplan su misión. Creando leyes justas para que los habitantes de la República puedan aspirar a oportunidades de desarrollo humano; también que el gobierno de turno haga una correcta interpretación y aplicación de la ley que de seguridad a los gobernados en su dignidad y su propiedad.



Desde luego, el alcance de la definición del Licenciado Késtler, implica que aspiremos a tener un poder legislativo con legisladores bien formados jurídicamente y políticamente para poder entender las necesidades de la población que le den paz con desarrollo y así evitar la ingobernabilidad que genera desestabilización y conflictividad social. Es la única estructura que podría garantizar la parte axiológica que implica el enunciado de normas jurídicas de superior jerarquía siguiendo el esquema expresado por el maestro vienés Hans Kelsen en su conocida pirámide, con la observación que se debe tener en cuenta la realidad objetiva social histórica de la nación para que exista integración entre norma jurídica y realidad social.

El poder constituyente como soberano que diseñó la Constitución Política vigente define en su artículo 140 que Guatemala es un “Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo”. Como complemento, la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa en su artículo 141 que: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los organismo legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida”.

Por ello, se insiste en la idea de que el ejercicio del poder público, de conformidad con la división de poderes, debe procurar la unidad de propósito para que el Estado de Derecho actúa de acuerdo con su esencia y fines. Es oportuno traer a cuenta que la población como destinataria de las normas jurídicas no siempre cumple voluntariamente, siendo necesario utilizar el poder coercitivo del Estado para realizar los valores que entrañan las reglas de derecho. Es el complejo ejercicio de



la libertad jurídica, el discernimiento que hace le sujeto de derecho en el contexto histórico social que le toca vivir. Es interesante la postura de Kelsen en el sentido de definir al Estado como una “una sociedad políticamente organizada, porque es una comunidad constituida por un orden coercitivo, y este orden es el derecho”. (1988:226). Precisamente, porque algunas veces el sujeto de deberes jurídicos, incluso los Estados Nacionales, no acatan la regla de derecho y se vulnera la vida y la dignidad de la persona tanto en tiempos de paz como de guerra. Infortunadamente en tiempos de guerra irregular o internacional se violentan en mucho los derechos humanos, especialmente de las poblaciones civiles en situaciones que las partes no respetan. Es allí donde deben los poderes de los Estados y sus agentes velar por que se honren de buena fe los compromisos internacionales en materia de derechos humanos como la Declaración de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

El punto relevante es que el Derecho tiene la función esencial de prevenir y resolver conflictos de intereses en juego de toda naturaleza, de derecho público y de derecho privado. Desafortunadamente cuando no puede resolver el conflicto, la incompatibilidad debe apelar a la coercibilidad para restablecer el imperio de los valores que realiza el derecho en todas sus manifestaciones formales en previsión del caos social y la ingobernabilidad en democracia representativa y participativa.

Siguiendo este orden de ideas, las normas jurídicas de Derechos Humanos de toda naturaleza y generación, contienen hipótesis de derecho que al realizarse crean consecuencias jurídicas para el titular del deber jurídico, principalmente el Estado como sujeto pasivo de esa relación jurídica de naturaleza pública, deberes jurídicos

que son irrenunciables y de obligado cumplimiento frente a todos, incluido la comunidad internacional ya que somos miembros fundadores de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, quienes han venido desarrollando desde la II Guerra Mundial conferencias y congresos que han formulado Declaraciones y Tratados de Derechos Humanos vinculantes para los Estados Nacionales. Correlativamente, el hombre-mujer como titulares de derechos subjetivos públicos de naturaleza fundamental tienen el poder jurídico de exigir una conducta ajena al Estado que consiste en garantizarles su vida y dignidad humana como personas y el respeto de sus derechos fundamentales sea en tiempos de paz o en el evento de un conflicto armado interno o internacional. No escatimemos esfuerzos porque frente al incumplimiento voluntario de los derechos humanos de todas las generaciones, es el Estado Nacional el llamado a exigir el cumplimiento forzoso de las normas jurídicas para preservar el Estado Constitucional de Derecho y régimen de libertades.

Ante la evidencia del dato histórico del incumplimiento de los mandatos jurídicos, contenidos tanto en las distintas constituciones que nos han regido, como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y los distintos tratados o convenios que son ley de la República, sean de naturaleza universal o regional, como aconteció frente al escenario del conflicto armado interno de Guatemala, no queda más que abogar por un nuevo orden moral y jurídico que supere el Estado fallido que vivimos para trascender a tiempos de bienestar para sus habitantes en un escenario de paz con desarrollo humano sostenible, con cultura de paz y de resolución de conflictos por la vía de la negociación entre las partes en contienda.





Todo lo acontecido en Guatemala, Lo confirma el connotado internacionalista guatemalteco Carlos García Bauer al afirmar en pleno conflicto armado interno que “Aún hoy en día no se puede decir que los derechos humanos individuales y políticos se respetan a lo largo y ancho de América, como se ha puesto en evidencia, por diversas entidades como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes” (1987:41). Lo dice el jurista García Bauer porque desempeñó altos cargos diplomáticos que le permitieron conocer los ambientes de los organismos internacionales y lo difícil que habría sido defender la realidad de las raíces de la guerra de los treinta y seis años en nuestro país. Como ejemplo, recordamos el conflicto de larga data en Colombia al que hoy se pretende poner fin en negociaciones llevadas a cabo entre bandos beligerantes en Oslo, Noruega y en ciudad de la Habana, Cuba. Para Guatemala, pese haberse firmado el Acuerdo de Paz firme y Duradera el 29 de diciembre de 1996, aún queda pendiente que se trabaje en función de los problemas estructurales y coyunturales, una agenda social del país, amparados en la Ley Fundamental vigente, como modelo programático, para que los guatemaltecos puedan gozar de los derechos y libertades que le darán una vida digna, segura y de realizaciones contempladas en la teoría y reglas de derechos humanos de las tres generaciones, desde los civiles y políticos, económico, sociales y culturales, hasta los de la paz, un medio ambiente sano, la solidaridad.

Justamente el concierto de naciones abogan en los organismos internacionales universales y regionales, porque todos los derechos humanos sean respetados por una imperiosa necesidad en su observancia, en consecuencia, Guatemala como



Estado signatario de numerosa legislación internacional aplicable en tiempos de paz y de conflicto armado, deba honrar de buena fe esos compromisos o mandatos para que el añorado desarrollo económico social sea una realidad social que se refleje en los indicadores de desarrollo humano medidos por la Organización de Naciones Unidas. Es una realidad que el desarrollo humano sostenible solo es posible en una sociedad que vive en paz con bienestar en lo material e intelectual.

Para Herman Heller “El Estado es la organización normalmente más poderosa dentro de su territorio” (1985:263). En consecuencia, se desea como una realidad y no una utopía que los que ejerzan el poder público cumplan con el pueblo o soberano, protegiendo lo máspreciado que es la dignidad humana a partir del derecho a la vida en todo tiempo y en todo lugar mediante la aplicación oportuna y correcta de las normas jurídicas que tutelan los derechos fundamentales frente al abuso del poder y del derecho sea por el propio Estado. Es el Estado Nacional el llamado a velar porque los controles jurídicos y políticos se realicen con el objeto de evitar conflictividad social en su territorio, tomando en cuenta que es la organización política mejor dotada de herramientas-poderes para proteger la vida e integridad de sus habitantes, así como de su propiedad privada.

Que el Estado haga valer su poder jurídico y político en defensa de su pueblo es lo que se espera en un Estado de Bienestar y no su negación que es un Estado Policía como el que históricamente se ha vivido en muchas entidades políticas en América Latina, sobre todo en la segunda mitad del siglo XX, en plena guerra fría y en bipolaridad internacional en la que la periferia se veía comprometida en alinearse en uno u otro bando. Tiempos de guerra fría, bipolaridad.



1.7. La libertad como Derecho

El abogado Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales manifiesta: “libertad es estado existencial del hombre en el cual este es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ningún poder interno o externo” (1987:428).

El atributo de la libertad jurídica de la persona humana es lo que determina su voluntad de acatar o no los mandatos o abstenciones contenidos en las hipótesis de derechos enunciadas en los distintos cuerpos normativos de orden doméstico o de carácter internacional, cobrando relevancia las disposiciones que deban proteger especialmente a las poblaciones civiles tanto en tiempos de paz como durante los conflictos armados sean internos o internacionales así como la condición jurídica de los prisioneros de guerra, enfermos y náufragos como sujetos de derecho de especial protección humanitaria. Todo ello porque en su esencia el Derecho como ciencia social de la cultura humana pretende resolver todo conflicto de intereses apelando a la razón que le debe impulsar a negociar sus intereses en juego. En caso de conflicto armado, los derechos humanos y por excepción el Derecho Internacional humanitario, busca resolver conflictos, pretenden hacer conciencia en las partes beligerantes, para que se apliquen los principios del humanitarismo y el uso proporcionado de fuerza o poder de fuego para evitar mayores sufrimientos, sobre manera a las poblaciones civiles y los excombatientes, enfermos y heridos en hostilidades.



Comparto el criterio del jurista Maximiliano Késtler Farnés, en el sentido que se debe garantizar un mínimo de bienestar a la población excluida económica y socialmente, lo que hoy día llamamos grupos vulnerables por falta de oportunidades del sistema político también considera que el Estado debe limitar la libertad de los ciudadanos en función del bien común. Idea altruista porque los ciudadanos no podemos pensar con exclusividad en nuestros intereses como si no viviésemos en sociedad y que el malestar o bienestar del conjunto nos perjudica o beneficia según el esfuerzo nacional, las inversiones sociales que son las que reducen la brecha entre pobres y acomodados, con ello la tensión social que potencializa el conflicto.

Efectivamente, el Estado de Derecho debe actuar de tal manera que impida el abuso del poder y del derecho, es la razón de ser de todo orden jurídico: limitar el poder político para bien de los ciudadanos. Los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario son para que el hombre respete la vida y que minimice el dolor humano que produce todo conflicto armado. La consecuencia lógica de la paz social es que su población puede dedicarse al desarrollo económico y al desarrollo humano en búsqueda de la felicidad y así el ideal de sociedad política democrática pueda ser realizable. Es la vigencia sociológica de una Constitución Política, es decir que se concretice la materia de su contenido en hechos que transformen al género humano y viva la vida con bienes de consumo y de capital necesarios para la familia y así el Estado cumpla con su fin máximo: el bien común.

Por ello el Estado de Derecho debe velar porque la justicia social sea un hecho extenso en la población del territorio nacional, que corrija las deficiencias



estructurales que acusa el sistema de vida en Guatemala, marcada con debilidad en cuanto a desarrollo humano se refiere. Problema de falta de equidad y justicia por egoísmo y por falta de voluntad política de los que pueden decidir el cambio a un Estado de Bienestar y no volver a vivir un Estado Policía de persecución y criminalización de la pobreza.

El deber ser como ideal de justicia plantea cambios y se tomen mejores decisiones políticas para que la democracia sea real y no solo formal. Evidentemente, la categoría libertad jurídica es un valor trascendental que busca crear las condiciones para que la persona humana en sociedad civil pueda materializar sus aspiraciones que por naturaleza humana le pertenecen decidiendo por el mejor camino es el de materializar los derechos inherentes al ser humano, satisfacer las necesidades primarias y de autorrealización, utilizando la herramienta de la conciencia de clase y los valores de la educación formal e informal. Hoy día actuar motivado por la globalizada sociedad de información que puede hacer la diferencia en la vida de un ciudadano relegado por las oportunidades, con la maravillosa herramienta del conocimiento de los derechos fundamentales que le permiten exigir la oportunidad del desarrollo económico social y aprender a negociar sin violencia las oportunidades de impulsar emprendimientos por talento y constancia en el trabajo de equipo propositivo, que construye climas de lógica de cooperación y no de competencia por los espacios que deben ser compartidos.

Para Dorantes Tamayo “Todos los ángulos del derecho tienen como denominador común la libertad. Así pues, Derecho y libertad son una y la misma cosa”. (2000:243)



Los derechos o poderes jurídicos solo se pueden ejercer en ambiente de libertad en un escenario de democracia real que respete la vida y dignidad humana y se erradique la arbitrariedad expresada en abuso de poder. Solo la inclusión social y política permitirá el desarrollo integral de la persona tal como lo pregona la Constitución Política de la República de Guatemala. Es por ello que la libertad es indisoluble con el ejercicio de los derechos inalienables. Es un concepto ideal filosófico pero que cobra realidad con el hacer político y social que transforma los ambientes de vida familiar, laboral y de poder político, sencillamente porque las condiciones de vida del ser humano son mutables, cambian por ideas y acción del hombre en sociedad por instinto gregario.

Hablando de la libertad, no olvidar que algunos seres humanos con poder político y económico tienden abusar de sus derechos y cometen arbitrariedades en detrimento del bien común, es el egoísmo versus el altruismo. El maestro Recasens Siches afirma que la arbitrariedad “es algo que formalmente está extramuros del Derecho y que lo niega rotundamente: es la negación de la esencia formal de lo jurídico”. (2003 :214).

Es precisamente lo que ha acontecido en muchas latitudes, incluyendo Guatemala, donde la acción del poder arbitrario, es decir, contrario a los valores del derecho ha rebasado la nobleza de su contenido formalmente valido, pero perdiendo materia o contenido en la praxis social. La única manera de preservar el valor de la ley es formar y educar al ciudadano en el correcto ejercicio de sus derechos individuales y sociales tomando en cuenta que el límite a su libertad jurídica termina cuando



empieza el ámbito de libertad de los demás titulares, en lógica de cooperación como es de esperar en la visión optimista del hombre de bien.

Es cuestión de coexistir en forma pacífica, de compartir espacios de vida y poder, negociando a cada paso oportunidad con justicia equidad y atajar el conflicto latente o desarrollado, es lo único que permitirá alcanzar un grado relativo de paz social, así debe construirse el Estado de Bienestar espiritual y material para que tanto el orden jurídico interno como el internacional aceptado por Guatemala alcance a ser una realidad y no una identidad ideal, solo promulgada pero nunca vigente.

1.8. La libertad del hombre en el Estado de Derecho

El poder constituyente guatemalteco formalmente promulgó en la Constitución de la Republica de 1985 el valor libertad en varias disposiciones, entre ellas, el artículo 2 que prescribe que: “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Es todo un conjunto de disposiciones que de alcanzar su realización social con seguridad tendríamos una sociedad más cohesionada, reconstruiríamos el tejido social y las oportunidades de trabajo creativo edificante florecerían vislumbrando un futuro lleno de satisfacciones y de menos choque social, menos discriminación racial y cultural, democratizar el crédito para que el emprendimiento crezca y de espacio a la inventiva e innovación para crecimiento del mercado interno y luego ser capaces de generar un excedente para las relaciones

económicas internacionales. En su momento histórico, Santo Tomás de Aquino enunció la idea de la necesidad de promover el bien común temporal, idea que se identifica en el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es la idea de ser feliz en este mundo terrenal y no esperar la felicidad del mundo sobrenatural.



Por supuesto que la libertad que nos interesa es la libertad jurídica, la que reconoce el Estado de Derecho en la Constitución Política de la República de Guatemala, como expresión del Poder Constituyente originario, como poder originario devenido del soberano, así como de los tratados que han sido introducidos a nuestro orden jurídico por la vía de la ratificación, desde luego, todo el catálogo de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario como derecho de excepción, pero que protege a la población civil en caso de guerra irregular o guerra convencional interestatal.

En su Teoría Pura del Derecho Kelsen sostiene la relación estado y derecho, al partir de la idea central de que el orden jurídico es un elemento esencial en la organización del Estado sin el cual no es posible la convivencia social partiendo de un ordenamiento jurídico de jerarquía superior llamada Constitución Política originada en el poder del soberano como Estado Unitario.

García Máynez da la siguiente definición de Estado: “organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio. El

Estado es, por consiguiente, una forma de organización, y dicha organización es de índole jurídica” (1979:108).



En consecuencia, el estudio del Estado como entidad sería el estudio del Derecho. Ambos entes se implican mutuamente. El Estado de Derecho reconoce validez jurídica a las normas contenidas en el derecho objetivo atribuyendo derechos a sus titulares e imponiendo deberes jurídicos a los responsables de conductas ajenas, es decir son regulaciones imperativo-atributivas. No existe norma sin facultad ni facultad sin norma, por lo tanto, son dos caras de la misma moneda. Este enfoque jurídico positivismo sobreestima el valor de la norma jurídica como producto creado por el hombre en sociedad, en cultura, pero modelado por fuerzas económicas, políticas y sociales. En consecuencia, los hechos sociales, económicos, políticos y culturales son irrelevantes, de hecho, es un enfoque que algunos sectores interesados utilizan para descalificar la concepción del derecho como un hecho histórico social que se encuentra en la base de la sociedad, y con fuerte condicionamiento económico. Es decir que el derecho es una consecuencia necesaria del instinto gregario del ser humano, aquí se genera el contenido esencia de la norma jurídica. Para propósitos de la presente investigación, el Estado con la subjetividad jurídica que le es inherente debe garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las tres generaciones a los habitantes de Guatemala, tomando en cuenta lo diverso que es nuestra nación en lo multicultural.



Solo en libertad puede el ser humano ejercer a plenitud sus derechos humanos, facultad que solo es posible en un ambiente democrático en lo político y en lo económico. Toda dictadura o gobierno despótico niega el valor fundamental de la libertad y por consiguiente el conjunto de derechos subjetivos públicos y privados del cual es titular en potencia el sujeto de derecho.

Esta consideración doctrinaria nos lleva a la conclusión de que el ideal del derecho justo es posible realizarlo siempre y cuando el Estado de Derecho cumpla con los mandatos constitucionales y los compromisos internacionales y por ende los valores que entrañan sus mandatos, incluyendo el Derecho Internacional Humanitario y de esa forma vivir en libertad para facilitar el desarrollo humano del guatemalteco.

El tratadista mexicano Villoro Toranzo sostiene que la libertad: “Es la facultad de tender al perfeccionamiento integral propio (libertad moral) o al bien común de la sociedad (libertad jurídica). (1978:446). Esta afirmación concuerda con lo regulado en el artículo 1 de nuestra Ley Fundamental el cual preceptúa que el fin supremo del Estado de Guatemala es el bien común; norma suprema que se puede enlazar con el espíritu y letra del artículo 2 que regula como deber jurídico, entre otros, el garantizar la libertad a todos los habitantes de la República. El Estado como organización política debe velar por la unidad nacional entendido este concepto jurídico como atender todas las necesidades sentidas tanto de las mayorías como de las minorías porque nuestra sociedad política en su régimen económico se funda en los principios de la justicia social tal como se contiene en la definición de nuestra Ley de Leyes en su artículo 118. Es por ello que históricamente la población



guatemalteca en su mayoría ha sido postergada del desarrollo económico social es imperativo que todas las políticas públicas se orienten a beneficiar a las poblaciones vulnerables tanto del área rural como de las áreas marginales de la capital y sus municipios dormitorio. El principio de justicia social ha estado ausente por buena parte de la historia nacional, a excepción de los intentos de buena fe de reivindicar los derechos sociales durante el período 1944 a 1954.

Luego la conflictividad social se exacerbó por treinta y seis años, como reiteradamente he afirmado en este trabajo, afectando especialmente a la población civil y por tanto vulnerando sus derechos fundamentales porque en muchas acciones no se observó el Derecho Internacional Humanitario rama noble del Derecho Internacional Público, garante de las poblaciones civiles, heridos, náufragos y prisioneros de guerra, así como de bienes culturales.

Es oportuno traer a colación que las normas tanto religiosas, morales como jurídicas establecen conductas permisivas y prohibitivas para la convivencia social armónica, que permita la realización de todo ser humano con atención de los vulnerables. Especial atención merecen las normas jurídicas porque son imperativo-atributivas no solo desde el punto de vista de lo formal sino que deben ser acatadas de buena fe por todos los habitantes sean gobernantes o gobernados porque nadie es superior a la ley y ello garantiza el respeto de los derechos inalienables del soberano pueblo, para lo cual se hace necesario controlar el ejercicio del poder público, con controles jurídicos, administrativos y políticos, con independencia de los tres poderes del Estado, con un grado de coordinación interinstitucional.



Toda norma de conducta, tanto moral, religiosa, como jurídica, se orienta a formar la conciencia del hombre, promoviendo de esta forma la cultura de paz y el aprendizaje de la resolución de los conflictos de intereses en base a valores. Lo importante es que tanto las normas morales como las jurídicas en una sociedad políticamente organizada o Estado no deben pretender limitar la conducta humana porque el ámbito del libre albedrío es muy amplio, sin subestimar el papel del pensamiento y acción religiosa, entendida como valor que coadyuva a la paz social porque su misión impacta a la familia como parte esencial del Estado como organización política que por imperativo de la ley debe tutelar tal como lo prescribe el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Todas estas consideraciones tienen como fin último garantizar al elemento población del Estado de Guatemala, ya sea en tiempos de paz o en tiempos de conflicto armado, el derecho a la vida y la integridad personal, así como de su propiedad privada. La historia nacional reciente (1960-1996) registra abundante evidencia de que durante ese largo período se criminalizó la protesta social del ciudadano que pretendía el respeto de sus derechos fundamentales como sujeto de derechos individuales y sociales, como población civil no combatiente y que el propio Estado incumplió con los preceptos constitucionales y de normas jurídicas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, vigentes durante ese período histórico.

Por las anteriores consideraciones hechas el Estado de Guatemala no debió actuar con el uso de la fuerza para con sus gobernados o sujetos de derechos civiles,



políticos, económicos, sociales y culturales, sino debió procurar el bien común respetando la vida y dignidad de sus habitantes en todo tiempo y lugar, gobernando con una agenda social, con la probidad y transparencia que garantizara la inversión social que catapultara el desarrollo económico social del guatemalteco como pago de la deuda social de más de quinientos años de postergación social y económica de la mayoría de la población civil del área rural y de los cinturones de pobreza del área urbana.

Como parte esencial del Estado de Derecho Guatemala, debió y debe cumplir con los mandatos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, como garantes de la vida e integridad, sobre manera, de las poblaciones civiles, contenidas en disposiciones imperativas de carácter de vinculante, en atención al principio de Derecho Internacional Público del Pacta Sunt Servando o cumplimiento de buena fe de los tratados o convenios interestatales. Los Estados de Derecho deben honrar sus compromisos desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos hasta los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 así como los dos Protocolos facultativos de 1977 por ser derecho convencional vinculante, protegiendo también a los prisioneros de guerra que han depuesto las armas quedando prohibida la tortura, los malos tratos que comprometan el derecho a la vida y la integridad personal.



1.9. El Estado de Derecho

Constitución y Democracia, categorías que son parte del anhelo universal de la libertad y el respeto de los derechos básicos del ser humano, conquista que viene desde la revolución francesa de 1789 que terminó con el despotismo de la monarquía como forma de gobierno, dando lugar a la República que creó la división de poderes y con ello el balance necesario para prevenir abusos del poder público y de los derechos del soberano. Sin embargo el constitucionalismo como logro político de la humanidad no siempre fue observado en su esencia y fines, afloraron los episodios de autoritarismo que viene utilizando un modelo de gobierno que no ha beneficiado a una mayoría de la población, se postergó la democracia participativa y se optó por la democracia representativa que ha marginado e invisibilizado a la población civil carente de desarrollo humano, solo convocando a elecciones y adjudicando puestos públicos sin amplia representación. Sufragar y hacer escrutinio, no es suficiente para el desarrollo.

La justicia social que clama el pueblo de Guatemala es la que se origina en la democracia económica participativa incluyente del ciudadano como sujeto de derechos humanos, que trasciende la democracia política formal, es aquella que construye el Estado de Bienestar a que todo ser humano aspira. Por supuesto solo con cultura de paz se puede acceder a los bienes de la civilización, primordialmente la tierra, la salud y la educación, el trabajo con salario digno.



Es imperativo que demos el paso de un Estado de Derecho formalmente democrático, republicano y representativo, tal como se enuncia en el artículo 140 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, a un Estado constitucional de Derecho participativo en el que la persona sea el centro de toda acción política, social y económica, así el pueblo como soberano será protagonista del cambio pacífico que lo lleve a la plenitud de la satisfacción de sus necesidades sentidas.

Para el constitucionalista mexicano Salvador Nava Gomar, el Estado constitucional de Derecho debe sustentarse, entre otros, presupuestos: “1. Que la legitimidad no es más que el resultado del desempeño de los representantes democráticos; en otras palabras, una Constitución, un ordenamiento jurídico, e incluso el Estado, solo serán legítimos cuando obedezcan a la voluntad popular” (2003:30).

Todo Estado Constitucional de Derecho descansa en la legitimidad que da el voto como conquista política del soberano expresado en comicios libres y escrutinio público, legitimando la parte programática de un partido o coalición de partidos políticos en el poder, como organizaciones de derecho público que median ante el Estado. Legitimado el ejercicio del poder público, el siguiente objetivo de interés nacional es desarrollar la democracia económica y social incluyente que busca concretizar en la realidad social los Derechos Humanos consagrados en la parte dogmática de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.



Es un imperativo, la realización de los valores jurídicos de la justicia seguridad ciudadana con voluntad política para que cobren vigencia sociológica las reglas de convivencia social, esta última, entendida como la materialización de los derechos reconocidos formalmente en el orden jurídico doméstico o en el plano internacional, demostrando así, que lo que hoy es una utopía mañana será una realidad conquistada por el valor del trabajo de equipos solidarios empáticos, altruistas que buscan el bien común.

Se debe conjugar legitimidad con legalidad para que los mandatos jurídicos sean acatados con voluntad política tanto a título personal como en el orden institucional promoviendo y respetando los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida e integridad de la persona. Parafraseando a Nava Gomar, se afirma que no basta con tener una Constitución Política que norme los fundamentos del Estado de Derecho en su estructura, poderes y controles o auditorías ciudadanas, es necesario actuarla, que se traduzca en bienestar espiritual y material para los habitantes de un Estado nacional como Guatemala.

Congruente con lo anteriormente afirmado, Loewenstein sostiene que: “Han pasado muchos siglos hasta que el hombre político ha aprendido que la sociedad justa, que le otorga y garantiza sus derechos individuales depende de la existencia de límites impuestos a los detentadores del poder en el ejercicio de su poder”. (1965: 50).

Que su ámbito material de validez se refleje en desarrollo humano para que la dignidad sea vivida por los habitantes de Guatemala, conjugando los valores de la



paz y el desarrollo humano como un binomio social perfecto. Efectivamente que la supremacía constitucional, como principio del Estado de derecho, se materialice de conformidad con lo regulado en el artículo 175 de nuestra Ley Fundamental en la que efectivamente se concreten la materia de los mandatos constitucionales particularmente lo referente a los Derechos Humanos, superando la formalidad que le imprimió el Poder Constituyente originario como soberano, alcanzando el fin último del Estado cual es el bien común de su población.

La soberanía como otro principio del Estado de Derecho respete la autodeterminación del pueblo con la forma de gobierno que escogió, con el catálogo de los derechos humanos que formuló y con los controles de poder jurídicos y políticos que instituyó. Si en la realidad objetiva, la acción política de los hombres de Estado cristaliza el modelo de sociedad democrática, estaríamos en presencia de un escenario en el que los valores jurídicos se realizarían en paz con desarrollo humano, es decir sin conflictos sociales y armados, el gran ideal de justicia del modelo de sociedad democrática representativa y participativa.

El constitucionalismo clásico se centró en las libertades y derechos civiles y políticos en tanto que el constitucionalismo social plantea mayores dificultades en la práctica de los derechos de la segunda y tercera generación. Sin embargo, hay que señalar que en Latinoamérica en general y Guatemala en particular los derechos civiles y políticos han sido conculcados desde tiempos inmemoriales, los derechos que dignifican social y económicamente al guatemalteco son asignatura pendiente para la mayoría de la población que vive en pobreza.



Al ser interdependientes, los derechos humanos de las distintas generaciones se complementan y condicionan en cierta manera. El jurista Bidart Campos lo plantea de la siguiente manera: “Queremos decir que en constitucionalismo social suma, pero no sustrae; añade, pero no destruye la libertad; completa pero no disminuye los derechos civiles. ... Más crudamente: si no hay democracia liberal, no hay constitucionalismo social, porque éste, para ser tal, tiene que ser democrático” (1983:331).

Por la universalidad e interdependencia no es posible desvincular los derechos civiles y políticos de los económicos, sociales y culturales. Se implican entre sí. Para el caso del conflicto armado interno en Guatemala, justamente los ejercicios de los derechos políticos fueron violados por el solo hecho de ejercer peticiones de naturaleza socioeconómica.

El conflicto armado interno de Guatemala se significó por violar todos los derechos humanos y libertades públicas a partir del derecho a la vida, que formalmente el constitucionalismo guatemalteco consagró desde 1945. En el deber ser, tiene sentido para los habitantes de la nación exigir el respeto del derecho a la vida, pero también exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales del Estado, construyendo un Estado de Bienestar, que promueva la no discriminación sobre todo la racial y cultural que divide a la nación guatemalteca, que incluya a los vulnerables como niños, adultos, discapacitados, desempleados del campo y de la ciudad, que padecen de pobreza extrema que incluyen marginación social.



Es evidente que no es suficiente con instaurar un Estado de Derecho, sino que es necesario avanzar hacia un Estado Social de Derecho. Para lograr un Estado Social de Derecho o un Estado de Bienestar como lo denominan algunos tratadistas es necesario superar la democracia política que se sustenta en el ejercicio del derecho al voto secreto y escrutinio público, es necesario promover la democracia económica que genere oportunidades de inversión, de emprendimientos, de aprovechar racionalmente las remesas y de beneficiarse del turismo nacional e internacional como fuentes de trabajo formal que provea de trabajos con salarios dignos como lo proclama la Organización Internacional del Trabajo como organismo especializado del sistema de naciones unidas.

La democracia económica es la única manera de garantizar el cumplimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que debe fusionar el ejercicio efectivo de los derechos humanos individuales y derechos humanos sociales, incluyendo los de la tercera generación, cuales son, el derecho a la paz, el derecho al desarrollo humano, el derecho a un medio ambiente sano y a la solidaridad. Estos últimos sumamente importante porque necesitamos proteger los distintos ecosistemas tal como lo manda la Declaración de Estocolmo de 1972 y el Plan de Acción de la Agenda 21 de Río de Janeiro de 1992, es decir, cuidar de la biodiversidad y del agua como fuente de vida es un clamor por la vida humana, animal y vegetal. El cambio climático por efecto invernadero, ya causa estragos en numerosos países, provocado por la acción humana depredadora del medio ambiente, es decir debemos trabajar con la lógica de ser amistosos con la naturaleza porque para rescatar en lo posible la amenaza de la extinción de la



especie humana. En consecuencia, sin legislación y educación ambiental que cambie el comportamiento depredador del ser humano se generarán inclusive guerras por falta de agua y por inseguridad alimentaria, quedando relegados los Derechos Humanos de los habitantes del planeta tierra.

Retornando al plano de la tensión social provocada por los conflictos de intereses de diferente naturaleza, la sociedad política expresada en el Estado Nacional, tiene el deber jurídico y el prevenir la tensión social provocada tanto por las carencias sociales y económicas como por la violencia directa o inseguridad ciudadana tal como la define Carlos Ochoa: “hechos y actitudes de agresión física y personal como también de una violencia indirecta cuando la víctima es golpeada por tensiones y desequilibrios sociales y económicos, en un proceso que deja marcas no solo en el cuerpo sino en la mente y el espíritu”. (1991:9).

El Estado de Derecho transformado en Estado Social de Derecho es la esperanza para que se reduzca a su mínima expresión las incompatibilidades reales en la sociedad guatemalteca mismas que provocaron en su momento histórico un conflicto armado de treinta y seis años, con su secuela de muerte y décadas de desarrollo perdidas. Para el caso de Guatemala, los acuerdos de paz, significan el fin de la guerra interna con reconocimiento de la pobreza, particularmente en el área rural surgida del colonialismo de hace 500 años, pagando, sobre todo, un elevado costo en violación del derecho a la vida de las poblaciones civiles en las áreas de conflicto armado interno y por extensión a ambos excombatientes.



El jurista italiano Norberto Bobbio, aborda el tema de la democracia participativa en el Estado moderno, y lo puntualiza de la siguiente manera: “Sintéticamente se puede decir que si se debe hablar hoy de un desarrollo de la democracia, éste no consiste tanto, como frecuentemente se dice por error, en la sustitución de la democracia representativa por la democracia directa (sustitución que de hecho es imposible en las grandes organizaciones), sino en el paso de la democracia en la esfera política, es decir en la esfera en la que el individuo es tomado en consideración como ciudadano, a la democracia en la esfera social, donde el individuo es tomado en cuenta en la multiplicidad de sus status, por ejemplo de padre y de hijo, de cónyuge, de empresario y de trabajador” (2000:221).

El solo ejercicio de los derechos cívicos y políticos consignados en los artículos 135 y 136 de nuestra Ley Fundamental no es suficiente para calificar a Guatemala como Estado de Derecho es necesario darle realidad sociológica a lo preceptuado, entre otras disposiciones jurídicas, al artículo 118 del mismo cuerpo legal, en el sentido de que el régimen económico y social de Guatemala se funda en principios de justicia social, para llegar a tipificar un Estado Social de Derecho o democracia social en concordancia con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la parte dogmática de nuestra Constitución Política de Guatemala.

Siempre, tomando en cuenta que el principio de la soberanía radica en el tenor del Artículo 152 de la Ley Fundamental. El connotado jurista y diplomático colombiano Naranjo Meza se pronuncia sobre los derechos de la segunda generación, como aquellos de hondo contenido social, en los siguientes términos: “Estos derechos se



manifiestan como la expresión de la solidaridad humana y buscan no tanto la igualdad ante la ley -ya conformada en los de primera generación- sino la igualdad real y efectiva ante la vida, dentro de la idea de que para consolidar la auténtica libertad, hay que fundamentarla en la igualdad material, antes que en la formal.” (1997:502).

Es evidente que la reivindicación y tutela de los grupos sociales económicamente débiles se impone en el Constitucionalismo Social y que un Estado con una democracia participativa debe atender sin objeción, trabajando agenda social. Podemos resumir el punto en que el Estado Social de Derecho comprende la fusión de tres elementos: a) El Estado; b) El Derecho y c) La sociedad. Un trinomio perfecto cuya sabia conjugación trae la paz social que necesitan los pueblos para su crecimiento económico con desarrollo humano sostenible. Lo fundamental es comprender que las necesidades humanas se imponen frente a los formalismos de la ley escrita y que solo atendiendo la gobernabilidad del país con políticas sociales constituyen la garantía de vivir una paz firme sostenida en el tiempo que derive en desarrollo humano y crecimiento económico real en términos de satisfactores básicos, salud, nutrición, educación, vivienda, trabajo, seguridad ciudadana entre otras demandas sociales.

En este orden de ideas resulta interesante lo que el soberano legisló en la Constitución colombiana de 1991, cuyo artículo 1 preceptúa: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática,

participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. Indudablemente, el impacto del conflicto armado habido por más de cincuenta años ha motivo al Constituyente a una Ley Fundamental que trascendiera el sentido de la formalidad para aplicarse a las demandas sociales y económicas de su población civil que ha sufrido serias violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, agravado por la combinación de factores como el narco político, el narco tráfico, el sicariato y el paramilitarismo. Se augura un nuevo día luego de las rondas de negociación habidas en Oslo, Noruega, y ciudad de la Habana, Cuba.

Por lo tanto, Colombia es un ejemplo de lo complejo que resulta la materialización de la voluntad soberana expresada en el Poder Constituyente en armonía con su realidad socio-económica. Se confronta el ideal del derecho justo diseñado para el Estado social de Derecho con la realidad social y política que refleja un conflicto de intereses de larga data. El constitucionalismo social de Colombia, más temprano que tarde dará sus frutos y desde la distancia esperamos reconciliación, resarcimiento y paz duradera para sus habitantes, otrora la Atenas de América.

1.10. Reconocimiento del Derecho Humano a la vida

Para Naranjo Meza “El derecho a la vida es considerado, por su naturaleza, como el primero de los derechos de la persona; es un derecho natural, básico en toda





sociedad civilizada. Su protección debe ser absoluta en todo ordenamiento constitucional, sobre todo si ese ordenamiento responde a un régimen democrático”. (1997:503).

Nuestra Ley Fundamental preceptúa en su artículo 3 que el “Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. Por citar de nuevo a Colombia, que ha vivido un conflicto armado interno con elevado costo en violación al derecho a la vida, su artículo 11: “El Derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Antes de entrar a considerar lo regulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948 se hará un rápido repaso del enfoque del derecho a la vida como derecho fundamental en el constitucionalismo guatemalteco a partir de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, que significó el fin de la dictadura de Don Jorge Ubico Castañeda e inicio de un período en el que se pretendió por primera vez incorporar al desarrollo económico-social a la mayoría de la población guatemalteca especialmente la rural e indígena, bajo el gobierno del Doctor Juan José Arévalo Bermejo que impulsó la idea del socialismo espiritual, habiendo tenido importantes logros en el orden social, especialmente en lo educativo, esfuerzo institucional que prosiguió el Coronel Jacobo Árbenz Guzmán, intención que culminó en 1954 con un movimiento encabezada por Carlos Castillo Armas en una acción apoyada por una potencia extranjera.



La Constitución de la República de Guatemala de la era revolucionaria fue decretada el 11 de marzo de 1945 y en su artículo 23 se preceptúa que: “El Estado protege de manera preferente la existencia humana. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son primordialmente la vida, la libertad, la igualdad la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes. A ninguna persona puede impedirse lo que no prohíbe la ley” (2005:460).

La primera parte del precitado artículo se habla de existencia humana, un concepto que tiene una arista filosófica quizá porque el momento histórico que se vivía se inspiró en el socialismo espiritual del Doctor Juan José Arévalo Bermejo. Este estadista buscaba superar la pobreza del área rural implementado una política educativa, promoviendo la coeducación, construyendo escuelas tipo federación, iniciando campaña de alfabetización que sacara del subdesarrollo a la mayoría de la población y lo preparara para participar en un proceso de mejor aprovechamiento de los recursos naturales como la tierra y la alternativa de la industrialización del país.

Como complemento, se reguló en el artículo 88 de la precitada Constitución que el Estado orientaría la economía nacional en beneficio del pueblo, a fin de asegurar a cada individuo una existencia digna y provechosa para la colectividad. Ello congruente con su formación en la República de Argentina de pedagogo humanista conocedor de la realidad social de Guatemala e impactado por el grado de civilización que en ese entonces tenían la República de Sarmiento.



Pero, el artículo que levantó polémica en el poder económico que ejerció poder real en esa coyuntura, sin duda alguna fue el 90 que reza: “El Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social, sin más limitaciones que las determinadas en la ley, por motivos de necesidad utilidad públicas o de interés nacional”. (2005:477). La consagración de la propiedad privada como un derecho individual tiene antecedentes en el Código de Napoleón y es una fortaleza del sistema capitalista de hegemonía que se vivía en plena segunda guerra mundial. Estaba latente el miedo al bolchevismo que no veía con buenos ojos todo lo que fuese de beneficio social.

La anterior norma jurídica citada fundamentaría la promulgación de la Ley de Reforma Agraria de 1952 Decreto 900; durante el gobierno del soldado del pueblo, Jacobo Árbenz Guzmán que a la postre pagó su osadía con su derrocamiento y muerte en el exilio.

En la historiografía crítica guatemalteca se conoce como la primavera democrática el período de 1944 a 1954, en donde se registraron importantes avances: se desarrolló la educación pública especialmente en el área rural, se reconoció autonomía a la Universidad de San Carlos de Guatemala, se creó la Autonomía Municipal, se fundó el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se emitió el Código de Trabajo.

Uno de los proyectos del gobierno del presidente Jacobo Árbenz, la Reforma Agraria, contenida en el Decreto 900, Ley de Reforma Agraria, cuyo propósito quedó



regulado en el artículo 1 de la cita ley: “La Reforma Agraria...tiene por objeto liquidar la propiedad feudal en el campo...para desarrollar la forma de explotación y métodos capitalistas de producción en la agricultura, y preparar el camino para la industrialización de Guatemala”

Es decir, que la cuestión o problema de la tierra se había puesto en el tapete para empezar a ser resuelto y efectivamente se empezó aplicar esta normativa con el natural desacuerdo de los propietarios de la tierra, lo que motivo la conspiración que culminó con la caída de Árbenz e instauración del régimen de la liberación nacional como movimiento contrarrevolucionario.

El 2 de febrero de 1956 se decreta y sanciona la nueva Constitución Política de la República de Guatemala que, en su Título IV, regula lo referente a los Derechos Humanos. Efectivamente, en el artículo 40 se reconoce que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos ... El Estado protege la vida, la integridad corporal y la seguridad de la persona humana...”.

Una muestra de la orientación anticomunista de la contrarrevolución se reflejó en lo regulado en segundo párrafo del artículo 62 de la Constitución de 1956: “...Toda acción comunista individual o asociada es punible. La ley determinará lo relativo a este tipo de delitos”. Esta norma jurídica legitimó acciones en contra de la población civil que aspiraba desde el movimiento revolucionario de 1944 a una mejor calidad de vida en términos de salud, educación, vivienda, y otros derechos sociales, en

pocas palabras se perdieron oportunidades de desarrollo económico y social para la población civil.



En el Digesto Constitucional del 2005 consta que el 15 de septiembre de 1965 se decretó una nueva Constitución Política de la República, la cual fue producto de una nueva crisis institucional que culminó con la llegada del régimen del Coronel Enrique Peralta Azurdia, gobierno que pregonaba la honestidad, después de haber derrocado al régimen del General Miguel Idígoras Fuentes en donde campeo la falta de transparencia y probidad en la administración de la cosa pública.

En su Título II se regulan las Garantías Constitucionales, especialmente lo atinente a los derechos humanos. Así el artículo 43 preceptúa que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El Estado garantiza como derechos inherentes a la persona humana: la vida, la integridad corporal, la dignidad, la seguridad personal y la de sus bienes.”.

En plena guerra fría se acelera el conflicto armado interno en su primera época en la que el movimiento guerrillero lleva a cabo operaciones espectaculares, como las muertes de los embajadores de Estados Unidos de América y el de la República Federal de Alemania acreditados en Guatemala, eventos que generarían una crisis internacional para el gobierno del jurista Julio César Méndez Montenegro, por no acceder a las peticiones de los insurrectos. En nombre de la doctrina de la seguridad nacional, se multiplicaron las acciones que transgredían los derechos fundamentales de los habitantes de Guatemala, especialmente en el área rural,

escenario que se modificó hasta culminar con el Acuerdo de Paz firme y verdadera de 1996 entre las partes en conflicto.



Durante este período se llevan a cabo numerosas acciones del Estado nacional que vulneran las garantías individuales y sociales constitucionales de sus habitantes motivando el aislamiento internacional y la condena en instancias de la Organización de las Naciones Unidas, como la Comisión de Derechos Humanos. Los movimientos insurgentes operaron inicialmente en el oriente del país y en una segunda fase en el centro y occidente de la república.

Luego de una serie de gobiernos castrenses se manifiesta una crisis de Estado que culmina con el derrocamiento del General Romeo Lucas García que había provocado un desgaste de la institución armada y creado una profunda crisis político social, ambiente que cambió con la proclamación de la Constitución Política de la República de Guatemala, el 31 de mayo de 1985, normativa que tanto en el preámbulo como en la parte dispositiva tiene como fundamento y fin último el género humano en lo relativo a la atención de sus necesidades.

El artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. Norma jurídica que ratifica el espíritu y letra antropocéntrica de la Ley Fundamental debiendo orientar en ese sentido toda la gobernabilidad del Estado de Derecho.



Para cumplir con los mandatos del soberano expresadas por el Poder Constituyente, se crearon la Corte de Constitucionalidad, institución regulada del artículo 268 al 272; y la del Procurador de los Derechos Humanos, regulada del artículo 273 al 275, de la Ley Fundamental. Ambas instituciones de derecho público han jugado un papel histórico en el período democrático, el balance es positivo al registrarse un avance en la observancia de los Derechos Fundamentales y fortalecimiento de las instituciones públicas.

Para alcanzar un Estado de Derecho que privilegie la dignidad humana y que contrarreste las manifestaciones de violencia directa que postergan el desarrollo económico-social y el desarrollo humano, es necesario trabajar una agenda social respaldada por legislación ordinaria y políticas sociales que promuevan la justicia social como condición necesaria de la unidad nacional.

1.11 El Derecho Humano a la vida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos

El derecho humano a la vida se encuentra regulado en el artículo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos preceptúa: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona”. Se complementa con el número 5 de la citada Declaración, la que establece: “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Estas disposiciones de orden público internacional deben acatarse en todo tiempo y lugar, en situación

de paz y en situación de conflicto armado interno o internacional sin pretexto por ser vinculantes para los Estados Parte como Guatemala, y por ser de naturaleza imprescriptible e irrenunciable.



El conflicto armado interno registro de ambas partes contendientes violaciones a los derechos fundamentales, especialmente la vida e integridad de la persona, incluso sometiendo a tratos inhumanos y degradantes a parte de su población, no obstante existir expresa prohibición por el Derecho Internacional Humanitario.

1.12 El Derecho Humano a la vida en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989

El artículo 6 de la Convención del Niño define sus derechos fundamentales así: “1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. Esta disposición cobra relevancia por cuanto que los niños son víctimas en las guerras regulares e irregulares. Recordemos el reclutamiento militar de menores y su utilización en misiones suicidas como en el caso de Palestina o en el caso del sicariato en Colombia. También en Guatemala, el bando insurgente reclutó números jóvenes para operaciones militares, siendo conductas de violación de los derechos fundamentales condenadas en la Codificación del Derecho Internacional Humanitario contenida en los Derecho de Ginebra de 1949.

1.13 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984



Artículo 1. "1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance." Cobra relevancia la Convención ante citada en virtud de que durante los conflictos armados internos e internacionales, como ocurrió en Guatemala, solía practicarse la tortura o tratos inhumanos o degradantes, como parte de la guerra- Para darle vida a este instrumento jurídico se creó el Comité contra la tortura integrado por diez expertos en Derechos Humanos que conoce de estas prácticas y elabora informes para que los contendientes denunciados ajusten su comportamiento a los preceptos del Derecho Internacional Público, especialmente en el tema de Derechos Fundamentales. La cárcel de Guantánamo en Cuba, administrado por Estados

Unidos de América, puso al descubierto esta práctica contra presos que nunca fueron procesados conforme a derecho y como consecuencia del atentado en contra de las Torres Gemelas de New York el 11 de septiembre del 2001. Este último evento ha desencadenado múltiples guerras regionales, operaciones punitivas que constantemente violan, especialmente los derechos de las poblaciones civiles y de los prisioneros de guerra.



1.14. La protección del Derecho a la Vida en la legislación universal y regional

En el Artículo 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos se preceptúa que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Es disposición legal de aplicación en el sistema de Naciones Unidas y en el sistema subregional de la Organización de Estados Americanos, el ser humano es el sujeto de derechos fundamentales por excelencia y los contendientes en conflictos bélicos deberían acatarla por ser norma de orden público interno vinculante.

A nivel regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en el numeral 1 del Artículo 4 reza que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.



En la doctrina de los Derechos Humanos, es punto de partida el garantizar el Derecho a la Vida como un derecho subjetivo universal. Para el jurista español Antonil Luis Martínez Pujalte, el Derecho Humano a la vida es inalienable y que.

“Este derecho proscribe tanto los atentados directos contra la vida, como el atentado indirecto que viene dado por la situación de absoluta miseria en que se encuentran quienes no cuentan siquiera con el mínimo de subsistencia”. (1992:95).

Es evidente la relación necesaria entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en virtud de que los Estados Nacionales y las fuerzas beligerantes tienen la obligación fundamental de proteger la vida y la integridad de la persona, especialmente de la población civil y prisioneros de guerra o excombatientes, disposiciones legales contenidas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos Adicionales de 1977.

En la Constitución Política de Guatemala promulgada en 1995 en su artículo 43 se lee: “En Guatemala todos los seres humanos son libres en dignidad y derechos. El Estado garantiza como derechos inherentes a la persona humana: la vida, la integridad corporal, la dignidad, la seguridad personal y la de sus bienes...” (2003:590).

Bajo el imperio de esta ley fundamental se desarrollaron las dos etapas del conflicto armado de Guatemala, sin que las autoridades civiles y militares de ese periodo respetasen los derechos humanos de las poblaciones civiles y combatientes, de ello da fe la Comisión del Esclarecimiento Histórico en el informe que documentó las



operaciones contrainsurgentes bajo la doctrina de la seguridad nacional, especialmente área rural y principalmente contra la población indígena, elaborado por Cristian Tomuschat, y Balsells Tojo, bajo el mandato otorgado por el Acuerdo de Oslo de 1993. No olvidar que el enfrentamiento interno armado tubo sus raíces históricas en las contradicciones de clase que se agudizaron producto de cierre de espacios políticos de la población civil que reclamaba la materialización de los derechos económicos sociales y culturales.

Para el efecto, el informe Comisión del esclarecimiento histórico (CEH) citado anteriormente, contiene de las páginas 87 a la 91 evidencian del incumplimiento de las normas jurídicas del Derecho Internacional de los derechos humanos, así como de los del Derecho Internacional humanitario dando como consecuencia decenas de miles de víctimas sobre todo indígenas consideradas como enemigas por el Estado Nacional, presumiendo que eran los aliados naturales de los frentes guerrilleros.

Recordemos que el primer movimiento insurgente se desarrolló en el Oriente del país, el cual fue sofocado con numerosas operaciones militares desde la zona militar de Zacapa. Ese sofocamiento implicó la violación de los derechos humanos de la población civil de esa región y el irrespeto del Derecho Internacional Humanitario.

La mayor violación a los derechos humanos en el conflicto armado interno impactó los departamentos del Quiché, Huehuetenango, Chimaltenango, alta y Baja Verapaz y el Petén, en la costa sur afectando mayoritariamente a la población Maya



por considerar que colaboraban con el enemigo que pretendía cambiar la forma democrática de gobierno.

Las fuerzas del Estado y grupos paramilitares afines fueron la responsable de las violaciones en un 93% por ciento, tal lo que como la Comisión de Esclarecimiento Histórico logro documentar, la gran mayoría en términos étnicos pertenecientes al pueblo maya.

Lo que es evidente la falta de voluntad política de parte del Estado nacional de cumplir de buena fe sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, así como de a falta de vigencia sociológica de la Ley Fundamental. Reitero, entre los daños que sufren las personas a lo largo de las hostilidades, ya sean directos o daño colateral destacan, la violación al derecho humano a la vida, de las poblaciones civiles, los prisioneros de guerra, los enfermos y heridos como consecuencia de las hostilidades.

Los daños que el Derecho Internacional Humanitario tiende a evitar son los que implican una violación de los derechos fundamentales de la persona, de los derechos inherentes a su calidad humana como el derecho humano a la vida, a la integridad corporal, a las prácticas religiosas, el honor, las libertades de reunión pacífica.

Dada la trascendencia del derecho a la vida en los Convenios de Ginebra de 1949 y de su Protocolo II adicional a los mismos en ocasión de un conflicto armado



interno, es pertinente traer a cuenta la opinión de Recasens Siches con relación a los fundamentos filosóficos que para el caso aplican en el Derecho Internacional Humanitario:

“A) El derecho de todo ser humano a que los demás individuos o grupos: no atenten injustamente contra su vida, ni contra su integridad corporal o contra su salud. B) El derecho de todo ser humano a la solidaridad social. C) El derecho a que esa misma solidaridad social, de la cual el Estado es responsable en última instancia, coopere en la medida posible a defender al hombre de los peligros y daños de la naturaleza”. (2003:559). Esto es Axiología aplicada que trasciende la teoría de los valores como parte de la filosofía teórica del derecho.

Efectivamente, en el artículo 3 común a los tres Convenios de Ginebra tutela como bienes jurídicos la vida e integridad corporal de “1. Las personas que no participen directamente de las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, tratadas con humanidad. A ese respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas anteriormente relacionadas: a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio de todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) La toma de rehenes; c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como



indispensables por los pueblos civilizados. Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos”.

Al tenor del artículo 12 de Convenio I de Ginebra “los heridos y enfermos...serán tratados y asistidos con humanidad. Esta estrictamente prohibido todo atentado contra su vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar con ellos experimentos biológicos, dejarlos deliberadamente sin atención médica o sin asistencia, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección causados con esa finalidad...”

Al confrontar tal norma jurídica, se comprueba la falta de voluntad, de los combatientes en los distintos bandos en el conflicto armado interno, de respetar la condición de los heridos y enfermos violando el principio del humanismo del Derecho Internacional de los conflictos armados.

De hecho, en los recientes conflictos en Irak, Afganistán, los Balcanes, Siria y Colombia se pone en evidencia la transgresión del Derecho Internacional Humanitario. Adicionalmente no se ha permitido la asistencia de los heridos y enfermos por la comisión de la Cruz Roja Internacional incluyendo el conflicto armado de Guatemala.



1.15 Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional

Para el efecto, se preceptúa en el Artículo 4 que: “1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes. 2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: a) Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles, tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal:

- b) Los castigos colectivos
- c) La toma de rehenes
- d) Los actos de terrorismo
- e) Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor
- f) La esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;
- g) El pillaje
- h) Las amenazas de realizar los actos mencionados.



3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

- a) Recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos.
- b) Se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;
- c) Los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;
- d) La protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos sí, no obstante, las disposiciones del apartado c) han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;
- e) Se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar”.

Pero, es en el Artículo 13, el que verdaderamente impone el deber jurídico a los contendientes de protección a la población civil dentro de un conflicto armado interno:



“1. La población civil y las personas civiles gozaran de protección general ^{contra los} peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

1. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
2. Las personas civiles gozarán de protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”.

Es indiscutible que siendo ley de la República los Convenios de Ginebra y el Protocolo II de Ginebra nunca existió voluntad de cumplirlos durante el conflicto interno. Por el contrario, el repunte de la lucha insurgente motivó una fuerte reacción del Estado invocando razones de seguridad nacional. Ante esa situación, la población civil sufrió un fuerte embate con el conocido saldo en violación del Derecho Humano a la vida e integridad de las poblaciones civiles, especialmente en el área rural del centro y occidente de la República.

El colega Pedro Ramón Polo Juárez se pronuncia en el sentido de la no aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977 en los siguientes términos: “Desde el momento que surgieron los Convenios de Ginebra se ha visto un resultado positivo en la aplicación del derecho humanitario en la mayoría de los conflictos que se han dado en el transcurso de la historia, sin embargo existen algunos conflictos como el de nuestro país, en el que las normas no han sido



aplicadas, ya que contamos con muchos indicios como el de genocidio, que fueron arrasadas poblaciones completas, así como violación a menores de edad, desapariciones forzosas, masacres sangrientas a mujeres, con las que podemos comprobar que se dejó desamparada a la población guatemalteca. Al mismo tiempo podríamos tratar de determinar que aplicar estas normas en el momento mismo en que se suscita el conflicto es algo utópico, ya que el mismo gobierno aprobó que muchas de estas situaciones se dieran, por lo que transcurridas las mismas al darse cuenta de la magnitud del conflicto que se había dado inicio, la aplicación de tales normas, pero a criterio de la mayoría de la población ya era demasiado tarde puesto que ya solo quedaba resarcir tal cuestión. Esto es una muestra clara de que no se dio un conflicto entre normas del Derecho Humanitario y de derecho interno ya que el Estado mismo fue quien hizo caso omiso de tales normas con el único fin de destruir por completo grupos insurgentes que trataban de tomar el control político del país, lo cual prolongó por treinta y seis años”. (2000:56).

En el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico se lee: “585. Durante el período comprendido entre 1979 y 1985 la espiral de violencia siguió aumentando hasta alcanzar niveles inimaginables. Los gobiernos de los generales Romeo Lucas García y Efraín Ríos Montt concentraron sus esfuerzos en aniquilar al enemigo interno, limitándose no solo a combatir a la guerrilla sino atacando sistemáticamente al movimiento social y a la población en las áreas de fuerte presencia guerrillera, principalmente población maya”. (1999:183).



Ahora en tiempos de paz en ausencia de conflicto armado interno lo que queda es encarar las causas económico-sociales que motivaron el enfrentamiento para que nunca se vuelva a violar masivamente los derechos humanos de los guatemaltecos especialmente de la población civil.

En la tesis de grado de la colega Astrid Xiomara Castañaza Cárcamo titulada: “La no aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el Conflicto Armado interno” se concluye que: “Ahora bien la no aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el Conflicto Armado interno por las partes involucradas, provocó que la población civil guatemalteca y en particular la indígena sufriera los efectos de la guerra, efectos que perdurarán por muchos años física y mentalmente” (2000:99).

Existe la expectativa social y política, que nunca más se vuelva a vivir en Guatemala un enfrentamiento armado interno tal como lo califica el artículo 1 del Protocolo Adicional II, en el que se indica que tiene lugar “...en el territorio de una Alta Parte contratante entre fuerzas armadas y fueras armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”. Lamentablemente los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo II Adicional, no fueron suficientes para detener la lucha fratricida con violación de derechos fundamentales de ambos bandos, y especialmente la población civil en áreas de enfrentamientos.



CAPÍTULO II



2. Derecho Internacional humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos

2.1. Convergencias y Divergencias entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario

Hoy día, se da por sabido que el Derecho Internacional Humanitario forma parte integrante del Derecho de los Derechos Humanos aplicable a los conflictos armados. Según Paolo Giordano Mazariegos, en su trabajo de tesis, existen convergencias y divergencias que explica. Esta evolución empezó a perfilarse durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, que tuvo lugar en Teherán, 12 de mayo de 1968 según Resolución XXIII: Protección de los Derechos Humanos en caso de conflicto armado.

No solo estimuló el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario, sino que también se favoreció una tendencia que consistía para las Naciones Unidas en utilizar cada vez más el DIH en el estudio de diversos temas importantes o de la situación de los Derechos Humanos en algunos países. Ello necesariamente nos lleva a considerar las convergencias y divergencias entre el DIH y los DH.



La doctrina del DIH estima que las convergencias se evidencian en:

- a) “El principio de inviolabilidad del individuo (respeto de su vida y de su integridad física).
- b) El principio de no discriminación (trato sin distinción alguna fundada en la raza, el sexo, la nacionalidad, el idioma, la clase social, etcétera).
- c) El principio de protección jurídica (derecho a la seguridad de la persona, garantías judiciales, imposibilidad de renunciar a los derechos fundamentales del Derecho de los Derechos Humanos ni a los reconocidos en los Convenios del DIH, en particular los Convenios de Ginebra y los protocolos adicionales).
- d) El principio de seguridad hace referencia a la certeza que tienen las personas que serán tratadas con humanidad”. (2003:29,33).

Las divergencias

1. Tesis separatista: tanto los derechos humanos y el Derecho Internacional humanitario son totalmente diferentes ya que este protege a las personas en el conflicto armado mientras el Derecho Internacional de los derechos humanos protege a la persona frente al Estado.
2. Tesis complementaria:
 - 2.1 El Derecho Internacional Humanitario es aplicable solo en conflictos armados por lo que su ámbito de aplicación es solo temporal.
 - 2.2 El Derecho Internacional Humanitario de aplicación excepcional, que interviene caso de ruptura del orden jurídico internacional, mientras los

derechos humanos, aunque algunos de ellos son irrefragables en cualquier circunstancia se aplica, sobre todo, en tiempo de paz (2003:50,51).



2.1.1. Definición del Derecho Internacional Humanitario

Es necesario definir al Derecho Internacional Humanitario para comprender la esencia de esta noble rama del Derecho Internacional Público nacida como reacción a lo que parece inevitable: la guerra. Es el tiempo oportuno de saber que el DIH también conocido como el Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya, tienen sus campos de competencia por razón de la materia. El primero trata de la protección de los Derechos Humanos de los combatientes y no combatientes o población civil y el segundo los métodos y medios en que se conducen las operaciones militares en el escenario de la guerra. El conjunto de ambos cuerpos de normas forma lo que se llama *jus in bello*, es decir la conducta de un Estado de Derecho en conflicto armado.

Para el propósito del presente trabajo contamos con la autorizada definición de DIH del asesor del Comité Internacional de la Cruz Roja, Christophe Swinarski:

“El Derecho Internacional Humanitario es el cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los

métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y bienes afectados, o que puedan estar afectados, por el conflicto”. (1984:11).



El profesor Blíshenko nos define el contenido del derecho de los conflictos armados: de la antigua Universidad de la Amistad de los Pueblos menciona: “El conjunto de principios y normas del Derecho Internacional Moderno, vigente en caso de conflicto armado, es fruto de la aspiración de vastas masas populares a eliminar tales conflictos de la vida de la sociedad, o a humanizarlos al máximo si su surgieren”. (1987: 9).

Resulta interesante la afirmación de Blíshenko en los albores de la guerra fría, al sostener que: “hasta la fecha en el mundo continúan las infracciones sistemáticas, masivas y rudas contra las libertades y derechos humanos. Hace falta una cooperación internacional para ponerles coto y desarrollar la base democrática universal para la acción de todas las fuerzas progresistas en defensa de los derechos del hombre”. (1987:10).

Antes de la caída del socialismo real, encabezado por la Unión Soviética y secundado por los países del Pacto de Varsovia, se registraron dolorosas y masivas violaciones a los derechos humanos civiles y políticos en sus poblaciones civiles. Evocando el extrañamiento en la Siberia, la etiqueta de alienado o insano mental de que eran objeto los disidentes del socialismo real. El KGB como policía política hizo su trabajo bajo la hegemonía de un partido único que no permitía ningún revisionismo ni ninguna competencia política. En consecuencia, tampoco en la post



guerra II Mundial, en la Unión Soviética y sus aliados del Pacto de Varsovia no garantizaron los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948. La polarización ideológica y la propaganda de ambas visiones del mundo impedían conocer la realidad de ambos sistemas que tienen sus logros y su lado oscuro. Recordemos lo que pasó en Hungría 1956 y en Checoslovaquia 1968, cuando ambas naciones querían libertad y les respondieron con brigadas de tanques e infantería.

Durante la guerra fría, las superpotencias se disputaban áreas de influencia económica, política y militar, escenario que produjo enfrentamientos armados internos e internacionales entre los aliados de cada bloque en distintos continentes del planeta tierra.

Se produjeron guerras de liberación, en las que no se respetó el Derecho Internacional Humanitario y con resultados sumamente letales para las poblaciones civiles. Referencia histórica la tenemos en las guerras de liberación de Argelia, Angola, y Vietnam. Luego las recientes guerras de Irak y Afganistán, luego de los eventos de 9 de septiembre del 2001.

Para Centro América, importante área geopolítica y geoeconómica, las superpotencias militares de Estados Unidos y la Unión Soviética se disputaron durante la guerra fría zonas de influencia, apoyando a sus afines ideológicos en conflictos armados internos habidos en Guatemala, Nicaragua y El Salvador, mismos que dejaron una secuela de muerte y desolación entre las poblaciones

civiles que hasta el día de hoy no se recuperan por la destrucción del tejido social e infraestructuras, incumpliendo a todas luces las leyes de la guerra o el Derecho Internacional Humanitario convencional y consuetudinario. El Plan de Contadora puso en marcha un proceso de negociación de paz porque se percibía la posibilidad que durante la administración de Ronald Reagan hubiese abanderado una intervención militar directa como ya había acontecido en principios del siglo XX en América Central e Insular. Recordamos la intervención de 1965 en República Dominicana. Para Centro América en conflicto, las reuniones de Esquipulas reforzaron la tesis de la solución de los enfrentamientos vía negociación diplomática.



2.2. Principios del Derecho Internacional Humanitario

Es evidente que la dignidad humana como parte esencial de la persona debe ser respetada tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado sin hacer consideraciones de necesidad militar, de orden público, de seguridad o estabilidad nacional. Consideraciones que en los conflictos armados habidos en Centro América fueron invocados interna e internacionalmente, trayendo como consecuencia múltiples violaciones a los derechos fundamentales en los escenarios de hostilidades.



2.2.1. Principio del Derecho Humano

Verri define los Derechos Humanos como “conjunto de libertades de las que puede beneficiarse el individuo en sus relaciones con otros individuos o con el Estado. (1999:34).

La Organización de Naciones Unidas afirmó el principio según el cual los derechos humanos deben ser plenamente respetados incluso durante los períodos de conflicto armado, en resoluciones UN 1948/2; UN 1966/2; UN 1968/2.

A nivel interamericano Buergenthal, Grossman y Nikken, definen al Derecho Humanitario en función de los Derechos Humanos: “Es la rama de los derechos humanos aplicable a conflictos armados, y en casos limitados a conflictos armados internos” (1990:129).

Por su parte, el Ejército de Guatemala denomina al principio del Derecho Humano como el de Humanidad.

“1. HUMANIDAD: El individuo tiene derecho al respeto de la vida, de la integridad física y moral, así como al disfrute de las correspondientes garantías judiciales. Este principio se funda en el respeto de la persona humana”. (2008:92). Este principio ya es parte de la enseñanza a los futuros oficiales de la institución armada porque el Comité Internacional de la Cruz Roja asesora en esa materia tanto en Guatemala, en Costa Rica y en la Academia de San Remo, Italia, con el objeto de asimilar la



doctrina de que la guerra tiene sus reglas tanto en los derechos fundamentales como en la conducción de operaciones militares.

El jurista colombiano Pablo Camargo explica la conexión entre los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario: “persona ciertamente, la conexión entre los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario es estrecha, pues ambas ramas del Derecho Internacional tienen por objeto la protección de la humana. Pero, mientras los derechos humanos – cuyas fuentes principales se hallan, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, de 1966, y en otras convenciones internacionales especializadas – rigen para todos los seres humanos en todas las circunstancias, incluso en situaciones de emergencia interna, en que tienen vigencia los llamados “derechos sacrosantos”, en cambio, el Derecho Internacional Humanitario rige solo en los conflictos armados, tanto de carácter internacional como no internacional, y se aplican a las víctimas de tales conflictos (heridos, náufragos y enfermos), a los combatientes y a la población civil”. (1995:89). En consecuencia, entre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario existe una relación necesaria que los Estados de Derecho deben respetar para aminorar el sufrimiento que conlleva la lucha armada entre contendientes y las poblaciones civiles con sufrimiento de daños directos y colaterales.



2.2.2. Principio del Derecho Humanitario

Según Pietro Verri, es la “Denominación empleada para poner de relieve los fines humanitarios del derecho de los conflictos armados” (199:34).

En el citado Manual del Ministerio de la Defensa Nacional de Guatemala para el ejército de Guatemala, se determina como principio de que la protección que brinda el Derecho Internacional Humanitario, las personas que queden fuera de combate, deben ser respetadas en el Derecho Humano a la vida, e integridad de las personas, así como a las poblaciones civiles en área de conflicto, aun cuando el enemigo las utilice como escudos humanos.

En consecuencia, las partes en conflicto armado interno o internacional deben observar tanto el Derecho de Ginebra como el Derecho de la Haya en el sentido de que no deberían causar males desproporcionados que afecten a las poblaciones civiles y a los excombatientes en calidad de prisioneros de guerra, enfermos o náufragos y por lo tanto tratarlos con compasión, porque ya no pueden ser considerados como enemigos, sobre todo cuando se concluyen operaciones militares con rendiciones que pasan al estatus de prisioneros de guerra.

Para el Comité Internacional de la Cruz Roja, como garante de los convenios de Ginebra y Protocolos Facultativos, el principio del Derecho Humanitario en caso de conflicto armado apareja el deber jurídico de “reducir los peligros a los que están expuestas esas personas; prevenir o poner término a los atropellos de que son



objeto; instar a que se respeten sus derechos y hacer que se escuchen
(2007:21).

El tratadista Christophe Swinarski define el principio del Derecho Humanitario, como: “La finalidad primordial del Derecho Internacional humanitario es tratar de hacer escuchar la voz de la razón en situaciones en que las armas acallan la conciencia de los hombres y recordarles que un ser humano, incluso enemigo, sigue siendo una persona digna de respeto y de compasión”. (1984:18). Es la esencia misma de la naturaleza jurídica del Derecho Internacional Humanitario fundada en la dignidad y libertad humana, a partir del Derecho a la vida.

2.2.3. Principio del Derecho de la Guerra

Salina Burgos, sostiene atinadamente que este principio “limita estrictamente la libertad de los beligerantes en la elección de los medios y métodos de combate en sus operaciones militares”. (1996:101).

Lo que se infiere de este principio jurídico es que los combatientes tienen una frontera o límite en el teatro de las operaciones militares que es el respeto de la dignidad de la persona sea población civil o combatiente. Nunca se justificará la llamada necesidad militar o la consideración de enemigo para legitimar operaciones desproporcionadas, que la mayoría de las veces provocan el mal llamado daño colateral que violenta la dignidad humana en las personas civiles porque en la



conducción de las operaciones militares debe observarse el principio de la proporcionalidad para causar el menor sufrimiento posible al enemigo o al excombatiente, siempre respetando por encima de toda razón táctica a la población civil.

Para fortalecer estos principios y que cobren realidad en la contingencia de hostilidades militares, y actuando en consecuencia con difusión del Derecho Internacional Humanitario, se efectuó en Ciudad de Panamá un Seminario sobre Medidas de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario para que se disminuya el sufrimiento de la población civil durante los conflictos armados tanto internos como internacionales, habiéndose recomendado entre otras acciones: “6. Intensificar la difusión del Derecho Internacional Humanitario, particularmente en el marco de la formación de las fuerzas armadas, de las fuerzas de mantenimiento del orden público de los funcionarios de gobierno encargados de su aplicación.” (1998:7).

En la línea de difusión del Derecho Internacional Humanitario, se celebró un Seminario Taller Internacional de Derecho Humanitario en La Habana, Cuba, patrocinado por el CICR, en el que se recomendó, entre otras acciones: “1. La Difusión teórica y práctica del DIH por parte de instructores preparados por el CICR, en la Academia Militar, en el Centro de Estudios Militares, en las Bases, Zonas y Brigadas Militares.” (1998:225,226). El apoyo de la Cruz Roja Internacional es producto de la experiencia en numerosos países en guerra y para profesionalizar la carrera de las armas con el honor militar como principio, reforzando la Doctrina



Militar vigente. Centro América en la segunda parte del siglo pasado. Otro avance en el orden del Principio del Derecho Humanitario fue cuando Guatemala suscribió en Ottawa, Canadá, el 4 de diciembre de 1997 el Convenio que prohíbe el Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Terrestres Antipersonal. Estas armas fueron utilizadas en ambos bandos en Guatemala y causaron numerosas muertes y lesiones tanto en combatientes como en población civil sobre todo trabajadores del campo, tanto adultos como niños, aún hoy día continúa el desminado, como uno de los compromisos de los acuerdos de paz y con ayuda de la cooperación internacional.

Para el Ejército de Guatemala, por el Principio del Derecho a la Guerra, “Los combatientes no tienen un derecho ilimitado a elegir los medios y métodos de guerra”. (2008:92). Necesariamente la Doctrina militar a enseñar en la academia militar e institutos cívico-militares debe tener como uno de sus fundamentos la difusión de todos y cada uno de los instrumentos jurídicos de naturaleza humanitaria y de derechos humanos que aplican en los conflictos armados internacionales e internos, es decir, todos aquellos Tratados ratificados por Guatemala y Declaraciones que tienen un alto valor moral y jurídico en el ámbito de los derechos fundamentales.



Ya sea que se califiquen de justas o injustas las guerras, los actores de un conflicto armado interno o internacional deben tener en cuenta que la Carta de la ONU en su artículo 2, cuarto apartado, impone a todo miembro de la Organización la obligación de no recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. La paz y la seguridad internacional son propósitos contenidos en el artículo 1 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas proclamada en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos de América. La Declaración de los Derechos Humanos con su valor moral y jurídico obligan a los Estados y sus agentes a darle cumplimiento por ser inderogables sus preceptos de naturaleza universal e irrenunciable.

2.3. Principios comunes del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

2.3.1. Principio de inviolabilidad

Por este principio se debe respetar la vida, la integridad física y mental de todos los seres humanos. En la Teoría de los Derechos Humanos, el Derecho a la Vida encabeza la nómina de los llamados derechos inderogables.



En los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 se afirma que las personas protegidas, población civil, heridos, enfermos y prisioneros de guerra no podrán renunciar total o parcialmente a los derechos que se les otorga.

Según el Artículo 13, del Convenio III de Ginebra: “Los prisioneros de guerra deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias...” Es decir que la potencia que sea detenedora debe garantizar la vida y la integridad del prisionero de guerra, evitando las mutilaciones físicas o experimentos médicos o científicos sea cual fuere su índole, que no se justifiquen por el tratamiento médico del prisionero de guerra.

Por el presente principio, que el soldado u oficial como profesional de las armas, o combatiente irregular que cae en combate como prisionero de guerra se les debe respetar su dignidad, debiendo ser protegidos contra todo acto de violencia o de intimidación, contra insultos y las curiosidades públicas.

Asistirlos física, sanitariamente y espiritualmente, así como poner en conocimiento la rendición y captura como excombatientes para su registro, curación, y posteriormente, repatriación por intermedio de la Cruz Roja Internacional, para su integración familiar, social y laboral en su nación de origen.

El Artículo 14 del Convenio III de Ginebra prescribe, en su primer párrafo, que: “Los prisioneros de guerra tienen derecho en todas las circunstancias, al respeto a su persona y su honor”. Deberá el excombatiente tener garantizado el derecho a la



vida y ser atendido por los servicios sanitarios, en caso de heridas hechas en combate o enfermedades adquiridas en el teatro de operaciones. En el segundo párrafo del mismo Artículo del Convenio III de Ginebra se prescribe que:

“Las mujeres deberán ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres”. Por ello, la mujer como parte de la población civil o excombatiente debe ser respetada en su vida y dignidad, debiendo ser protegida, atendida sanitariamente para luego ser reintegrada a su comunidad bajo la bandera de la Cruz Roja Internacional, garante del Derecho de Ginebra, nunca ser considerada como botín de guerra.

Ya sea población civil o el excombatiente deben ser atendidos en su salud física y mental, de conformidad con el Artículo 15 del Convenio III de Ginebra, para ello cada Estado tiene servicios de la Cruz Roja nacional, que bajo la guía de los principios y normas de los Convenios de Ginebra, está llamada a atender a esta población vulnerable durante y después de las hostilidades; por tanto, esta operación logística humanitaria puede y debe efectuarse tanto en tiempos de paz como de conflicto armado internacional o interno, porque siempre los enfrentamientos afectan principalmente a poblaciones civiles y excombatientes producto de acciones armadas y de enfermedades devenidas de las condiciones inhumanas de las guerras.



Según el Artículo 17 del Convenio III de Ginebra: “No se podrá infringir a los prisioneros de guerra tortura física o moral ni presión alguna para obtener datos de la índole que fuere”. En todos los conflictos armados se registran violaciones a los derechos humanos los prisioneros de guerra, ya se trate de Afganistán, Irak, El Salvador, Guatemala, Colombia, Nicaragua, Siria, Israel, sin olvidar los eventos de la I y II Guerras Mundiales que se utilizaron armas de destrucción masiva, campos de concentración, porque todo se justificaba para derrotar al enemigo. Recordemos el Bombardeo de Dresde, que sufrió miles de víctimas civiles y militares con el propósito de destruir la moral nazi y en preparación de la invasión desde el Este por la URSS y por el Oeste de parte de los Aliados.

Por ello es importante que los profesionales de las armas y las fuerzas irregulares por igual, conozcan y apliquen los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos porque la guerra como acontecimiento humano también tiene sus normas de observancia obligatoria tanto para los Estados que expresamente las han incorporado a su orden jurídico nacional como al Derecho Internacional Convencional o Consuetudinario como a los que no son altas partes contratantes.

El Artículo 18 del Convenio III de Ginebra preceptúa en su primer párrafo: “Todos los efectos y los objetos de uso personal – excepto las armas, los caballos, el equipo militar y los documentos militares – quedarán en poder de los prisioneros de guerra... quedarán también en su poder los efectos y objetos que sirvan para vestirse y alimentarse, aunque tales efectos y objetos pertenezcan al equipo militar



oficial”. Evidentemente, el excombatiente o prisionero de guerra necesita ciertos bienes de uso para conservar su dignidad humana los cuales ninguna potencia detenedora podrá despojar, porque tanto la oficialidad como los jefes irregulares deben contar con un mínimo necesario para su subsistencia digna, porque ya no son enemigos, se han convertido en prisioneros de guerra protegidos por el Derecho de Ginebra y la Cruz Roja como garante de sus IV Convenios de 1949.

A nivel interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en numeral 2 del Artículo 5 preceptúa que: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

En la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes del 10 de diciembre de 1984, quedó definido lo que es la tortura en el numeral 1, del artículo 1 de la siguiente manera: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otros, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”



Durante el conflicto armado interno en Guatemala, las fuerzas de seguridad del gobierno solían practicar detenciones ilegales con el fin de obtener información que condujera a los militantes de las organizaciones insurgentes con el fin de desarticularlas. Recordemos el descubrimiento de casas de seguridad durante los gobiernos militares que proporcionaban valiosa información del enemigo, que provocó la derrota urbana de los frentes insurgentes. Tenemos los ejemplos de la guardia judicial y de la Policía de Hacienda en acciones de persecución y represión enmarcadas fuera de la ley, tanto en áreas urbanas como rurales; todas las policías gubernamentales estaban bajo la dirección de la institución armada porque sus mandos superiores y medios los ejercían militares de carrera en activo con permiso o en situación de retiro, en coordinación con otros servicios de seguridad del Estado.

Precisamente el propósito de este Convenio es que los actores que intervienen en un conflicto interno armado respeten la vida e integridad de las personas hechas prisioneras, para lo cual los comandantes de las unidades militares deben instruir mediante la enseñanza de la nueva doctrina militar, así como del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos así supervisar constantemente al personal bajo su mando, en la observancia de Derecho de Ginebra, así como reconocer la autoridad del Comité Internacional de la Cruz Roja en la protección y recuperación de los prisioneros de guerra, de los heridos, de los enfermos y náufragos producto de las hostilidades, con el compromiso de reintegrarlos a sus comunidades luego del término de la guerra o de la firma de la paz.



En el artículo 9, como parte de los derechos humanos individuales contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala, se regula lo referente al Interrogatorio a detenidos o presos. La norma jurídica dice así: “Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas”.

La regla de derecho precitada es de orden jurídico público interno debe aplicarse al pie de la letra por ser una regla de derecho inderogable al formar parte del núcleo duro de las garantías individuales tuteladas por el Estado de Derecho tanto en tiempo de paz como de guerra. Esta norma jurídica estaba vigente al momento de la vigencia de la Constitución Política de 1965, momento histórico que ya se sabía del movimiento rebelde en el nororiente del país, en consecuencia, debía aplicarse en las áreas de conflicto acaecidas durante la primera etapa del conflicto armado interno de Guatemala, situación que la Comisión de Esclarecimiento Histórico demostró que el Derecho de Ginebra era vigente formalmente pero no tenía vigencia sociológica.

En nuestro ordenamiento jurídico Constitucional se reconocen las garantías procesales de la legítima defensa y del debido proceso las cuales protegen a todo habitante de la nación sea en tiempo de guerra o de paz, no se suspenden ni siquiera por la aplicación de La Ley de Orden Público o por estado de excepción. Los mismos principios regulados en las anteriores Constituciones y de los hechos históricos de dominio público se infiere que los prisioneros de guerra o ex



combatientes debieron de ser sometidos al debido proceso con legítima defensa, nunca conculcados sus derechos fundamentales, particularmente el derecho a la vida, sin perjuicio de que les fuese aplicable el derecho de Ginebra contenido en los cuatro Convenios de 1949 y los dos protocolos adicionales de 1977 aplicables tanto a guerra internacional como a enfrentamiento como conflictos armados internos y guerras de liberación.

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido artículo, 12 de la Ley fundamental. De manera que todos los habitantes estamos obligados a cumplir estas garantías constitucionales de carácter procesal por ser Guatemala un Estado de Derecho que debe proteger la dignidad humana como atributo de la persona, insisto, sea en tiempo de paz, de Estado de excepción, o de conflicto armado internacional o interno.

Habiendo división de poderes, es al Organismo Judicial al que le compete juzgar y ejecutar lo juzgado al tenor del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Siempre y en toda circunstancia, se debe acatar el principio de legalidad contenido en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, con el objeto de evitar el abuso de poder y de derecho por parte de autoridades civiles o militares, sobre todo en ocasión de conflicto armado interno o internacional, en el que se deben observar normas jurídicas del Derecho Internacional Humanitario Convencional y el Derecho Internacional de los

Derechos Humanos en progresivo desarrollo como corresponde a su naturaleza jurídica de ser proteccionista y humanista.



Para los efectos de observar las disposiciones de derechos humanos internas e internacionales, en tiempos de conflicto armado interno deben de aplicarse las normas jurídicas Derecho Internacional Humanitario y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, teniendo siempre en cuenta la dignidad humana y libertad jurídica de todo sujeto de derecho, y que la guerra debe respetar a las poblaciones civiles, a los excombatientes, a los heridos en combate, a los enfermos, los bienes culturales, porque las hostilidades también son reguladas por normas jurídicas imperativas en las que los Estados deben honrar por medio de sus combatientes.

En otro ordenamiento jurídico de carácter internacional, el artículo 6 de la declaración Universal de los Derechos Humanos 1948 preceptúa que: “todo ser humano tiene derecho, al reconocimiento de su personalidad jurídica” En similares términos se regula en el artículo 16 en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966. Ambas normas jurídicas imperativas reconocen el poder jurídico de la persona civil, excombatiente, herido o enfermo en sus derechos fundamentales. Con mayor razón cuando ha habido rendición o cese de hostilidades por negociación del conflicto que desemboca en la firma de un Acuerdo o Tratado de Paz, como aconteció en Guatemala en 1996 que terminó con un conflicto de larga data, que planteó la necesidad de atender los problemas estructurales socio-económicos que desde la Colonia ha vivido parte importante de los habitantes de Guatemala.



Importante porque tanto ministros de cultos como feligreses tendrán el derecho a profesar la libertad religiosa variante de la libertad de pensamiento y con el derecho al culto público de su confesión religiosa. Ello responde a la necesidad espiritual de todo ser humano del derecho humano a profesar una religión que le dé asidero existencial. Por supuesto, los prisioneros de guerra, las poblaciones civiles, los heridos y enfermos en áreas de conflicto tienen derecho a expresar su convicción religiosa por ser un derecho natural fundamental del ser humano.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en su artículo 18 el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, norma jurídica que viene a reforzar el Artículo 93 del Convenio IV de Ginebra, aplicable en tiempo de paz y tiempo de conflicto armado, como parte de la libertad jurídica de todo ser humano, sin importar su estatus de combatiente, población civil, enfermo o herido en combate tenga, insisto, por ser un derecho universal, irrenunciable e inderogable por ser parte de la naturaleza humana, diría un derecho inherente al ser humano.

Nuestra Constitución Política de la República regula en el artículo 36 la libertad de religión, teniendo derecho a practicarla tanto en público como en privado. E imperativamente a los prisioneros de guerra, heridos y enfermos se les reconoce ese derecho y esa libertad inalienable positivizada en el Derecho de Ginebra en Artículo 93 del Convenio IV.

Las convicciones son inherentes al ser humano y ningún régimen político puede reprimir estas libertades. Lo vimos en la antigua Unión Soviética la persecución



religiosa, cesó luego de la caída del socialismo real, lo que prueba que la conciencia en un ser superior es parte de la naturaleza humana y ninguna ideología política puede suprimir ese sentir que es parte de los misterios de la vida. En centro América durante el conflicto armado interno se persiguió a dirigentes religiosos que en los templos o iglesias se atrevían a denunciar violación a los derechos humanos, tal el caso de los clérigos Obispos Humberto Romero de El Salvador y Gerardi Conedera de Guatemala. Hubo muchos sacerdotes y catequistas que también al practicar el evangelio fueron perseguidos en sus comunidades en la que algunos pagaron con sus vidas. Algunos, se arropaban en la Teología de la Liberación, corriente que venía nutriendo desde el Concilio Ecuménico II, Medellín, y Puebla. La separación de la Iglesia y el Estado es un elemento importante, no obstante, la libertad de cultos implica el compromiso porque la calidad de vida de los feligreses sea un hecho terrenal, independientemente que la misión de las confesiones sea salvar almas.

En algunos conflictos armados ha trascendido que, mediante operaciones psicológicas, los contendientes manipulan una parte de la población y de una determinada religión o secta religiosa con fines políticos e ideológicos que buscan el apoyo a su causa o proyecto político con la consiguiente polarización que hacía imposible conciliar y alcanzar la paz social. En las relaciones internacionales, observamos atentamente lo que viene aconteciendo en el mundo a partir de las caídas de las torres gemelas del 11 de septiembre del 2001, tanto en el extremo Oriente, América y Europa con eventos de práctica del terrorismo como arma política. Es imperativo que prevalezca la tolerancia religiosa, especialmente en Europa y Estados Unidos, para que las religiones monoteístas como el catolicismo,



el islamismo, y el judaísmo no justifiquen una guerra santa que ya ha cobrado muchas vidas inocentes en Alemania, Bélgica, España, Estados Unidos de América, Suecia, Rusia, por citar algunos Estados nacionales. Es imperativo el ecumenismo, la inter religiosidad, el multiculturalismo, para que no se exacerben guerras locales con traza de terrorismo que cobra víctimas inocentes, entonces, de nuevo proteger la seguridad del ser humano es un imperativo categórico porque la civilización se ha desarrollado desde el animismo, pasando por el politeísmo hasta las grandes religiones monoteístas.

Otra disposición legal garantista del principio de mitigar el sufrimiento humano durante la guerra interestatal o la guerra irregular, está contenida en el numeral 2 del artículo 3 del Convenio I de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, que preceptúa que: “Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos”. Es la aplicación a límite del principio del humanitarismo del Derecho Internacional Humanitario en escenarios de guerra o a zonas seguras para su asistencia; este principio se aplica a las poblaciones civiles como sujetos de derechos humanos reconocidos en el Convenio IV de Ginebra y el Protocolo II adicional. La evacuación de heridos y enfermos luego de una tregua pactada entre contendientes es para poder asistirlos con lo necesario en términos de alimentos, medicinas, cirugías de campo por personal sanitario bajo el emblema universal de la Cruz Roja Internacional.

Es condenable que los contendientes utilicen los servicios sanitarios, especialmente las ambulancias y el símbolo de la Cruz Roja o de la Media Luna, para tomar ventaja militar sobre el enemigo, causar muerte y desolación utilizando el ardid y la alevosía

punible desde la visión del Derecho de Ginebra, especialmente el Convenio III de Ginebra de 1947.



El prisionero de guerra tiene el derecho a la comunicación familiar en protección de su dignidad, especialmente de su salud física y emocional. El artículo 72 del Convenio III de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, preceptúa que “Los prisioneros de guerra estarán autorizados a recibir, por vía postal o por cualquier otro conducto, paquetes individuales o colectivos que contengan, en especial, alimentos, ropa, medicamentos y artículos para satisfacer sus necesidades ...”. Es para mantener el vínculo psicosocial que protege la identidad familiar. También cuando es posible, proveerles de los insumos necesarios para la sobrevivencia, especialmente alimentos de alto poder nutricional y medicinas para combatir las enfermedades infectocontagiosas producto de la proliferación de virus, bacterias, hongos, y otros agentes patógenos. La logística humanitaria es un mandato a cumplir en todo tipo de conflicto armado y para mitigar el sufrimiento físico y psíquico de los excombatientes y poblaciones civiles. En consecuencia, el aislamiento, el extrañamiento, con tortura física o psíquica es condenable, situación que ha ocurrido tanto en guerras convencionales como irregulares, también en situación de convulsión social donde el preso político muchas veces se le niega asistencia médica, legal, religiosa e impide la visita de sus familiares, los gobiernos aducen razones de seguridad nacional y las policías políticas tienen un rol que muchas veces transgreden los Derechos Fundamentales del privado de libertad ya sea en un presidio civil o militar, así como cuando se

concede la medida de casa por cárcel como ocurre actualmente en la
Bolivariana de Venezuela.



En el 2008, durante la campaña plomo fundido llevada a cabo por Israel, la población Palestina se vio extremadamente afectada por la falta de alimentos agua potable, y medicinas violando a mi criterio el Artículo 72 Convenio III de Ginebra, pese a que la comunidad internacional ha promovido hojas de ruta para poner fin a ese conflicto que ha provocado elevados costos entre población civil tanto en Israel como en Palestina. El Comité Internacional Cruz Roja tuvo dificultades para cumplir con llevar ayuda humanitaria a Palestina como garante de los Convenios de Ginebra en este permanente conflicto que propugna la creación del Estado de Palestina. En esa oportunidad en particular no se observó el uso del símbolo de la Cruz Roja Internacional, al utilizarlo en operaciones militares que afectaron a la población civil Palestina, en franco irrespeto de la neutralidad del Comité Internacional Cruz Roja, que denunció en protesta formal la grave violación al Derecho Internacional Humanitario al violar los Derechos Humanos de la población civil no combatiente, heridos, enfermos y bienes culturales.

Quisiera complementar lo relativo a la protección de la propiedad como Derecho Humano, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que consagra el derecho de propiedad en el artículo 17 y que dice así: “1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”. El artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos dice: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus



bienes". Estas disposiciones de orden imperativo son para garantizar los derechos reales tanto en los períodos pacíficos como en los escenarios de guerra, que desalienten el robo, el pillaje, situaciones punibles por el Derecho Internacional Humanitario. Por ser universales e interdependientes los derechos humanos se aplican a las personas tuteladas del Derecho Internacional Humanitario cuyo fin último es hacer menos dolorosa la guerra, contribuir al cese al fuego y reintegrar a los excombatientes al seno familiar y que la población civil goce y disfrute del Derecho Humano a la Propiedad consagrado en el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se sabe que mucha población en resistencia se refugió en las montañas en Guatemala y también muchos refugiados lo hicieron en México, luego de la firma de la paz, hubo retorno con la esperanza de rescatar sus bienes en propiedad o posesión, muchos denunciaron que otros los habían usurpado o apropiado.

El despojo de la propiedad en algunos conflictos armados ha sido parte del concepto guerra total, situación inadmisibles desde el punto de vista del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos porque la reconstrucción nacional pasa por el tejido social como lo fue en Alemania y Japón, que contaron con recursos diversos para resarcir el daño directo y volver a empezar reconstruyendo sus ciudades y centros de producción. Recordamos el Plan Marshall, el trabajo del Canciller Adenauer en Alemania, camino de fundar la Comunidad Europea como sistema comunitario.



2.3.2. Principio de no discriminación

El artículo 3, relativo a los conflictos no internacionales, común de los cuatro Convenios de Ginebra recoge este principio en forma expresa en el numeral 1º que reza: "... Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la forma o cualquier otro criterio...". Es para evitar mayor sufrimiento a la humanidad porque haciendo valer una superioridad sobre el enemigo o la población civil se cometen atrocidades, crímenes de lesa humanidad. En mi criterio, esta norma es aplicable en buena medida a los conflictos internacionales o mundiales, no obstante, es propiamente aplicable a los conflictos no internacionales porque son muchas las coincidencias entre ambos tipos de guerras, particularmente, por la destrucción de la vida humana civil y del combatiente. En lo internacional, vale la pena recordar la ignominia de los campos de concentración de la II Guerra Mundial, como ejemplo de lo que en su día se llamó solución final al perseguir a los judíos, gitanos, personas de otras preferencias sexuales. Una guerra que conoció todas las crueldades y que violentó todos los derechos humanos fue la batalla de Solferino que dio origen al CICR. Las poblaciones civiles de territorios ocupados diezmadas y los contendientes combatieron sin reglas, fuera guerra área, marítima o terrestre, provocando una crisis humanitaria sin precedentes. Los aliados y los rusos pusieron fin al régimen



nacional socialista. Los Estados Unidos de América, lanzó dos bombas atómicas en
Japón y logró su claudicación a costa de cientos de miles de muertos entre
población civil y leales al Emperador Hirohito. En Colombia, los insurgentes han
tenido prisioneros en campos producto de secuestros que con finalidades políticas
los utilizaron para la negociar paz en la Habana, Cuba. Guardando distancias,
ambos conflictos, son protegidos por el artículo 3 común a los IV Convenios de
Ginebra, luego entonces, por igual el Derecho de Ginebra protege a los actores en
las hostilidades de guerras internas o internacionales en sus vidas e integridad
personal, así como sus bienes ocupados o usurpados durante las hostilidades.

En el Convenio IV de Ginebra, Relativo a la protección debida a las personas civiles
en tiempos de guerra, en su artículo 50 se lee en su parte medular:

“...La potencia ocupante no deberá entorpecer la aplicación de medidas
preferenciales que hayan podido ser adoptadas antes de la ocupación a favor de
niños menores de quince años, de las mujeres en cintas y de las madres de niños
menores de siete años, por lo que respecta a la nutrición, a la asistencia médica y
a la protección contra los efectos de la guerra”.

Texto legal que no riñe con el artículo 2º de la Declaración Universal de los Derechos
Humanos ni con el artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos
o Pacto de San José, aplicables a las personas protegidas por el Derecho
Internacional Humanitario. Por ser consideradas como población civil vulnerable no
beligerante. El reclutamiento de menores de edad es una práctica que se manifiesta



en muchas guerras internas o internacionales violando los derechos de niños que deberían estar, como población civil vulnerable, escolarizados. El reclutamiento forzoso de menores para tareas de inteligencia y de vanguardia en combates, viola el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos consagrados en tratados internacionales ratificados por los Estados nacionales.

2.3.3. Principio de Seguridad

El artículo 3 común a los IV Convenios de Ginebra constituyen, a mi juicio, el principio de seguridad jurídica para las personas protegidas tanto en conflictos armados internos como internacionales sean combatientes, prisioneros de guerra, heridos, enfermos o personas civiles en sus derechos fundamentales a partir del derecho a la vida como derecho humano primario.

Otro punto a considerar es la regla común en los cuatro Convenios de Ginebra que prescribe que, en ninguna circunstancia, las personas protegidas podrán renunciar parcial o totalmente a los derechos que se les otorga. Artículo 7 del Convenio III relativo a los Prisioneros de Guerra y Artículo 8 del Convenio IV que protege a las personas Civiles. Los derechos inherentes a la persona son irrenunciables sin importar la circunstancia, guerra, convulsión interna o tiempos de paz. Se integran el Derecho Internacional con el Derecho Internacional Humanitario.

La seguridad jurídica como valor jurídico de que los prisioneros de guerra serán tratados humanamente en todas las circunstancias y que tienen derecho al respeto



a su persona y de su honor Artículos 13 y 14, respectivamente del Convenio de Ginebra son parte de las reglas mínimas a observar durante un evento bélico interno o internacional.

Estas disposiciones legales del Derecho Internacional Humanitario en convergencia con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ayudan a preservar los derechos humanos a la vida, honor e integridad de las personas protegidas en un conflicto armado interno o internacional. Los llamados a honrar estas disposiciones son los que conducen las operaciones militares, en cualquier conflicto, teniendo como norte preservar las poblaciones civiles, heridos, enfermos, prisioneros de guerra como actores vulnerables.

El Derecho Internacional Humanitario exige a los Estados que cumplan de buena fe el principio del Pacta Sunt Servanda, honrando los tratados que firmaron y ratificaron para el respeto del ser humano en situación de conflicto armado, sea interno o internacional, principio que se debe socializar en academias militares y de policía para que oficiales, tropa y policías cumplan con normas de orden público interno.

Dada la conexión entre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Derecho de Ginebra y Derecho de La Haya, merece especial atención las Reglas de comportamiento en la acción militar recopiladas por Frederick de Mulinen en aplicación de los principios del Derecho Internacional Humanitario, para que se conecte Derechos Humanos con conducción de operaciones militares en



escenarios bélicos porque los Oficiales y comandantes son los llamados a ejercer su vigencia en campos de hostilidades.

“Reglas de Combate.

1. Lucha solamente contra combatientes.
2. Ataca solamente objetivos militares.
3. Respete a las personas y los bienes civiles.
4. Limita las destrucciones a lo que tu misión requiera.

Combatientes enemigos que se rindan.

1. Respeta la vida.
2. Desármalos.
3. Tráctalos humanamente.
4. Entrégalos a tu superior.

Combatientes enemigos heridos.

1. Recógelos.
2. Asístelos.
3. Entrégalos a tu superior...
- 4...o al personal sanitario más próximo

Personas Civiles.



1. Respétalas.
2. Trata humanamente a las que estén en tu poder.
3. Protégelas contra los malos tratos; están prohibidas la venganza y la toma de rehenes.
4. Respeta sus propiedades; no las deteriores ni las robes”. (1991:1,2).

Estas reglas contenidas en el Manual sobre el Derecho de la Guerra para las fuerzas armadas, resumen todo lo codificado en los IV Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos de 1977, de manera que, si los actores involucrados en los conflictos armados se imponen de su contenido y lo aplican de acuerdo con el plan de instrucción del CICR, todos los principios del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos humanizarían la guerra mitigando el sufrimiento del ser humano. Que la capacidad de negociar la guerra sea una herramienta en todos los conflictos armados y que la solución pacífica negociada diplomática de las incompatibilidades se imponga sobre el ruido de los sables o el tronar de los tambores de guerra. Deponer los intereses nacionales de los Estados en favor de preservar la vida es un imperativo de la humanidad, especialmente que el apetito del complejo militar industrial de las primeras potencias y de las emergentes sea contenido por la razón humana y el sentido de la conservación de la especie, en momentos que las armas de destrucción masiva amenazan con provocar una conflagración mundial de incalculables consecuencias para el ser humano. Basta con recordar la peligrosa situación de Siria, Irán y de Corea del Norte, en la que día a día hay escalada bélica y demostraciones de fuerza, movilización de flotas, lanzamiento de misiles, guerra mediática comunicacional,

guerra psicológica, como prelude de una confrontación atizada por conflictos geopolíticos y geoeconómicos con el ingrediente del islam como religión monoteísta versus la llamada cultura occidental judeo-cristiana.



El sistema de Naciones Unidas, especialmente el Consejo de Seguridad, debe jugar un papel decisivo para que las cinco potencias como Estados miembros permanentes detengan la amenaza de guerra y la carrera armamentista en la región, mediante negociaciones que desnuclearicen el área. Se impone la necesidad de la prohibición del arma nuclear mediante tratados de no proliferación, así como crear zonas libres de armas de destrucción nuclear. Detener la amenaza de una guerra global mundial atizada por las declaraciones de los jefes de Estado y de Gobierno de algunas naciones, de seguro empiezan con pequeñas escaramuzas luego la escalada hasta formar bloques que al confrontar provocarían grandes movimientos de población, toda una crisis humanitaria. Esperemos que la cordura prevalezca por medio de la razón del derecho y no de las razones geopolíticas o geoeconómicas identificadas como intereses nacionales como idea fuerza que motiva el animus belli.



2.4. Principios aplicables a las víctimas de los conflictos armados

2.4.1 Principio de Neutralidad

En su *Diccionario de Derecho de los Conflictos Armados* afirma que: “El término neutralidad designa uno de los principios fundamentales del movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que, a fin de conservar la confianza de todos, se abstiene de tomar parte en las hostilidades y en todo tiempo, en controversias de orden político, racial, religioso o filosófico. (1999:70). Justamente la neutralidad le da al CICR la autoridad moral y jurídica para aplicar el Derecho Internacional Humanitario, en todo conflicto armado ambos bandos son beneficiados con las acciones humanitarias por el personal que actúa bajo el reconocido emblema de la Cruz Roja Internacional sin importar la causa, ideología o tendencia de los contendientes.

En la difusión del Derecho Internacional Humanitario hay que enfatizar en neutralidad de Cruz Roja Internacional o en su caso la Media Luna para que las operaciones militares sean realizadas con proporcionalidad y nunca en contra de poblaciones civiles y excombatientes. Los combatientes nunca deben utilizar con ventaja militar los símbolos de la Cruz Roja porque faltan a una obligación sagrada que pone en peligro el derecho a la vida y compromete la neutralidad del CICR. En consecuencia, siempre un Estado neutral como expresión de neutralidad es, según De Mulinen, Frédéric, un Estado “que no sea formalmente parte en un conflicto armado” (1991:212).



El tratadista del Derecho Internacional Humanitario, Christophe Swinarski, define la naturaleza del Comité Internacional de la Cruz Roja cita en el párrafo 5 del artículo VI de sus Estatutos: “Institución neutral cuya actividad humanitaria se ejerce especialmente en el caso de guerra, de guerra civil o de perturbaciones interiores, se esfuerza, en todo tiempo, en asegurar protección y asistencia a las víctimas militares y civiles de dichos conflictos y de sus consecuencias directas.” (1984:60). La misión del CICR es sagrada porque asiste por igual a todas las víctimas del conflicto o de la perturbación a lo interior de las naciones, salva vidas sin discriminar por pertenencia a bando contendiente, por su naturaleza neutral en área de operaciones es la única legitimada para mitigar la crueldad de las hostilidades. Las poblaciones civiles son protegidas evitando usarlas como carne de cañón y para no ser agredidas con fines de socavar la moral del enemigo. Es puro humanitarismo que nació con el fundador de la Cruz Roja Internacional, Henry Dunant y cuya sede está en Suiza, país con fuerte tradición de neutralidad en donde se han negociado múltiples conflictos armados internos, como el de Vietnam en la guerra con Francia, luego en Francia entre Estados Unidos y Vietnam en 1973; actualmente se está negociando la paz de Siria en Suiza.

Es loable el trabajo del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la media luna lo realizan en los conflictos armados nacionales e internacionales, velando por el respeto de las poblaciones civiles y excombatientes sin distingo alguno, dada su reconocida neutralidad.



La insistencia en difundir en las academias militares y a los grupos rebeldes las normas jurídicas y principios del Derecho Internacional Humanitario, que rigen los conflictos armados, así como el papel neutral del CICR es una necesidad para cumplir con la previsión de la amenaza de la guerra, como propósito a cumplir de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Ejemplo de la aplicación del principio de neutralidad lo encontramos en el artículo 24 del Convenio I de Ginebra sobre heridos y enfermos de las fuerzas armadas, que preceptúa que: “El personal sanitario exclusivamente destinado a la búsqueda, a la recogida, al transporte o a la asistencia de los heridos y de los enfermos o a la prevención de enfermedades... serán respetados y protegidos en todas las circunstancias”.

Las ambulancias y personal del CICR tienen la facultad jurídica de auxiliar a los heridos en combate y curarlos para posteriormente resguardarlos en áreas o zonas de neutralidad, debe ser respetado el emblema de la Cruz Roja o Media Luna como garantes del Derecho de Ginebra. Las poblaciones civiles son atendidas y de ser posible evacuadas a sitios seguros porque ellos no son combatientes, no son enemigos, nunca deben ser objetivo militar por su situación de desarmados e indefensos. Pese a las normas jurídicas de la materia, muchas veces se convierten en víctimas para obtener ventaja militar o política sobre el otro bando o enemigo.

El pueblo Kurdo asentado en el norte de Irak es un ejemplo histórico como Sadam Hussein utilizó gases tóxicos para eliminar parte de esta población, murieron muchos niños y fue cubierto el ataque por los medios mundiales de comunicación, con la consiguiente condena. En América Central durante los conflictos de



Guatemala, El Salvador y Nicaragua se violentaron los Derechos Humanos de las poblaciones civiles como estrategia punitiva que pretendía dejar sin apoyo a los combatientes irregulares, el equivalente a dejar sin agua al pez. Cruz Roja Internacional no pudo desempeñar su papel en la región se vio superada su capacidad de acción y desconocida su misión neutral y humanitaria por los Estados nacionales y los insurgentes, lo cual repercutió en la conducción discrecional de muchas operaciones militares de ambos bandos.

En el artículo 41 del Convenio II de Ginebra, relativo a la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, preceptúa que: “Bajo el control de la autoridad militar competente, el emblema de la cruz roja sobre fondo blanco figurará en las banderas, en los brazaletes o en todo el material empleado por el Servicio Sanitario...”. Estas normas imperativas deben enseñarse en tiempos de paz y guerra para que los profesionales de las armas, incluyendo a las fuerzas navales como fuerzas regulares, así como a los movimientos rebeldes, reconozcan que el papel del CICR como neutral en su acción y beneficia a todos los actores involucrados, especialmente a la población civil, a los prisioneros de guerra, a los heridos en combate, y a los enfermos como vulnerables, independientemente de que sea conflicto armado internacional o interno.

El Artículo 9 común a los Convenios I, II y III de Ginebra establecen que las disposiciones de esos convenios no son óbice para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja u otro organismo humanitario imparcial, emprenda para la protección de los heridos, de los enfermos, de los náufragos, del

personal sanitario y religioso, así como de prisioneros de guerra. En el Convenio IV artículo 10, quedó abierto lo relativo a la protección de las personas civiles por parte del CICR. El balance histórico a favor del Comité Internacional de la Cruz Roja es positivo. Ramiro Brotóns lo refiere así: “Son muchas las actuaciones del CICR en los conflictos armados y su saldo final debe considerarse positivo. El CICR lleva a cabo una labor esencial e irremplazable en la liberación de prisioneros de guerra, en su seguridad como consecuencia de los registros en áreas o campamentos de que efectúa, en la presión que ejerce sobre las partes para que se comporten de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario establecido y, sobre todo, repriman y sancionen su incumplimiento. Sus fracasos son más consecuencia de la negativa de los Estados a colaborar que fruto de su propia actuación” (2007:1233). Por ser normas jurídicas de orden público interno al ser vinculantes por la vía de la ratificación todos los Estados deben acatarlas de buena fe. También los insurgentes deben de acatar la convergencia del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, honrando así el principio que los convenios o tratados internacionales deben acatarse de buena fe por sus destinatarios por ser vinculantes dada la subjetividad jurídica de los Estados Nacionales y su naturaleza humanitaria. Por supuesto que los contendientes en los conflictos armados internos deben acatar el Artículo 3 común a todos los IV Convenios de Ginebra para que las hostilidades provoquen menos sufrimiento y humanicen en algún rango el belicismo de parte de la humanidad.

Congruente con los fundamentos legales y doctrinarios citados anteriormente, el Ejército de Guatemala como institución regulada en el Artículo 244 de la





Constitución Política de la República de Guatemala, editó un Manual de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, interesada en aplicar los Convenios de Ginebra de 1949, sus Protocolos Adicionales, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reconociendo el trabajo de difusión que realiza el CICR haciendo conciencia en la institución armada de que: “Son los emblemas o símbolos que se han establecido para identificar en medio del conflicto los sitios en que se presta asistencia y socorro, se brinda protección a los no combatientes y a los civiles y se permite la evacuación o el diálogo. También se utilizan para proteger a determinadas personas que realizan tareas de protección y asistencia humanitarias, como a la población civil.... La Cruz Roja identifica a los miembros del servicio sanitario y de socorro, al personal religioso y las instalaciones y vehículos destinados a prestar ayuda a los enfermos y heridos” (2008:180).

Hay que reconocer el loable espíritu de Henry Dunant como fundador del Comité Internacional Cruz Roja y de sus seguidores como Junod, Swinarsky y Pictet, entre muchos, por intentar aplicar el Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya para que el humanitarismo sea un hecho y no una quimera de los pacifistas. Son miles de miles de voluntarios anónimos que han dejado su vida en los campos de batalla en todos los continentes especialmente durante los dos últimos siglos y que merecen ser recordados por siempre por su espíritu altruista al haber salvado millones de víctimas de la guerra ya se trate de combatientes, por su neutralidad, de la población civil en vulnerabilidad, como son los heridos, los naufragos o enfermos, que se ven involucrados involuntariamente en las hostilidades.



El Estado Mayor del Ejército de Guatemala, como unidad técnica, promueve entre su personal el conocimiento del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos como parte de la nueva doctrina que surgió producto de los Acuerdos de Paz, doctrina que debe ser difundida a los futuros oficiales en los Institutos Cívicos Militares y en la Escuela Politécnica, así como a los especialistas y a la tropa mediante las debidas instrucciones en los cursos básicos en los Cuarteles, Zonas Militares y Servicios Especiales de la institución castrense. El énfasis en el respeto a los Derechos Humanos de las poblaciones civiles en tiempos de paz y especialmente en tiempos de guerra se impone como parte de una visión humanitaria al estar el Instituto Armado al servicio de su pueblo.

La doctrina como fuente complementaria del Derecho Internacional Humanitario, la ha desarrollado tanto el Comité Internacional Cruz Roja con su histórica experiencia en conflictos armados habidos en todos los continentes desde que Henry Dunant la fundó para aliviar el dolor que producen las agresiones armadas, así como por los juristas sensibilizados que buscan codificar principios y elaborar normas jurídicas de observancia obligatoria en las guerras de cualquier naturaleza. Es un saber jurídico acumulado por la historia de los conflictos armados que hace necesario se cultive la cultura de la paz y el respeto de la persona humana aún en tiempos de beligerancia. Para llevar a la práctica ese legado histórico legal y doctrinario de valor universal, en cada cuartel o zona militar debería haber una biblioteca de contenido mínimo de textos legales y doctrina tanto del Derecho Internacional Humanitario como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para quienes abrazaron

la carrera de las armas siempre valoren el derecho a la vida y dignidad de las personas como parte esencial de una doctrina militar con rasgos humanitarios.



En este orden de ideas humanitarias, promovidas por el CICR, la tratadista de Derecho Internacional Humanitaria de nacionalidad colombiana Hernández Hoyos afirma que: “Es Imposible dejar de mencionar, por su importancia e incidencia en el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario, la doctrina emanada del Comité Internacional de la Cruz Roja a través de la cual se fijan reglas dirigidas a darle coherencia a su actuación internacional humanitaria, las que a su vez han servido de fundamento de aquellas aceptadas como obligatorias por los Estados como normas convencionales o consuetudinarias”. (2000:52,53). En ese sentido deben acatar el principio del Derecho Internacional Público del Pacta Sunt Servanda del cumplimiento de buena fe de los Tratados, Convenios, Cartas, y Protocolos, principio que se encuentra regulado tanto en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas 1945 en su numeral 1, Artículo 2, como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 1969 en su artículo 26, para que el esfuerzo de juristas doctrinarios del Derecho Internacional Humanitario puedan implementar las medidas legales domésticas que hagan posible la misión del Comité Internacional de la Cruz Roja como institución neutral con el mandato de garantizar la humanización de las guerras internas e internacionales.



2.4.2 Principio de Normalidad

La población civil como destino principal de la protección de sus derechos fundamentales durante las hostilidades, debe comportarse en la medida de lo posible, con la normalidad o cotidianeidad necesaria para hacer las tareas fundamentales de la vida reconocidos como el derecho a la salud, la educación, el trabajo y el ocio, aún en escenarios de guerra convencional o guerra irregular. El concepto de guerra total es rechazado en el Derecho Internacional Humanitario porque impediría que el ser humano pudiera realizar sus derechos fundamentales en su vida de día a día. Damasco, capital de Siria, ha vivido una relativa normalidad mientras otras ciudades son disputadas a sangre y fuego, tal el caso de Alepo. La guerra tiene sus normas y principios que deben imperativamente cumplirse para que sufran lo menos posible los habitantes de un territorio detentado o en conflicto. Debemos recordar que los Derechos Humanos individuales y sociales constituyen el mínimo vital para que sea posible el desarrollo humano, y el espacio de guerra no releva a ninguna de las partes de sus obligaciones que por imperio de la razón y la ley internacional deban acatarse, aun cuando se suspendan las garantías individuales fundamentales.

La beligerancia entre las partes se debe circunscribir a los objetivos militares y debe respetar a las poblaciones civiles porque no constituyen objetivo de operaciones militares, respetando los principios de uso proporcional de la fuerza, del humanitarismo y de la neutralidad de la Cruz Roja Internacional como garante de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 con el



propósito de que la población civil no combatiente continúe en la medida de lo posible satisfaciendo sus necesidades fundamentales. Cabe recordar que para Frederick de Mulinen, los objetivos militares son: “Los combatientes, los establecimientos y medios de transporte militares, las posiciones, los puntos del terreno tácticamente importantes”, (1991:2). La normalidad de la vida de las poblaciones civiles no debe ser afectada por operaciones militares que le causan daño y que con mucho eufemismo los contendientes y medios de comunicación social llaman daño colateral, olvidando que la población civil no constituye objetivo militar que de ventaja en las hostilidades. Para prevenir daños colaterales la planificación de las operaciones de guerra debe focalizar sus movimientos de tropa y equipo en función del enemigo contendiente utilizando para el efecto los principios de proporcionalidad y humanitarismo que son fundamentales para no afectar a los no combatientes y mantener activo el principio de la normalidad en lo posible en las áreas de conflicto. Lo importante es reducir espacios de conflicto, creando zonas de paz con cese al fuego, para que la ayuda humanitaria fluya.

Esta doctrina toma en cuenta el valor de las advertencias o evacuaciones de poblaciones civiles para prevenir violación del Derecho Internacional Humanitario, creando campamentos de refugiados como los que están instalados en Turquía provocados por el conflicto armado de Siria.



2.4.3 Principio de Protección

Los contendientes deben cumplir con el deber jurídico de protección hacia las poblaciones civiles, los prisioneros de guerra, heridos y enfermos. Es decir que el enemigo debe observar este y demás principios del Derecho Internacional Humanitario, así como el Derecho Internacional de los Derechos humanos porque han quedado vulnerables por no ser amenaza militar ni ser utilizados como escudos humanos. En este momento el Comité Internacional de la Cruz Roja puede coadyuvar con los contendientes a la seguridad de esas personas, a su recuperación con ayuda médica y en su oportunidad trasladarlos a espacios en donde se garantice su reincorporación e integración a la vida cotidiana familiar mediante operaciones humanitarias en campamentos de refugiados como zonas neutrales.

El artículo 44 del Convenio III de Ginebra relativo a los prisioneros de guerra como personas protegidas estipula que: “Los oficiales y los prisioneros de estatuto equivalente serán tratados con las consideraciones debidas a su graduación y edad”. La profesión Militar o carrera de las armas debe hacer honor a este principio para que las consecuencias de la guerra provoquen el menor sufrimiento posible, especialmente en la población civil. En caso de rendición los oficiales o responsables de las unidades militares, así como los combatientes, deben ser respetados por su calidad de ser humanos, por su edad cronológica y por su grado militar evitando la humillación y exhibición que los ponga en peligro por razones humanitarias, por ser excombatientes, en tanto se dan las condiciones de

reintegrarse a sus vidas cotidianas al cese de hostilidades con la ayuda de la Cruz Roja Internacional para su repatriación o reubicación a un tercer país.





CAPÍTULO III



3. El derecho humano a la vida en los conflictos armados internos: caso de Guatemala

3.1. Antecedentes históricos

El espacio y tiempo en que se desarrolla el conflicto armado interno en Guatemala es a partir del 26 de febrero de 1962 cuando un grupo de rebeldes toma la Radio Internacional y lee un comunicado que anunció la instalación del Frente Rebelde Alejandro de León Aragón en el oriente del país motivados por el movimiento del 13 de noviembre de 1960 constituido fundamentalmente por oficiales jóvenes que se hastiaron de la corrupción del gobierno del General Miguel Idígoras Fuentes, militar formado en los tiempos del General de Ubico ocupando puestos de confianza del régimen.

El General favoreció a su familia en negocios no transparentes de diferente naturaleza, además de apoyar una acción de intromisión de los asuntos internos de Cuba para revertir la Revolución Cubana. La situación de pobreza campeaba sobre todo en el área rural por las condiciones de monopolio de medios de producción y bajos salarios a los jornaleros.

Parte de la oficialidad del Ejército de Guatemala se alzó en armas antes ese escenario de ingobernabilidad. Los jóvenes oficiales se formaron en la Academia



Militar en los tiempos de los gobiernos del depuesto Coronel Jacobo Árbenz Guzmán que había intentado continuar con la política de reivindicaciones de derechos sociales históricamente postergados como el de la tenencia y uso de tierras ociosas buscando dignificar al campesino. Jacobo Árbenz Guzmán, propuso construir una carretera al atlántico que compitiera con el ferrocarril administrado por una compañía estadounidense y así mejorar los costos operativos para situar la producción agrícola en mercados internos e internacional.

Se planteó construir la hidroeléctrica de Jurum Marinalá con el propósito de mejorar las tarifas del servicio eléctrico destinado a uso domiciliar, comercial, agrícola e industrial. Se puso en vigencia el Decreto 900 Ley de Reforma Agraria que pretendía mejorar la situación de un campesinado en pobreza extrema e inicialmente dotar de tierras ociosas, situación que alarmó a los propietarios de los monocultivos.

El conflicto armado interno concluye con la firma de la Paz firme y Duradera el día 29 de diciembre de 1996. Hubo una serie de rondas negociadoras que tocaron aspectos operativos y sustantivos con el apoyo de países amigos, como Estados Unidos, México, Costa Rica, Panamá, Venezuela. Jugaron importante Rol Suecia y Noruega en las negociaciones de paz, el Consejo Mundial de las Iglesias.



3.2. Derrota del conflicto armado interno en el oriente del país

El movimiento armado irregular sostuvo operaciones de hostigamiento, emboscadas a patrullas y destacamentos, en la región oriental del país entre los años comprendidos de 1962 a 1970, operaciones conducidas en el contexto de la guerra fría y la Doctrina de la Seguridad Nacional que impulsaba la potencia del Norte luego de salir vencedora en la II Guerra Mundial en el marco de la bipolaridad. Cabe recordar que el gobierno del General Carlos Manuel Arana Osorio, gobernó bajo estado de sitio para poder combatir los movimientos armados urbanos.

Según Silvia Bollat: “El presidente Idígoras Fuentes decidió apoyar al gobierno estadounidense en su lucha contra el nuevo gobierno de Fidel Castro en Cuba, a cambio de obtener ayuda para recuperar el territorio de Belice”. (2015:23). Durante este período se registraron acciones terroristas, bombas explotadas generalmente después de las nueve de la noche que obligaban a que los guatemaltecos estuviesen en sus casas de habitación.

De 1971 a 1977, el Estado de Guatemala realizó operaciones represivas selectivas para contener la oposición política como enemigo interno al decir de los ideólogos de la Doctrina de la Seguridad Nacional (DSN). El período considerado como el más violento en el período republicano fue del año 1978 a año 1985 con escenarios de guerra en el triángulo Ixil en el Departamento de El Quiché, particularmente en el triángulo Ixil, Quiché, en Huehuetenango, Chimaltenango, Alta y Baja Verapaz, El



Petén, Costa Sur y la capital con acciones de agitación y propaganda de parte de las organizaciones insurgentes, estudiantiles y sindicales.

Hubo muchas tomas de poblaciones por la guerrilla que hacían que la población escuchara los mensajes de resistencia, organización y apoyo de la guerrilla.

Se registraron numerosas bajas de parte del ejército al paso de patrullas artilladas o de infantería que eran atacadas con fuego de fusilería y lanza cohetes, así como minas “claymore” y antipersonales, acciones que cubrían los medios de prensa según partes de guerra de la oficina de información del ejército. En otros casos eran partes de guerra de los rebeldes que transmitían por medio de la toma de radios en la capital o cabeceras departamentales.

Hubo persecución en contra de las organizaciones sindicales y estudiantiles, particularmente en la capital porque con agitación, propaganda y acciones de desestabilización se creaba un ambiente de ingobernabilidad. La Universidad de San Carlos de Guatemala, fue golpeada porque muchos alumnos y más de cincuenta catedráticos fueron sacrificados en la lucha por imponer control social y terminar con la resistencia urbana.

Respecto del primer período 1962-1970, Carlos Paz Tejada confirma lo relacionado, el papel de la revolución cubana como concausa-motivación del conflicto armado interno y el presagio de lo que serían los treinta y cuatro años de sufrimiento para el guatemalteco: “La experiencia militar en cuba, por una parte, despertó un gran entusiasmo en los revolucionarios, pero por otra parte previno a las fuerzas represivas”. (2001:318). Recordemos el ajusticiamiento de los embajadores de

Alemania y Estados Unidos en la primera década de 1960 al no cumplir el gobierno con condiciones de poner en libertad a detenidos en actividades de insurrección.



La lucha en la Isla de Cuba, generó preocupación en el Hemisferio porque el ejército de Fulgencio Batista había sido derrotado luego de una lucha de guerrillas en el área rural, y el temor de que otros movimientos de insurgencia pudiesen surgir por la combinación de factores de ingobernabilidad por falta de probidad y de pobreza extrema en las áreas rurales de la mayoría de naciones en América Latina, incluyendo la Guatemala multicultural y multiétnica con sus contradicciones irreconciliables en lo social y económico desde el período de la colonización y evangelización por parte de la España Católica.

El movimiento armado en el oriente del país es derrotado por las acciones militares dirigidas por el entonces Coronel Carlos Manuel Arana Osorio y con el apoyo de parte de la población de fuerte identificación con la institución armada. Luego el Coronel Arana Osorio partiría a Nicaragua como Embajador de Guatemala, para retornar como candidato a la presidencia, con el apoyo del General Anastasio Somoza Debayle, compitiendo Arana Osorio con el lema de “la solución nacional”, ganando la presidencia de la república con el apoyo de partidos políticos cuyos dirigentes participaron en el movimiento de 1954 que puso fin al gobierno de Jacobo Árbenz Guzmán. A partir de 1974, el gobierno es presidido por militares de alto rango, por tanto, se militariza la administración pública, hasta el derrocamiento del General Romeo Lucas García en 1982 por jóvenes oficiales del ejército en condiciones de grave ingobernabilidad y de relativo aislamiento internacional por



violación de derechos humanos. Es el pleno control social tanto en el área urbana como rural, lo que finalmente significó la destrucción de muchas casas de seguridad de la guerrilla urbana con el consiguiente comiso de importante información que conducía a nuevas operaciones de destrucción del enemigo. También se registran numerosos secuestros con fines políticos con el objeto de obtener fondos para financiar operaciones militares o para publicar comunicados en los medios de comunicación social que justificaban las acciones de guerra para tener presencia nacional e internacional. No cabe duda de que la inteligencia humana del Estado Nacional obtuvo sus resultados sin importar los medios de obtener la información.

3.3. El conflicto armado interno generalizado

Entre 1978 y 1982 se agudiza la gobernabilidad en Guatemala, la insurgencia intensifica sus operaciones, especialmente en el área rural; el ejército como brazo armado del Estado, también intensifica su ofensiva en varios frentes, lo que genera gran tensión socio-política y desgaste institucional que culmina con el golpe de Estado del 23 de marzo de 1982. Se instala una Junta Militar y finalmente el General Oscar Mejía Víctores, como Jefe de Estado, promueve la apertura democrática y convocan a elecciones generales. Previamente el escenario es de gran confrontación y desgaste de la institución armada tanto en la ciudad como en el campo, las organizaciones populares y estudiantiles hacen en las calles fuerte oposición. Se provoca un profundo desgaste del Estado en su conjunto, en particular la institución armada y en los contendientes agrupados en la URNG, se registran



operaciones de hostigamiento y represión que tipifican un evidente incumplimiento de los compromisos que debieron observar los contendientes en materia de Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Los IV convenios Ginebra y sus dos Protocolos adicionales son letra muerta o papel mojado, se desata a límite el conflicto armado interno. Se incrementa la observación de los Derechos Humanos de parte de la Organización de Naciones Unidas y de Estados Americanos, recibiendo denuncias y posteriormente visitas al país de expertos y relatores, para luego emitir los respectivos informes. La presión internacional se intensificó al mismo tiempo que las acciones armadas especialmente en el área de conflicto particularmente el altiplano, boca costa y Petén se intensifican. En la capital, marchas de estudiantes y sindicalistas que clamaban por la paz social bajo fuerte vigilancia de parte de las fuerzas de seguridad, policía judicial y policía nacional visibilizados por la población. Otras instancias de seguridad de Estado, atentas en análisis y operaciones que pretendían terminar con esos movimientos desafectos al decir de los voceros oficiales tanto de la Jefatura de ejército como del propio gobierno central.

En este período se registraron sobre todo en áreas rurales, operaciones destinadas a erradicar a los grupos desafectos como el gobierno les llamaba con el apoyo de los ayudantes de comisionados militares, comisionados militares y patrullas de autodefensa civil, contribuyeron al control de las poblaciones reforzadas con operaciones psicológicas civiles que despertaran simpatía por los castrenses. El reclutamiento forzoso era un hecho porque se necesitaba reclutas para ampliar el estado de fuerza y hacerles frente a los grupos que operaban en casi todas las



regiones del país lo que obligó a reforzar las zonas, brigadas y destacamentos en toda Guatemala. En el esfuerzo de la guerra ayudó Israel, Argentina y China Nacionalista en virtud de que en cierto período de tiempo Estados Unidos suspendió o dosificó su ayuda militar en asesoría, armamento y repuestos especialmente para aeronaves.

3.4. Negociaciones de paz con apoyo de países amigos y ONU

El proceso de paz en Guatemala se inició con el canciller Fernando Andrade Díaz Durán buscando sacar del aislamiento internacional a Guatemala no sin antes confrontar al sistema de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos que escrutaban la situación de los derechos humanos en el país, realizando visitas *in loco* y sugiriendo cambios en las políticas de protección de los Derechos Humanos de parte del Estado en informes confidenciales. Luego de innumerables rondas negociadoras en diferentes países amigos y de la firma de importantes acuerdos sustantivos, el 29 de diciembre de 1996 el Presidente Alvaro Arzú Irigoyen, firma el Acuerdo de Paz Firme y Duradera con la dirigencia de la URNG.



3.5. Comisión de Esclarecimiento Histórico. El Acuerdo de Oslo 1993 como antecedente histórico

Por la violación del Derecho Internacional Humanitario, como normas de excepción y de los Derechos humanos, como reglas universales e inderogables, los guatemaltecos debemos tener memoria histórica y no olvidar para nunca más repetir lo que tanto sufrimiento causó a la población civil rural y urbana, así como excombatientes, heridos y enfermos, que no se les respeto la vida e integridad personal.

Los gobiernos de Lucas García y Ríos Montt por la defensa del Estado, no acataron de buena fe el Derecho Internacional Humanitario codificado en los cuatro Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos adicionales. En muchas regiones de la nación, se registraron acciones que no respetaron el derecho a la vida de la población civil ni de los excombatientes, heridos o enfermos no obstante Guatemala ratificó el 13 de enero de 1949 la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948; y que cobró vigencia el 12 de enero de 1951. Al ser ley de la república la precitada Convención es vinculante y en consecuencia ha sido de obligatorio cumplimiento para el Estado de Guatemala por parte del ejército y demás fuerzas de seguridad que debieron garantizar los Derechos Fundamentales de sus habitantes, especialmente de sus poblaciones civiles, prisioneros de guerra, enfermos y heridos en combate.



En plena guerra fría e inspirados en la Doctrina de la Seguridad Nacional, ambos actores del conflicto armado interno, incurrieron en responsabilidad jurídica al incumplir tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el Derecho Internacional Humanitario convencional y consuetudinario, situación que se le puso fin con la ayuda de países amigos que acompañaron a las partes en conflicto a la negociación político diplomática. Culminó el proceso con la firma de Acuerdos operativos que fijaron la desmovilización, y los sustantivos que se focalizaron en las causas estructurales que originaron el enfrentamiento o conflicto armado interno.

El informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico denominado *Guatemala, memoria del silencio*, que fuera hecho público el 29 de octubre de 1999, confirma que durante el conflicto armado interno de Guatemala en particular, no se respetó en buena medida el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente los derechos de las poblaciones civiles, excombatientes, prisioneros de guerra y heridos, contenido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos Adicionales de 1977 y otros instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, vinculantes para Guatemala por el mecanismo de la ratificación de conformidad con el Derecho de los Tratados y el orden jurídico constitucional del país.

La institución temporal establecida para conocer de las transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Guatemala se materializó en el Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) de las violaciones a los Derechos Humanos y los



hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca. Acuerdo que fuera firmado en Oslo, Noruega el 23 de junio de 1994, de sus considerandos se deriva la razón suficiente de la necesidad histórica de esta instancia: Considerando que la historia contemporánea de nuestra patria registra graves hechos de violencia y de irrespeto de los derechos fundamentales de la persona y sufrimientos de la población vinculados con el enfrentamiento armado; Considerando el derecho del pueblo de Guatemala a conocer plenamente la verdad sobre estos acontecimientos cuyo esclarecimiento contribuirá a que no se repitan estas páginas tristes y dolorosas y que se fortalezca el proceso de democratización en el país;

Reiterando su voluntad de cumplir con el Acuerdo global sobre Derechos Humanos del 29 de marzo de 1994. Reiterando su voluntad de iniciar a la brevedad un nuevo capítulo en la historia nacional que como culminación de un amplio proceso de negociación ponga fin al enfrentamiento armado, contribuyendo a sentar las bases de una convivencia pacífica y respetuosa de los derechos humanos de los guatemaltecos.

Considerando en este contexto la necesidad de promover una cultura de concordia y respeto mutuo que elimine toda forma de revancha o venganza, una condición indispensable para una paz firme y duradera; el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca acuerdan lo siguiente:



- I. Establecer con toda objetividad, equidad e imparcialidad las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca vinculados con el enfrentamiento armado.
- II. Elaborar un informe que contenga los resultados de las investigaciones realizadas y ofrezca elementos objetivos de juicio sobre lo acontecido durante el período abarcando a todos los factores, internos y externos.
- III. Formular recomendaciones específicas encaminadas a favorecer la paz y la concordia nacional de Guatemala. La Comisión recomendará, en particular, medidas para preservar la memoria de las víctimas para fomentar una cultura de respeto mutuo y observancia de los Derechos Humanos y para fortalecer el proceso democrático.

El período a investigar sería a partir del inicio del enfrentamiento armado hasta que se suscribió el Acuerdo de Paz firme y duradera,

En cuanto al funcionamiento de la CEH, los resultados reflejados en los trabajos, recomendaciones e informes no individualizará responsabilidades, ni tendrán propósitos o efectos judiciales. Los tres acuerdos reflejan fielmente la intención de documentar las violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado



interno, dispuestos a investigar objetivamente las causas que dieron origen al enfrentamiento, y preservar la memoria de las víctimas y fomentar la cultura de los derechos humanos y la democratización del país no solo en lo político sino en lo económico, es el salto cualitativo de la democracia representativa a la democracia participativa.

Uno de los tres miembros ejecutivos de la CEH, el jurista Balsells Tojo, legó para las futuras generaciones su pensamiento jurídico-político basado en los trabajos de campo, experiencia profesional y estudio transmitir su sentir profundo sobre la guerra irregular prolongada en Guatemala en su obra titulada “Olvido o Memoria”.

El jurista Alfredo Balsells Tojo afirmó que: “No puede discutirse que el enfrentamiento armado interno, que se alargó desde 1962 a 1996, significó para Guatemala la etapa más trágica y devastadora de su historia”. (2001:34).

Las causas históricas estructurales recogidas en el informe de la CEH son las que gestaron el conflicto armado interno de treinta y seis años de duración con la consiguiente violación masiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, protección contenida especialmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, los Convenios de Ginebra de 1949 con sus dos Protocolos Adicionales de 1977, transgresiones que afectaron primordialmente a las poblaciones civiles indígenas, enfermos, heridos, y prisioneros de guerra.



La CEH concluyó: “que la estructura y la naturaleza de las relaciones económicas, culturales y sociales en Guatemala han sido profundamente excluyentes, antagónicas y conflictivas reflejo de su historia colonial”. (1994:21). Eran los de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, ciudadanos notables que conocían la realidad nacional y con la sensibilidad social necesaria para que su trabajo tuviese credibilidad e impacto mundial. Los profesionales del CEH formaron equipos de trabajo que permitieron estructurar con fundamento histórico y coherencia lógica el informe que reveló valiosa información del conflicto armado, sus causas y consecuencias. Dicha comisión fue financiada por la comunidad internacional especialmente Noruega, país que se distingue junto con Suecia por su pacifismo y su Estado de Bienestar.

“El carácter antidemocrático de la tradición política guatemalteca que tiene sus raíces en una cultura económica concentrada en pocas manos de bienes productivos”. (1994:22). Falta de altruismo en pro del bien común. “El carácter excluyente del Estado, incapaz de lograr consenso social en un proyecto de nación que aglutine a todo el país”. (1994:22). Históricamente, la exclusión social, provocó la inconformidad de la población vulnerable en lo económico y social, que se manifestó hasta la lucha armada en diferentes regiones del país con cauda de miles de muertes, destrucción familiar, así como de viviendas e infraestructura, con una crisis humanitaria sin precedentes que obligó a expulsar del país a cientos de miles de personas especialmente a México, a Estados Unidos de América, y en menor proporción a Europa. A México y Europa en general se fueron muchos intelectuales que por su trabajo de académicos o de militancia insurgente se refugiaron o asilaron

según cada caso particular. Algunos retornaron luego de la firma de la paz y otros se quedaron porque habrían hecho otras vidas en lo profesional.



La injusticia social histórica provocó protesta, inestabilidad política, que permanentemente tuvo dos respuestas: represión de las policías y ejército o golpes militares, frente a movimientos que proponían reivindicaciones económicas, políticas, sociales o culturales, el Estado recurrió crecientemente a la violencia y era para mantener el control social y de los territorios. “En este sentido la violencia política, fue una expresión directa de la violencia estructural de la sociedad”. (1994:22). Es evidente que estructura social carente de equidad y justicia social acumuló demandas sociales, obteniendo como respuesta la negación y represión, se desencadenó la violación de los Derechos Humanos en la protesta social y el Derecho Internacional Humanitario cuando el conflicto desembocó en lucha armada entre dos bandos, tanto en la ciudad como área rural.

En la estructura de la violencia como fenómeno político-social se identifican los distintos. La violencia estructural, que se corresponde con la llamada macro violencia y que se caracteriza porque en “su ejercicio está comprometido fundamentalmente el tema del poder político. Son parte de esta expresión fenómenos como las guerras de ocupación o liberación, las acciones de genocidio por parte de fuerzas de seguridad del Estado en contra de sectores específicos de población... []. En este tipo de violencia están involucrados los grandes grupos de poder político y económico”. (2005:52).



En Guatemala, desde 1962 hasta 1996, como estrategia y política de Estado e inspirada en la Doctrina de la Seguridad Nacional se implementó este tipo de violencia, particularmente en contra de la población civil – urbana y rural - como grupo vulnerable considerado enemigo por militancia o simpatía con los inconformados sociales, en flagrante violación de la Carta de los derechos humanos reconocidos universalmente. Eran los tiempos de la bipolaridad entre dos bloques, las Repúblicas Soviéticas y los Estados Unidos de América, enfrentados en la periferia del mundo en guerras de baja intensidad, pero violatorias de todos los derechos fundamentales a partir del Derecho Humano a la vida, especialmente de las poblaciones civiles, excombatientes, heridos por transgresión del Derecho Internacional Humanitario como parte del bloque de los derechos humanos de validez universal e irrenunciables. Guerras de baja intensidad, las de Guatemala, El Salvador y Nicaragua, pero que diezmaron parte de su población civil, incluyendo jóvenes que eran la reserva moral e intelectual, además de expulsión migratoria por motivos políticos y económicos. Lo cierto, la región se convulsionó, amenazando con regionalizarse el conflicto con ribetes de intervención militar de Estados Unidos de América, pero gracias a Contadora y Esquipulas I y II, América Central no se incendió totalmente, dando lugar a negociaciones de paz que culminaron en 1996.

Una reseña del Tomo III (páginas 314 a 423) de las violaciones de derechos humanos y hechos de violencia, de la Memoria del Silencio, en informe final de la CEH, se sintetiza fundamentalmente en que durante las tres décadas de conflicto armado interno hubo doscientas mil víctimas, particularmente arreció la confrontación entre 1981 y 1983 cuando hubo una política de destrucción en contra



de las comunidades mayas, principal enemigo interno, especialmente en los departamentos de Huehuetenango, Quiché, Chimaltenango Alta Verapaz habiendo sido atacadas de manera sistemática numerosas comunidades, muchas veces con la consigna de tierra arrasada como política contrainsurgente. Era la visión de que el enemigo estaba dentro de la población civil encubierto o porque simpatizaba con la insurgencia, sin descontar la ayuda de algún internacionalista que comulgaba con sus ideas políticas.

A consecuencia de estas operaciones hubo un millón de desplazados que buscaban salvar sus vidas. La mayoría de las acciones fueron perpetradas por la institución armada, dada su capacidad de inteligencia, poder de fuego y operacional, estimándose en un 93%. La Comisión de Esclarecimiento Histórico también incluyó a la insurgencia como violadores de los derechos humanos de las poblaciones civiles, no obstante, la disparidad en lo estratégico y táctico con la institución armada, situación que no justificaba su accionar. Ambos violentaron en distintas proporciones el tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como del Derecho Internacional Humanitario al no garantizar el derecho humano a la vida e integridad de las poblaciones civiles.

Luego de la firma del Acuerdo de la Paz firme y duradera, la Comisión de Esclarecimiento Histórico recomendó a la Presidencia de la República, en nombre del Estado de Guatemala, reconocer la violación de los derechos humanos y pedir perdón para devolver la dignidad a las víctimas; al Congreso de la República de Guatemala, reafirmar la dignidad humana y honra de las víctimas mediante una



declaración solemne; y a la Comandancia de la Unidad Revolucionaria Guatemalteca, que pida perdón en forma pública y solemne ante la sociedad en su conjunto ante las víctimas de los hechos de violencia vinculados a la guerrilla que causaron sufrimientos a las población guatemalteca. Todavía queda trecho por recorrer porque las comunidades del área de conflicto no se han recuperado en la agresión al tejido social y es de buen gobierno de leyes proteger a sus connacionales, así como construir nación con ciudadanos con responsabilidad social y política.

Como consecuencia de la suscripción de los Acuerdos de la paz firme y duradera, se reconoce el derecho a la reparación que tienen las víctimas del conflicto armado interno, por parte del Estado y la Sociedad guatemalteca. Derecho a la reparación de las víctimas comprende un Programa Nacional de Reparación por violación de Derechos Humanos y hechos de violencia vinculados con el conflicto armado y sus familiares, que comprenden medidas de restitución material, medidas de indemnización, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y dignificación individual que incluyan reparación moral. La reconciliación nacional pasa por perdonar, resarcir y encarar a fondo la pobreza como causa de conflicto, luego entonces, vendrá la paz con desarrollo humano sostenible para buena parte de la nación, con mayor inclusión social y menos intolerancia por razones de raza y cultura, religión, ideas políticas, u origen social.

Para Marco Antonio Garavito Fernández :“A la fecha el Estado Nacional y la Sociedad guatemalteca tienen un largo camino por recorrer para resarcir todo el



sufrimiento de la población víctima de la guerra interna, pese a que se opusieron a sustituir el término de conflicto armado por enfrentamiento armado, y eliminar el adjetivo de civiles, cuando precisamente todo el informe de Esclarecimiento Histórico documentó testimonios de población que padeció la sistemática acción de guerra por parte del Instituto Armado”.(2005:52).

Las raíces que originan el conflicto armado interno se concretiza así: “La represión sustituye las leyes”. (1993:24). “La influencia de la justicia. El sistema judicial por su ineficiencia provocada o deliberada no garantizó el cumplimiento de la ley”. (1994:24). Parte del Estado Nacional fallo en su finalidad de dar seguridad ciudadana. “Cierre de espacios políticos inspirado en el temor al comunismo fundamentalista”. (1994:24). Esperamos no volver a tiempos de estigmatización que pongan en peligro el derecho humano a la vida y que la ciudadanía pueda ejercer todos los derechos con libertad consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A título de tristes ejemplos históricos, hay que recordar que los políticos de la socialdemocracia, economista Alberto Fuentes Mohr y Abogado Manuel Colom Argueta, pagaron con su vida su participación activa en política de oposición al “statu quo” cerrando así espacios de intermediación política entre el Estado y las demandas sociales de la población que agudizaron las contradicciones antagónicas y aceleraron la guerra irregular en su período de mayor violencia social directa en detrimento de la dignidad y libertad de la persona. Por cierto, miles de personas



anónimas pagaron con su vida por una mejor Guatemala, es el tributo de la vida de muchos por otros miles que hoy pretendemos vivir en democracia política y económica.

Eran moderados, progresistas que querían una democracia con equidad y justicia en la medida del contexto social nacional y mundial.

“En síntesis las causas profundas del enfrentamiento armado interno de Guatemala se encuentran en la injusticia social, cierre de espacios políticos, racismo, institucionalidad excluyente y antidemocrática, renuencia a impulsar reformas sustantivas”. (1994:24). Entonces, democracia política más democracia económica sería la fórmula para hacer reingeniería social en Guatemala.

“Ello constituye factores que determinaron en un sentido profundo el origen y estallido del conflicto armado. Estados Unidos promueve política anticomunista El anticomunismo y la Doctrina de la Seguridad Nacional fueron estrategia anti soviética en América Latina”. (1994:24). Somos dueños de nuestro futuro y con trabajo lograremos el bien común, la buena gobernanza como recién lo afirmó el nuevo embajador americano señor Arreaga al presentar sus cartas credenciales al primer mandatario podrían crear clima propicio para trabajar agenda social con el apoyo de Estados Unidos, nación interesada en la estabilidad y seguridad de la subregión centroamericana dadas las nuevas amenazas y riesgos.



En su momento, Ronald Reagan calificó de guerras de baja intensidad los conflictos armados de Centro América, pero que causaron cuantiosa violencia y represión sin límite, con gran expulsión migratoria especialmente a Estados Unidos de América, sin que los países civilizados pudiesen detener la represión institucionalizada.

Incluso el sistema de Naciones Unidas y el regional de la Organización de Estados Americanos, poco o nada pudieron hacer para hacer valer la ley internacional encarnada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional del Derecho Humanitario. Las potencias a cuidar sus intereses nacionales, en la periferia las poblaciones civiles de los países subdesarrollados fueron los que sufrieron las guerras en menoscabo de la vida y libertad de las personas.

Las violaciones de Derechos Humanos y hechos de violencia atribuibles a actores del Estado alcanzan el 93%. La mayoría de transgresiones se dieron entre 1978 y 1984 con un 91%. (1994:42). Es evidente que la represión de Estado no respeto los derechos de sus nacionales especialmente las poblaciones civiles porque fueron consideradas como enemigos a combatir hasta neutralizarlos con manu militari y programas de acción cívica.

“La percepción que tenía el ejército de las comunidades mayas era que la guerrilla contaba con apoyo logístico de ellos, lo que contribuyó a incrementar el control social y militar con las consiguientes las violaciones de los Derechos Humanos



perpetrados contra el pueblo maya”. (1994:82). El área de conflicto por su plenitud era la rural y su población en su mayoría indígena que era considerada como aliada del enemigo a combatir y porque en algunas localidades algunos mayas se involucraron en algunas columnas insurgentes y sus comunidades daban eventualmente apoyo logístico.

Otro tanto ocurrió con fuerzas de tarea militares que ocupaban territorios y obtenían apoyo de la población civil en las operaciones de patrullaje.

“Hubo hechos de violencia cometidos por guerrilla que no respetaron normas del Derecho Internacional Humanitario de los conflictos armados y principios comunes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.(1994:52). El bando insurgente cometió violación a los Derechos Humanos, aunque en menor cuantía, lo cual no lo exime de responsabilidades jurídicas y humanitarias. Realizaron operaciones de castigo, ejecuciones o ajusticiamientos por colaboración con la institución armada, cayeron informantes, comisionados y ayudantes de comisionados militares, así como patrulleros de autodefensa civil que deberían garantizar sus territorios y reportar a los comandos de los movimientos rebeldes. También los insurgentes dan muerte a combatientes por intentos de desertión, de colaborar con el enemigo, violando el derecho humano a la vida. Atentar contra la vida de personas u otras violaciones del Derecho Internacional Humanitario se derivan en una ineludible responsabilidad de la cadena de mandos superiores de la estructura orgánica de la guerrilla es decir que los comandantes y militante

subalterno debieron observar escrupulosamente las leyes de la guerra o de la guerra y el Derecho de Ginebra.



Los combatientes enemigos-internos también incumplieron con las costumbres de la guerra y con el derecho convencional internacional de los conflictos armados, contribuyendo así al sufrimiento de la población civil que se vio entre dos fuegos. Por un lado, el ejército que reclamaba posible adhesión a la población civil como base social de la insurgencia y por el otro lado la presión de parte del enemigo interno, insurgentes que les recriminaba la posible colaboración con el ejército representado en por sus fuerzas de tarea en el área de operaciones militares.

3.6 Firma de la paz firme y duradera en 1996

Luego de negociaciones entre las partes beligerantes que culminaron con la firma de una serie de acuerdos operativos y sustantivos, especialmente el de la Paz firme y duradera de 1996 que cerraría un capítulo en la historia de Guatemala, para dar paso a la reconciliación y reparación de las víctimas de la violación de los derechos humanos especialmente de las poblaciones civiles así como la inobservancia del Derecho Internacional Humanitario que llevó a que en el conflicto armado interno no se acatasen, como mínimo, las normas contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos adicionales de 1977.

Con la culminación del conflicto armado interno en Guatemala y la firma de la Paz firme y duradera se inició una nueva etapa que debería de impulsar políticas de crecimiento económico-social y desarrollo humano que dieran oportunidades a las poblaciones tradicionalmente marginadas, especialmente, la de las etnias en el área rural. Es tiempo oportuno de que los Consejos de Desarrollo trabajen por sus comunidades para descentralizar los proyectos del desarrollo en obra física y en servicios de salud, educación y seguridad ciudadana que combata a la delincuencia común.



CAPÍTULO IV



4. Comprobación de la hipótesis

4.1. Hipótesis

En la presente investigación histórico-descriptiva se plantea la hipótesis:

“Que se violentaron los Derechos Humanos en el conflicto armado interno de Guatemala porque el Estado y los insurgentes como actores no respetaron el Derecho a la vida e integridad de la persona de la población civil sino también no respetaron los principios y normas jurídicas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario”.

4.2. Resultados

El presente trabajo de tesis, considero que la hipótesis planteada ha sido comprobada, al fundamentarse en fuentes históricas; principios, y normas jurídicas constitucionales; Declaración Universal de los Derechos Humanos; del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debidamente contrastado con el informe de la Comisión de Esclarecimiento



Histórico, que se trabajó con un equipo de doscientos cincuenta investigadores, teniendo como base de la argumentación para la comprobación lo siguiente:

a) Con base en la investigación histórica, se comprobó que los hechos que prueban la existencia del conflicto armado interno de Guatemala, narrados por la historiografía nacional desde su inicio hasta la firma de la paz, firme y duradera hasta 1996, quedó debidamente documentado por la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), informe que oportunamente fundamentó la violación del derecho humano a la vida e integridad de las poblaciones civiles, de los heridos, enfermos y excombatientes sin acatar las normas jurídicas fundamentales contenidas en las Constituciones Políticas vigentes durante el conflicto armado interno, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en los principios y las normas jurídicas codificadas tanto del Derecho Internacional Humanitario como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, todas disposiciones de observancia obligatoria por las partes en conflicto, lo que provocó tres décadas perdidas de desarrollo económico-social y desarrollo humano.

b) En la parte histórica-social, la investigación confirmó la hipótesis de este tesis, de que el conflicto armado interno de Guatemala fue provocado por las incompatibilidades estructurales de la población guatemalteca originadas desde el período colonial, contradicciones caracterizadas por el racismo biológico y cultural con fuerte exclusión social, especialmente hacia la población rural maya, y en menor proporción xinca y garífuna, demandas sociales pendientes de resolver en buena

medida con una agenda social y un Estado de Bienestar que propicie la educación, el trabajo digno.



- c) Guatemala como miembro del sistema de Naciones Unidas, ratificó los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977, que protegen a las poblaciones civiles, heridos, prisioneros de guerra, instalaciones sanitarias, bienes civiles y culturales, sea en escenarios de conflicto armado internacional o conflicto armado interno, como complemento, existen los principios y reglas de la conducción de operaciones de guerra que son de carácter imperativo. Ambas codificaciones internacionales ratificadas por Guatemala, al confrontar sus principios y textos legales con la realidad socio-política se evidencia que fueron incumplidos tanto por las fuerzas armadas como por los grupos o columnas insurgentes, violando fundamentalmente el derecho a la vida e integridad de las poblaciones civiles así como de los heridos, enfermos, combatientes y prisioneros de guerra de ambos bandos, tanto en el oriente del país en su primera época, como en la segunda época en que el conflicto armado se generalizó en todo el territorio nacional agrupados finalmente en URNG. El conflicto armado interno de Guatemala generó una gran crisis humanitaria, por la violación masiva, en primer lugar, al derecho humano a la vida e integridad de la persona, derivado de ello una gran crisis humanitaria que desarraigó muchas poblaciones que buscaron refugio en áreas recónditas de Guatemala y particularmente en México, porque nunca se atendieron sus demandas sociales lo que causó la confrontación bélica. Otra consecuencia como un hecho de dominio público, ratificado por la Organización Internacional de las Migraciones, es la expulsión de



Guatemala por razones políticas y económicas de población guatemalteca a Estados Unidos de América, como forma de garantizar el derecho humano a la vida al trabajo, a la vivienda y a la educación dada la falta de garantía de los derechos humanos de las tres generaciones.

- d) En la investigación quedó en claro que la comunidad internacional, especialmente los países amigos, prestaron su apoyo para iniciar y concluir las negociaciones tendientes a concluir la guerra interna para lo cual se firmaron acuerdos operativos y sustantivos que culminaron con el de la paz firme y duradera de 1996, así como la elaboración de informes que han servido de base para estructurar políticas de resarcimiento a las víctimas de la guerra producto de la falta de consensos entre los guatemaltecos, probando de esta forma la hipótesis formulada en esta tesis. Ese concurso contribuyó a restablecer como ideal de justicia el Estado de Derecho que busca la democracia económica, de naturaleza participativa, incluyente y tolerante.
- e) Fundamentalmente, quedó comprobado con esta investigación, que los factores de poder económico cerraron todos los espacios políticos para negociar el conflicto de origen socio-económico y empujó a las partes contendientes a una confrontación armada con impacto en la población en extrema pobreza, quedando la lección histórica de buscar soluciones de fondo que pasan por la promoción de una democracia participativa que genere desarrollo económico-social y desarrollo humano, construyendo un Estado Constitucional de Derecho con bienestar para todos, mayorías y minorías construyendo cultura de resolución pacífica de

controversias que conduzcan una paz con realización de los
fundamentales en sus tres generaciones.





CONCLUSIONES



Todo conflicto armado interno o internacional constituye una seria amenaza para la protección de los Derechos Humanos en general y en particular al Derecho Internacional Humanitario, al no respetar la dignidad y libertad de las poblaciones civiles y de los excombatientes.

En el Conflicto Armado Interno de Guatemala se conculcaron por parte del Ejército de Guatemala en un 93% los Derechos Humanos de las poblaciones civiles, especialmente de las áreas de conflicto en el noroccidente del país, Huehuetenango, Alta Verapaz, Chimaltenango, Quiché, particularmente, durante el período de 1978 a 1983.

El Conflicto Armado de Guatemala, produjo una crisis humanitaria sin precedentes al provocar desplazamientos internos de población civil de áreas de conflicto para salvaguardar el derecho a la vida e integridad de sus habitantes, como consecuencia de múltiples operaciones contrainsurgentes ejecutadas de forma sistemática.

La guerra interna de Guatemala se caracterizó por el incumplimiento, tanto del Ejército de Guatemala, como de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, de los mandatos legales y principios contenidos en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos facultativos de 1977, y de consiguiente del Derecho Internacional Humanitario.



Los actores del conflicto armado interno no respetaron el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

La guerra interna irregular de Guatemala no respeto la condición de prisioneros de guerra para muchos excombatientes que debieron de ser protegidos por los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario.

Es evidente que los derechos a la reparación a la dignidad de las víctimas de la guerra no han sido honrados a plenitud, por falta de voluntad política del Estado y de la sociedad guatemalteca.

La formación militar en las academias cívico-militares y militares en lo referente a Derecho Internacional Humanitario y sus principios no impactó en la conducción de las operaciones militares en el marco de la Doctrina de la Seguridad Nacional.

Existe una corriente que pretende hacer saber que en Guatemala no hubo conflicto armado interno sino enfrentamiento armado, con lo que se pretende relevar de toda responsabilidad al Estado de Guatemala como agente que conculcó, tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el Derecho Internacional Humanitario.

REFERENCIAS



- Aguilera Peralta, G. (2012) *Guatemala: Historia Reciente (1951 1996). Pensamiento Militar Guatemalteco*. Capítulo VI. Tomo I. FLACSO. Guatemala: Serviprensa.
- Balsells Tojo, E. A. (2001). *Olvido o Memoria, el dilema de la Sociedad Guatemalteca*. Guatemala: Editorial F y G.
- Bidart Campos, G. J. 1993. *Teoría General de los Derechos Humanos*. Segunda Reimpresión. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Brotóns, A. R. (2007) *Derecho Internacional Público*. Valencia, España: Editorial Lo Blanch.
- García Bauer, C. (1987) *Los Derechos Humanos en América*. Guatemala: Editorial Tipografía Nacional.
- Giordano Mazariegos, Michele Paolo. (2003). *Personas y objetos que protege el Derecho Internacional Humanitario*. Guatemala: Tesis de Licenciatura. Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Hamilton D. Carlos. (1949). *Introducción a la Filosofía Social*. Santiago de Chile: Editorial Del Pacífico S.A.
- Ministerio de la Defensa Nacional. (2008). *Manual de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para el Ejército de Guatemala*. San José, Costa Rica.
- Ochoa García, Carlos. (1991). *Guía para el análisis y resolución de conflictos*. Guatemala: Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz.
- Recaséns Siches, Luis. (2003). *Tratado General de Filosofía del Derecho*. 17ª Edición. México: Editorial Porrúa.
- Villegas Lara, René Arturo. (1996). *Elementos de Introducción al Estudio del Derecho*. Guatemala: Tipografía Nacional de Guatemala.
- Villoro Toranzo, Miguel. (1978). *Introducción al Estudio del Derecho*. 3ª Edición. México: Editorial Porrúa.



Pacheco Gómez, Máximo. (1976). *Introducción al Derecho*. Chile: Editorial de Chile.

Bidart Campos, Germán J. (1983). *Teoría General de los Derechos Humanos*. Reimpresión. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Segunda Reimpresión.

Blíschenko, Igor. (1987). *Derecho humanitario internacional*. Moscú, Rusia: Editorial progreso. Moscú.

Bobbio, Norberto. (2000). *Estado, gobierno y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.

Bollat, Silvia. (2015). *La Juventud Guerrillera: Guatemala, 1960 1980*. Guatemala: Editorial Episteme.

Buergenthal, Grossman; Nikken. Thomas; Claudio, Pedro. (1990). *Manual de Derechos Humanos*. Caracas, Venezuela: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Jurídica venezolana.

Camargo, Pedro Pablo. (1995). *Derecho Internacional Humanitario*. Tomo I. Bogotá, Colombia. Editorial Jurídica Radar Ediciones.

Castañaza Cárcamo, Astrid Xiomara. (2000). *La No aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el conflicto armado guatemalteco*. Guatemala: Tesis de Licenciatura. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2007). *Descubra el CICR*. Ginebra, Suiza.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1998). *Informe Primer Seminario Regional sobre Medidas de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario*. Ciudad de Panamá, 17 y 18 de febrero.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1998). *Memoria del Taller Internacional sobre Derecho Internacional Humanitario*. La Habana, Cuba, del 9 al 11 de marzo.

Congreso de la República de Guatemala. (1966). *Recopilación de leyes*. Tomo 73. Guatemala.

Corte de Constitucionalidad. (2005). *Digesto Constitucional*. Guatemala: Editorial Serviprensa.

De Muline, Frédéric. (1991). *Manual sobre el Derecho de la Guerra para las Fuerzas Armadas*. Derecho de la guerra. Reglas de comportamiento en la acción. Hojas margen rojo. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, Suiza.



- Dorantes, Tamayo, Luis Alfonso. (2000). *Filosofía del Derecho*. Colección Textos Universitarios. México: UNAM.
- García Máñez, Eduardo. (1979). *Introducción al Estudio del Derecho*. 30ª Edición. México: Editorial Porrúa.
- George, Jellinek. (2000). *Teoría General del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Giordano Mazariegos, Michele Paolo. (2003). Tesis: *Personas y objetos que protege el Derecho Internacional humanitario*. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.
- Heller, Herman. (1985). *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hernández Hoyos, Diana. (2000). *Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá, Colombia: Edición Gustavo Ibáñez.
- Herrarte González, Alberto. (1996). *Los Fundamentos del Estado de Derecho*. Guatemala: Editorial Tipografía Nacional.
- Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico. (1994). *Guatemala Memoria del Silencio. Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno*. Tomo I. Guatemala.
- Kelsen, Hans. (1988). *Teoría general del Derecho y del Estado*. 4ª Reimpresión. México: Editorial de la Universidad Autónoma de México.
- Késtler Farnés, Maximiliano. (1964). *Introducción a la Teoría Constitucional guatemalteca*. Tesis de grado de Licenciatura. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Editorial José Pineda Ibarra.
- Lowenstein, Karl. (1965). *La Teoría de la Constitución*. España: Ediciones Ariel.
- Naranjo Meza, Vladimiro. (1997). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá: Editorial Temis. S. A.
- Ossorio, Manuel. (1987). *Diccionario de Ciencias de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Editorial Heliasta.
- Polo Juárez, Pedro Ramón. (2000). *Actuación de la Organización de las Naciones Unidas en la no aplicación del Derecho Internacional Humanitario dentro del conflicto armado interno guatemalteco*. Guatemala: Tesis de Licenciatura. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



Nava Gomar, Salvador O. (2003). *El Estado Constitucional: sinonimia positivizada entre Constitución y Democracia*. Uruguay: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Fundación Konrad Adenauer. Edición. Mastergraf. Montevideo Uruguay.

Salinas Burgos, Hernán. (1996). *La Protección de la persona en situación de conflictos armados, instrumentos actuales de protección y posibles desarrollos jurídicos*. Seminario sobre protección de la persona en Situaciones de Emergencia del 28 al 30 de junio de 1995. San José, Costa Rica.

Swinarski, Christophe. (1984). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Comité Internacional de la Cruz roja. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica-Ginebra, Suiza.

Tunkin, G. (1990). *Curso de Derecho Internacional*. Libro 2. Moscú, Unión Soviética: Editorial Progreso.

Verri, Pietro. (1999). *Diccionario de Derecho de los Conflictos Armados*. 1ª Reimpresión. Comité Internacional de la Cruz Roja.

Flores Juárez, Juan Francisco. (2005). *Digesto Constitucional Guatemala*: Serviprensa. S.A.

Figueroa Ibarra, Carlos. (2001). *Paz Tejada, Militar y Revolucionario*. Guatemala: Editorial Universitaria.

Ossorio, Manuel. (1987). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Editorial Heliasta.

<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2048127.pdf>

Leyes

1. Constituciones de la República de Guatemala, de 1945, 1956, 1963, 1985.
2. Constitución de Colombia. 1991.
3. Carta de la ONU. Proclamada en 1945 en San Francisco, Estados Unidos de América.

4. Carta de la OEA. Proclamada en 1948, Santa Fe de Bogotá, Colombia.
5. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.
6. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984.
7. Acuerdo de Oslo de 1993.
8. IV Convenios de Ginebra. 1949.
9. II Protocolos Adicionales de 1977, adicionales a los IV Convenios de Ginebra de 1949.
10. Acuerdo de Paz firme y Duradera. 1996.
11. Convención de los Derechos del Niño. 1989.



